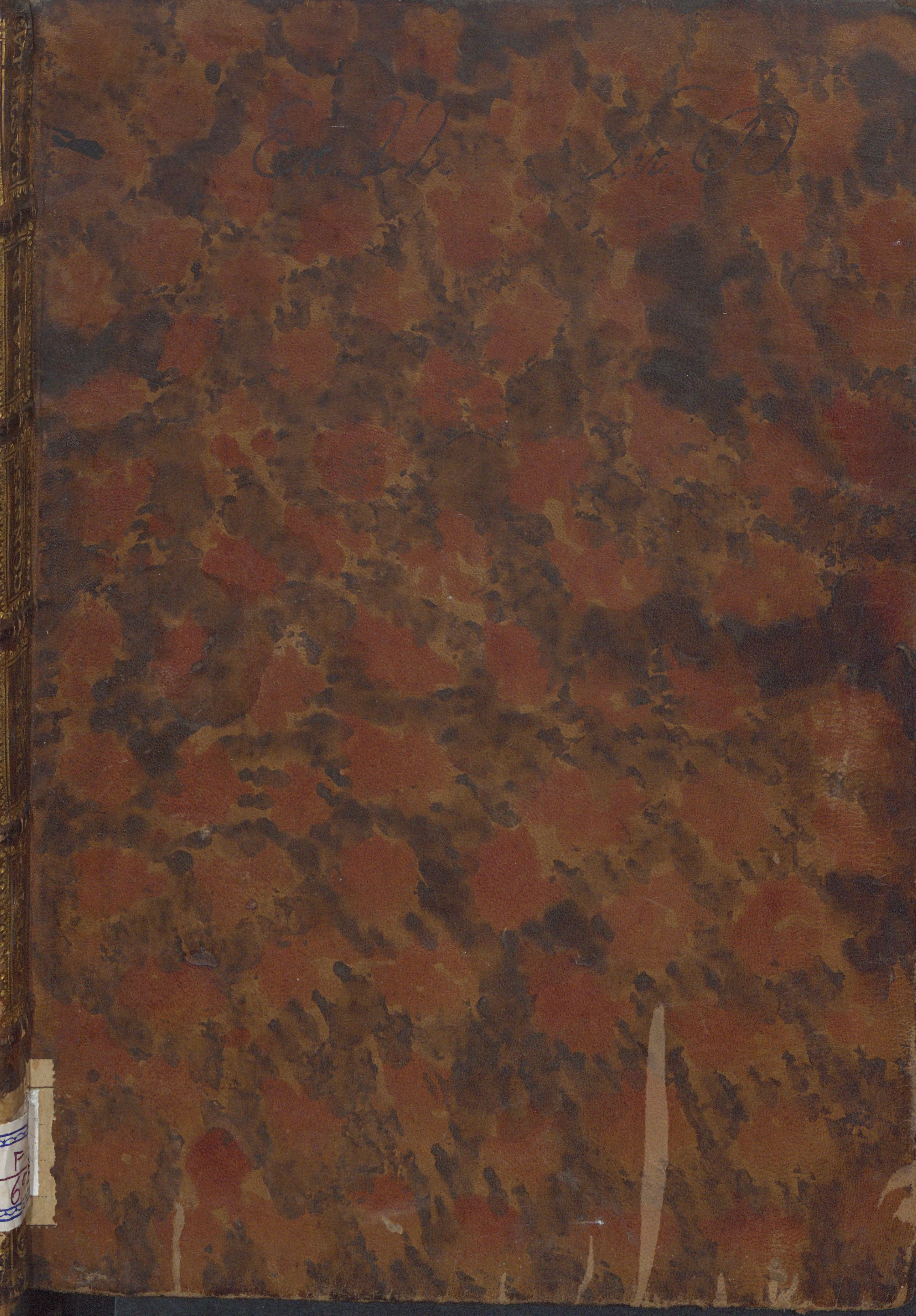






Institucion, Origen, y autoridad del Consejo Real de Castilla.

Papel que escrivió D.n Luis de Salazar, y Castro Chronista mayor de Castilla de orden del Señor Rey Phelipe 5.º

Sobre

Una Consulta del Consejo Real de Castilla, que trata dela institucion de èl, su Origen, y autoridad.

Dirigida al Duque de Veraguas Presidente de Ordenes.

Por haver mandado extrañar de estos Reynos â unos Ecclesiasticos sin Sabiduria del Principe.

Fiel Copia sacada para la Coleccion del Gabinete del Señor Marques de Loreto, Coronel de Infanteria, y del Regimiento Provincial de Sevilla dela igual manuescripta del Archivo del Eminentissimo Señor Cardenal de Solis Arzobispo de dha Ciudad.

En ella â fines del año 1774.

Haviendo vnos Religiosos Agustinos de Granada, con violencia, y alboroto tomado vna Carga de Pescado destinada al gasto Comun de aquella Ciudad, la Chancilleria, que reside en ella dió quenta al Consejo en 13. de Marzo de 1708. y este en vista de su Consulta, y ciertos autos, que sobre aquel Exceso se hizieron, mandò en 29. del mismo mes que fuesen estrañados de estos Reynos el Prior del Convento de San Agustin, vn Religioso lego de èl, y Dn. Manuel Rexano, Presvitero. Pero como no se executase esta Resolucion, el Consejo de Hazienda en Sala de Millones, hizo â S.M. la Consulta, que con decreto de 21. de Abril, se sirvió S.M. remitir al Consejo de Castilla, el qual en otra Consulta de 26. de Mayo Informò del Suceso, y providencias para èl tomadas: Y S.M. en vista de todo se dignò responder al Consejo que estaba bien: pero le mandò decir: Si para estrañar aquellos Ecclesiasticos, precediò Orden de S.M. â esto respondiò el Consejo en Consulta de 6. de Junio: que en virtud de la actoridad que S.M. y sus gloriosos progenitores le han comunicado puede con Conocimiento de Causa (que es con vista de autos, ò informacion de hechos sin exercicio de Jurisdiccion con los Ecclesiasticos sino en virtud de la Economica potestad) estrañar

de estos Reynos, y ocupar las temporalidades delos Eclesiasticos aun que sean dela mas alta dignidad (sin comprehender la Suprema Cabeza dela Yglesia) y que las Chancillerias, y Audiencias tie nen la misma potestad en estos Reynos, y enlos delas Indias sin dar quenta à S.M. enlos Casos que les tocà; Y que asi en este tomò el Consejo por si como lo hà hecho muchas vezes, la resolucion, que podia; Y la templò despues conla misma autoridad, por justos motivos, que para ello tuvo, y especialmente porla Enfermedad del Prior, y de dn. Juan Rejano, y falta de medios para conducirlos, de que informò la chancilleria. Y S.M. en vista de esta Consulta mandò al Consejo diga quando, y en que Reynado sele diò esta autoridad, y en virtud de que ordenes se le hà continuado porlos Señores Reyes

§. 1.º Esta Real orden motivò vna larga representacion de 11. de Sepre. de este año que despues de resumir como aqui los hechos, dize: Para dàr (Señor) el Consejo entera satisfaccion â esta pregunta de tanto peso, necesita de informar â V.M. de su origen, y progresos, y dela alta estimacion, que hà sabido siempre merecer dela Real Confianza, y magnificencia de sus Principes siendo el primero, que lo exigiò, y formò para su acierto, y mejor govierno de sus Reynos aquel Gloriosissimo Rey San Fernando 3.º Este Santo Rey, cuio Reynado todo fuè aciertos, y bienaventuranzas de sus Vasallos, segun dize Mariana, fundò el Consejo con suma autoridad en Castilla en numero de doze Consejeros, â cuio conocimiento pertenecieren los negocios mayores, y los pleitos

que enlos otros Tribunales se tratasen por via de apelaciones. Manda quien puede; que se repare esta Consulta, se aclaren algunas dudas que nacen de sus clausulas, y se deshagan varias equivocaciones, que padece. Y aunque la execucion es dificil, y delicada, la fuerza del precepto alienta la obediencia, de tal modo, que esforzandose a vencer las grandes visibles dificultades, se procurarà cumplir la Comision. Las vozes que se articulan enlas Cavernas, ô lugares humildes, no tiene el Eco, ni el Vigor, que las que se pronuncian enlas Cumbres, ô sitios Elevados. Habla mui alto, y es siempre bien oydo el que por sus aciertos està en posesion de ser escuchado. Y como vn Tribunal tan grande por autoridad, y doctrina, como el de Castilla, goza la potestad de decidir sin hallar quien sele atreba â disputar: Esta alta Constitucion suya ocasionarà sin duda que sea larga, y molesta la respuesta de su Consulta; Porque los Poderosos, y los Sabios causan en pocas palabras el argumento de muchos libros que siempre fueron difusas las vozes, conque se interpretaron los Oraculos.

Pero antes de entrar enla precisa fatiga de responder, parece preciso advertir que la formacion de esta Consulta trauajo poco â los que la hizieron, porque no hay enella Cosa substancial, que no se trasladase del libro de lege politica, que escriviò siendo Abogado, y perfecionò el año de 1676. siendo del Consejo de Castilla Dn Pedro Gonzalez de Salzedo, Celebre Jurisconsulto. Este Ministro en todo

el Capitulo 13. del libro 1.º desde la pag. 204 juntò todas las autoridades, leyes, y exemplos, que contiene esta representacion. Y asi à quanto funda, y defiende la Economica potestad del Rey enlos Ecclesiasticos, donde son otras las Causas, y las razones, no se debe arguir. Pero enlo que mira àla practica de ella por el Consejo sin necesidad dela presencia, ò Consentimiento Real, se dirijira expresamente esta respuesta, aun sin hazer aprecio de ser el suyo, dictamen en hecho propio: pues siendo Consejero de Castilla, es presuncion de derecho, que aplicaria todas sus fuerzas à abultar, y estender la autoridad, y Jurisdiccion de aquel Tribunal.

Suplase à esta Consulta la necesidad, que dize tiene de informar al Rey el origen, progresos, y alta estimacion del Consejo; porque aunque S. M. no lo preguntò, ni parece propio del presente argumento: El Consejo lo considerò necesario; pero no es suplible, que sentando le exigiò S.n Fernando, se quite àla razon, y al Consejo vna ancianissima antiguedad: porque si porlas mismas autoridades que alega, no es licito â ningun Monarcha regir sin Consejo, se haze vn notorio agravio àla prudencia, y Religion delos gloriosos ascendientes de S.n Fernando en suponer que tanto numero de siglos governaron sus Dominios sin Consejo. Consejo tuvieron sin duda alguna; pero no de Letrados, ni para juzgar pleitos, sino de Grandes, y

Prelados para las importancias del Estado, y para el govierno politico delos Pueblos. Y porque no podrian passar sin Tribunales de Justicia, tuvieron siempre en su Corte Chancilleria, ô Audiencia compuesta de Jurisperitos, que por oyr, y librar pleytos se llamaron Oydores. Y para las Causas Criminales dela Corte, y apelaciones delas Justicias Ordinarias tenian Alcaldes de cada Provincia, ante los quales se trataban. Otros Alcaldes, que nombraban de alzadas, que es lo mismo que apelaciones, los quales conocian delas Causas, que se apelaban ante el Rey. Y otros Alcaldes, que llamaban del Rastro para lo perteneciente â los abastos, y mantenimientos dela Corte, y Causas, que en ella acaeciessen. Que esto sea assi no necessita de prueba, y sin embargo trahen muchas todos los Privilegios delos Reyes antiguos en que estàn siempre mencionados sus Cancilleres. Y que aquellos presidiesen la Chancilleria, ô Audiencia, consta, porque en el ordenamiento, que el Rey D.n Enrrique 2.° hizo enlas Cortes de Toro, el año de 1371. manda que los siete Oydores de su Audiencia la hiziesen en el Palacio Real, estando en èl el Rey, ô la Reyna, y sino enla Casa del Chanciller mayor. Y en unas ordenanzas, que hizo para la Audiencia, manda al Chanciller las haga executar. El otro genero de Ministros Letrados con el nombre de Alcaldes està tan mencionado en todas las leyes antiguas, que copia la nueva recopilacion, y tan explicado en ellas su Exercicio de Justicia, que no es necesario producir

otra prueba, ni la puede haver mayor, para Justificar no solo el Empleo, y la Jurisdiccion deèl, sino que di vidida toda la administracion dela Justicia entre los Oydores dela Audiencia, y Alcaldes dela Corte, Rastro, y Alzadas, no queda Cosa que poder aplicar â aquel Consejo, que de doze Letrados se supone instituyò San Fernando.

Es cierto que esta Ereccion la escrivieron Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, Fr. Juan de Madariaga, D.n Pedro de Salcedo, y otros; pero ninguno produce prueba, y todas tienen vna invencible negacion por las Leyes, Ordenamientos Reales, y Instrumentos hasta el Rey D.n Juan el primero, que pensò tener Letrados en su Consejo, y el Rey D.n Enrrique 3.º su Hijo, que efectivamente puso algunos en èl, equivocaronse estos Escritores, con ver en su tiempo vn Consejo compuesto de hombres de letras, y hallar enla Historia memorias del Consejo del Rey. Y Juzgando porlo presente lo pasado, creyeron que loque era, fuè, y que el Consejo de Justicia, como le miraban ellos havia sido enlos siglos antecedentes; Que no era assi, consta por tales documentos, que no hay medio alguno de suspenderse âla duda. El año de 1299. intentaron algunos Vezinos de Palencia entregar aquella Ciudad al Principe D.n Alonso dela Cerda, que se llamaba Rey, y haviendose dichosamente malogrado este intento, y entrado el Rey D.n Fernando 4.º en la Ciudad, dice su Coronica Cap. 11. que para la averiguacion

y castigo de aquel delito, dexò en ella â D.n Fel Gutierrez de Meneses, su Justicia mayor, Gutierre Perez de Castrorexiz, Pedro Lopez de fontecha, y Estevan Domingo de Avila, Alcalde del Rey. Conque en vn caso tan grave, y sin intervencion de Consejero, Letrado entendieron tres Cavalleros, y vn solo letrado sin mas caracter que el de Alcalde, en el Reynado del mismo Monarca año de 1306. huvo en Castilla vn pleito dela maior importancia por la Calidad delo que se disputava, y el poder grande delos litigantes, pues era sobre el Señorio de Vizcaya, entre el Infante D.n Juan Tio del Rey en nombre de D.a Maria Diaz de Aro, Señor de Vizcaya, Cuñado del Rey D.n Sancho 4.o Y siendo el Infante actor, pusso la demanda ante el Rey mismo estando presentes, dize la Chronica, Cap. 26. Todos los hombres buenos dela Corte, que ni eran Ministros Togados, ni jamas se entendiò por ellos, sino por los ricos hombres, Prelados, y Cavalleros, que eran del Consejo del Rey. Y porque algunas Cosas, delas que el Infante alegò, necessitavan prueba, pidio â S. M. Jueces para hazerla: y el Rey D.n Fernando (dize su Coronica) diole sus Alcaldes del Reyno de Castilla, y de Extremadura, que oviesen de recivir las pruevas. Y si huviese Consejeros togados, se saca de que haviendo acudido el Señor de Vizcaya, al emplazamiento del Rey, aunque fuera del plazo asignado, pretendio el Infante, que no debia ser oido. Y sobre esto (dize la Coronica, hablando del Rey) mandò ayuntar â todos los Alcaldes dela Corte que le aconsejasen que era lo que èl havia de hazer segun fuero, y derecho.

y los Alcaldes ayuntaronse todos. Y despues refiere que el Rey determinò segun el Acuerdo de los Alcaldes. Y el Capitulo siguiente escribe: que el Rey entrò à saber su acuerdo con los Omes buenos sauidores en fuero, y en derecho. que son los Alcaldes antes nombrados, y que con el Consejo de estos diò la Sentencia, sin hallar en toda la Chronica de este Principe memoria alguna de Consejero togado. Con que ni los havia, ni San Fernando creò el Consejo, ni puso en èl hombres de letras; pues para ningun Caso pudieran servir, como para aquel, que en punto de Justicia fuè el mas grave que se pudo ofrecer.

En tiempo del Rey Dn. Alonso XI. hijo de Dn. Fernando 4o. se vieron determinaciones gravissimas de Justicia, sin que para ellas nombre su Chronica algun Consejero de Toga. La primera fuè la Sentencia, que S. M. pronunciò contra el Conde Dn. Alvar Nuñez Osorio, su gran valido: y la segunda Contra Dn. Juan de Tuerto Señor de Vizcaya, Principe de la Sangre. Ambos havian yà sido muertos por Orden del Rey, yà ambos se confiscaron los vienes: pero en ninguno de estos Juicios se hallò Consejero togado. El año 1329. queriendo S. M. que fuese castigada la injusta muerte que algunos vezinos de Soria dieron à Garcilaso de la Vega, su Consejero privado, y Merino mayor de Castilla, dize su Chronica Cap. 83. Mandò à los Alcaldes de la su Corte que ficiesen pesquisa, y supiesen la verdad quales eran los que se acaescieron en la muerte de Garcilaso. Y luego dice que hecha por los Alcaldes

la averiguacion, el Rey havido su Consejo, hallò que el que mata hombre del Consejo del Rey, ô Oficial de su Casa, cae en Caso de traicion, y pronunciò sentencia de muerte contra los Matadores, y los confiscò los Vienes. Y en otro Juicio, que el Rey hizo el año 1335. contra el Alayde de Urrax que no le quiso admitir en aquel Castillo, dize su Chronica Cap. 142. que fuè en Valladolid. Estando con el Rey ayuntados todos los ricos omes, y Cavalleros, y Infanzones, y fijosdalgos, delas Villas, y otros servidores de Casa del Rey delos fueros, y delos derechos delos Reynos: que eran los Alcaldes de su Casa, y Corte, y asi tampoco se diò esta sentencia por el Consejo. Y el mismo año estando S. M. sobre Lerma, pronunciò otra sentencia de haver cometido traicion ciertos Cavalleros, que se entraron en la Villa, y dize la Cronica Cap. 162. Que tomò consejo de todos los fidalgos que estaban con èl. Y estos no eran Ministros Togados, y algunos no eran Consejeros. Pero para probar con evidencia que en su tiempo los Letrados no tenian mas grado que el de Alcaldes, no es menester sino consultar el Ordenamiento que S. M. hizo contra Ladrones en Medina del Campo miercoles 26 de Octubre 1328. en que dize hazerle: con Consejo de dn. Vasco Rodriguez Maestre dela Cavalleria dela Orden de Santiago, è de dn. Fernando Rodriguez Prior delas Casas que âla Orden del Hospital de Sn. Juan de Acre en Castilla, è en Leon, è su Mayordomo mayor, è de Joan Martinez de Leyva su Merino mayor en Castilla, y su Camarero mayor, è de Alphonso Jofre de Tenorio Almirante mayor

por el enla Mar, è Guarda mayor de su Cuerpo, è de D.n Johan porla gracia de Dios obispo de Oviedo, è de D.n Pedro por esa misma gracia, Obispo de Carthagena, è de Fernan Rodriguez su Camarero, è de Fernan Sanchez de Vallado-lid, y de Garcia Perez de Burgos, è de Johan Garcia de Cas-troxeriz, Alcaldes de dho Señor Rey. En que se vè que si-endo los tres vltimos Doctores, ô Ministros Togados, so-lo tienen nombre de Alcaldes, siendo los demas Consejeros; Y en el Ordenamiento, que S. M. hizo en Segobia el año 1347. la primer clausula dize: Ordenamos, y tenemos por bien que los nuestros Alcaldes dela nuestra Corte assi los Ordinarios, como los delas Alzadas, ô aquel, ô a-quellos, que ovieren de librar las suplicaciones, è otros al-gunos, que ovieren de librar los pleitos por Comision enla nuestra Corte, no tomen dones ningunos &c.a Pues si huviera Consejo de Justicia, en que entendiera si los Alcaldes dela Corte, los de Alzadas, los de suplicaciones, y los Juezes de Comision eran vniversales Juezes de to-das las Causas?

En los Ordenamientos, Historia, y provisiones del Rey D.n Pedro Hijo de D.n Alonso XI. no se halla memo-ria de mas Ministros Togados que Alcaldes. Y en tiem-po del Rey D.n Enrrique 2.o su hermano sucede lo mis-mo. Y assi en el Ordenamiento, que hizo enlas Cortes de Toro año 1369. sobre los derechos dela Chancilleria, ô Sello Real, el Titulo 12 dize: Delos oficios dela Cassa del Rey, que han Juridicion, y poder para facer Justicia.

Quando yo ficiere Chanciller mayor, dè âla Chancilleria 30 mrs.
quando yo ficiere Notario mayor dè ala Chancilleria 1800 mrs.
Quando yo ficiere Alguacil mayor dela mi Casa, dè âla Chancilleria 180 mrs. &c.a Y en ninguno delos Titulos siguientes ay señalados derechos para el Consejero. Y en otro Ordenamiento fecho enlas mismas Cortes de Toro â 1.o de Septiembre dispuso que los Alcaldes de su Corte cumpliesen la justicia bien, y verdaderamente que no reciviesen dones, ni presentes, y que cada vno librase enla Comarca de què era Alcalde. Y que si acaeciese no haver enla Corte Alcaldes de Castilla librasen los pleitos de Castilla, los Alcaldes delas Estremaduras, y al contrario. Y si los Alcaldes de Tierra de Leon no estuviesen por acaso enla Corte, librasen los pleitos y Cartas de Leon los Alcaldes de Castilla, y en su defecto los de Estremadura; Y si tambien estos faltasen dela Corte, los pleitos de Estremadura, y Reyno de Toledo los librasen los Alcaldes de Castilla, y en falta de ellos los de Leon. Y el Alcalde del Rastro libre, los pleitos (del Reyno se juzgaban por Alcaldes) que acaecieren enla Corte; y los Alcaldes de Andalucia libren solo sus pleitos, y no mas. Conque no queda duda en que todos los Pleitos del Reyno se juzgaban por Alcaldes, y no por Consejeros; porque el Consejo no se componia de Letrados, sino de Grandes, Prelados, y Cavalleros. Y con evidencia se conoce de que quando la Condesa de Alenzon embiò â pedir los Señorios de Lara, y de Vizcaya, dize la Choronica de Enrrique 2.o año 8. Cap. 11. E luego el Rey mostrò âlos Señores, y Prelados, y Cavalleros

del su Consejo la informacion, que el Cauallero le hauia dado departe dela Condesa de Alanzon, y demandoles Consejo como hauia de facer, Y obo en el Consejo del Rey sobre esta razon muchos Consejos, y acuerdos &a. Prueba incontestable de que en el Consejo no hauia Togados, y se declara mas refiriendo la Coronica que vna de aquellas opiniones fuè; que la Condesa pusiese Procurador, y que le ficiesen cumplir de derecho ante los sus Oydores dela su Corte, que eran Juezes de este pleito. Y es quizà la primera vez que se lee enla Historia Castellana el nombre de Oydores, qe. yà es comun â todo Ministro Togado. Pero enla Respuesta, que el Rey hizo âla proposicion delos de su Consejo de estado, no llama â aquellos Ministros de letras, Oydores del mismo Consejo; sino Oydores dela mi Audiencia, que es la Chancilleria. Conque se convence que el Consejo era de Grandes, Prelados, y Caualleros, y la Audiencia de Letrados. Y no puede quedar duda, pues los del Consejo dixeron que los Oydores eran Juezes del pleito: y pleitos semejantes tocan â las Chancillerias. Y que el Consejo no fuese de Togados se prueva otra vez por el Cap. 7. del año 12. dela misma Chronica, en que leemos, que para responder al Rey Dn. Enrrique 2o. âlos Embaxadores del Papa Vrbano 8o. dixo que el Infante Dn. Juan su Hijo estaba haziendo Guerra â Nauarra. Y estaban allà con èl todos los mayores del su Reyno, y del su Consejo; y que el Infante hauia de ser con el Rey dende â pocos dias en Toledo. Y que para entonces serian allì con èl todos

los Señores, y Caualleros del su Consejo, los quales anda-
van con el Infante su hijo, y que venidos, el Rey responde-
ria. Y los que harian la Guerra en Nauarra con el Infan-
te no podian ser Ministros Togados.

Los Ordenamientos Reales, ô leyes del mismo Rey D.n Enrrique 2.º hechas en Cortes convienen enteramente con su Historia, en que ningun Ministro de Toga, ô Administracion de Justicia era del Consejo, ni el Consejo del Rey entendia en pleytos contenciosos. Y assi en las Cortes de Toro del año 1371. ay vn Ordenamiento del tenor siguiente. Alo que nos pidieron que supiesse la nuestra merced, que algunos Grandes Omes delos nuestros Reynos que no dexaban vsar la nuestra Jurisdiccion, y Señorio Real enlos sus lugares, diciendo que nos, ni la nuestra Justicia que no teniamos que ver en ello; no siendo ello assi como ellos decian antes seyendo vsado, y acostumbrado en el tiempo del Rey D.n Alphonso nuestro Padre que Dios perdone, y antes, y despues que las alzadas delas Sentencias que se facian delos Alcaldes delos tales Señorios, que venian â Nos, y âlos Alcaldes dela nuestra Corte. E ello mismo las querellas delos tales Alcaldes, para lo oir y librar. Y assi la Justicia, y menguaba que solian venir alo mostrar, y querellar â Nos, y âlos nuestros Alcaldes ê que havian cumplimiento de derecho sobre ello oyendolo, y librandolo en aquella manera que complia â mi Servicio, y â pro, y guarda delos tales lugares. Y otro si que los pleytos delas Viudas, y delos huerfanos, y delos Pobres

y delas personas miserables delos tales logares, que los trahian âla nuestra Corte, y que siempre fincaua â nos la Justicia Real. Y que los Pleitos, que los libraban los nuestros Alcaldes como fallauan por derecho, guardando su derecho â cada vna delas partes &c.ª e que nos pedian por merced que todas estas Cosas, y todo lo al que pertenecia al nuestro servicio, y Señorio Real que ordenasemos è mandasemos que se guardase, è se vsase enlos logares delos dichos Señorios segun que se guardò, y se vsò en los tiempos pasados: A esto respondemos que nos place, è mandamos que se guarde, y vse segun que se vsò, y guardò en tiempo del Rey D.n Alonso nuestro Padre, que Dios perdone: Todo lo que aquì se dize hazian los Alcaldes, executa oy el Consejo de Castilla, y hasta alli hauia estado, y quedò para despues â cargo delos Alcaldes dela Corte del Rey sin ser estos del Consejo; conque ni havia Consejeros Togados, ni el Consejo del Rey entendia en pleitos, apelaciones, ni cumplimiento de Justicia. Y aunque es verdad que el Reyno pensò algunas vezes en añadir algunos miembros suyos al Consejo del Rey para la mayor expedicion delos negocios publicos; nunca cayò este intento sobre Ministros Togados, sino sobre Caualleros delas Ciudades, y asi enlas Cortes que el mismo Rey D.n Enrrique 2.º celebrò en Toro año 1367. ay vn ordenamiento que dize: Otro si âlo que nos dixeron que porque los vsos, y costumbres, y los fueros delas Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros

Reynos puedan ser mejor guardados, y mantenidos, que nos pedian por merced que mandasemos tomar doze Omes buenos, que fuesen de nuestro Consejo, y los dos Omes buenos que fuesen del Reyno de Castilla, y los otros dos del Reyno de Leon, y los otros dos del Reyno de Granada, y los otros dos del Reyno de Toledo, y los otros dos delas Estremaduras, y los otros dos dela Andalucia. Y estos Omes buenos, que fuesen demas delos nuestros Oficiales, qua les la nuestra merced fuesse, y que les ficiesemos merced porque ellos pudiesen pasar. A esto respondemos que nos place, y lo tenemos por bien, y ante de esto nos selo queriamos demandar á ellos. Y tenemos por bien deles mandar dar á cada uno de ellos por su salario de cada año 8Ð-mrs, y todavia cataremos, en que les fagamos mas merced en manera que lo pasen bien. Esto es solo dedonde los Escritores citados, y el Consejo para esta representacion pudieron tomar la noticia delos doze Consejeros, que dizen puso San Fernando en el Consejo. Pero ni fue San Fernando, ni los elegidos fueron letrados, ni efectivamente los puso Enrrique 2º. en el Consejo: porque hallando despues inconbeniente enla practica de esta concesion, la reduxo S. M. á hazer Alcaldes de Corte algunos Letrados naturales de aquellos Reynos, y crear á otros Oydores de su Audiencia. Y la prueba es tan innegable que se saca de otro Ordenamiento hecho quatro años

despues en las Cortes de Toro à 10. de Septiembre de 1371. que dize assi: A lo que nos pidieron que fuese la nuestra merced que tomasemos, y escogesemos de los Ciudada nos nuestros naturales de las Ciudades, y Villas, y lo gares de los nuestros Reynos, omes buenos, entendidos, y pertenecientes que fuesen del nuestro Consejo para nos consejar en todos nuestros Consejos, y esto que seria mui grande nuestro servicio, y serian por en de mejor guardados todos los nuestros Reynos, y el nuestro servicio. Y que dado havemos ya Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de las Provincias de los nuestros Reynos, que son Alcaldes de la nuestra Corte, y es la nuestra merced, que estos que sean del nuestro Consejo. Y sin embargo no parece que llegò este Caso, sino en titulo de honor; porque en las mismas Cortes hizo S. M. otro Ordenamiento para los Ministros, que administrasen Justicia, en que dispuso huviesse Siete Oydores de su Audiencia, los quales la hiziesen en su Palacio Real, estando en èl Rey, ô Reyna, y sino en la Cassa de su Chancilleria mayor los Lunes, Mi ercoles, y Viernes de cada semana, y que de sus juicios no huviese alzada, ni suplicacion: Y que estos siete Oydores no fuesen Alcaldes, porque mas libremente pudiesen juzgar, y los nombrò por esta orden: Los obispos de Palencia, y Salamanca, y el Electo de Orense con 500. mrs. de quitacion cada año: Y Sancho Sanchez

de Burgos, Diego de Corral, de Valladolid, Juan Alonso, Doctor, y Belasco Perez, de Olmedo, con 250 mrs. de quitacion; Y para las causas criminales ocho Alcaldes Ordinarios delas Provincias; Dos de Castilla, dos de Leon, vno de Toledo, dos de Extremadura, y vno de Andalucia, y que estos no fuesen Oydores: Dos Alcaldes del Rastro, vno delos hijos Dalgo, y otro de Alzadas. Y que la suplicacion de sus Sentencias fuesse â S. M. para que nombrase Juez, el qual huviese su Consejo, con los Alcaldes, y Letrados, y Abogados dela Corte, y todos los nombra su Magestad, prohiviendo â vnos, y otros que no fuesen Abogados en los pleitos dela Corte. En este Ordenamiento perdieron los Alcaldes el conocimiento delas apelaciones de pleitos Civiles delas Provincias, y se aplicaron todas âla Chancilleria; pero el Consejo del Rey no quedò con alguna administracion de Justicia: pues enteramente se adjudicò â otros Tribunales, dividiendola entre la Chancilleria, Alcaldes de Corte, del Rastro, de Hijosdalgo, y de Alzadas. Pues donde està aquel Consejo de doze Letrados, que instituyò San Fernando, y qual era su Jurisdiccion, y potestad.

El Rey dn. Juan 1o. hijo de dn. Enrrique 2o. no hallò Ministros Jugadores en su Consejo, ni los puso, porque en sus primeras Cortes, hechas en Burgos el año 1379. ay un Ordenamiento de 10 de Agosto que dize: Otro sí, nos pidieron merced que quisiesemos tomar Omes buenos

delas Ciudades, y Villas, y logares de nuestros Reynos para el nuestro Consejo, para que consejen lo que cumple â nuestro servicio. A esto respondemos que nos place delo facer assi, y nos ordenaremos en ello lo que cumple â nuestro servicio. Que es otro nuebo Testimonio delo que el Reyno solicitaba su antigua pretension de tener personas suyas en el Consejo del Rey, y que lo rersaban los Reyes, aun despues de hauerlo concedido, porque no querian coartar su absoluta voluntad para la eleccion de sus Consejeros. Y en otro Capitulo del mismo Ordenamiento se lee: Otro si nos pidieron por merced que mandasemos que la nuestra Chancilleria ande con misco, ô que estè en tal logar, que sea comunal â los delos nuestros Reynos porque puedan hauer de ella las cosas que les cumplieren mas sin costa. Y porque se libren los pleitos ante los nuestros Reynos, y Alcaldes, que andan en ella, y por la nuestra Audiencia, y que los no encomendasemos â otras personas algunas. A esto respondo que nos place delo mandar assi guardar. Conque ni hauia Consejo de Justicia, ni Ministros Jugados en el Consejo del Rey ni los Letrados tenian mas Empleo que juzgar pleitos en la Audiencia, y Chancilleria Real. Y desvanece todo genero de duda la disputa, que se ofreciò el año 1380. sobre las Encomiendas delos Monasterios, pues dice la Chronica de D.n Juan el 1.o año 2. Cap. 8. El Rey mandò â dos Caualleros principales, y â vn Doctor que fuesen Jueces de esta Causa, y que oidas las partes, y vistos los Privilegios, diesen sentencia en ello como combenia. Y estos dos Caualleros fueron

Pedro Lopez de Ayala, y Juan Martinez de Rojas. y el otro era Pedro Fernandez de Burgos, y con èl Alvar Martinez de Villareal, doctor, y eran ambos Oydores del Rey. Y yà queda justificado que Oydor que no es Consejero. Y que aun el año 1385. no huviesse Consejeros togados, ni Consejo para pleitos se prueba que los Capitulos 4. y 5. del año 7. de la coronica del mismo Rey, en que se refiere que S. M. combocò Consejo pleno sobre castigar los excesos, que hazia la fidelidad, havia cometido Dn. Alonso Conde de Gijon su hermano natural, y dize: E los Prelados, que estaban en el Consejo del Rey dixeron que en este fecho ellos no podian fablar ninguna Cosa por ser el fecho de crimen. E los cavalleros, que estaban en el Consejo del Rey, dixeron que su merced fuesse de les dar plazo para que se acordasen sobre esta razon, y que le responderian. Conque el Consejo era solo de Prelados, y Cavalleros. Y despues refiere que el Rey volviò â llamar sobre esto â los Cavalleros de su Consejo: È los Cavalleros (dize) entonces eran dos, y no mas: que todos los otros eran Prelados, y Omes de Iglesia. Y que el uno aconsejò al Rey cometiese aquel Caso â dos Alcaldes de su Corte, que le determinasen en Justicia. Y el otro dixo que S. M. debia hazer lo mismo que el Rey Juan de Francia con el Rey Dn. Carlos de Navarra; porque de otra forma el juicio de sus Alcaldes de Corte pareceria apasionado: De que no solo se saca que no havia en el Consejo Ministros Togados, sino que los que profesaban el derecho, solo eran Oydores, ô Alcaldes, y sin conocimiento de semejantes Crimenes, y aunque despues en el Cap. 1o.

del año 10. nombra la Coronica à Pedro Sanchez del Castillo Doctor el leyes no dize que era del Consejo, sino Oydor del Rey. maiormente que el Cap. 2.º del año 12. dela misma Coronica afirma que las Apelaciones de estos Reynos venian àla Corte, ante los Alcaldes del Rey conque el Consejo no conocia de ellas, como conoce el de oy, ni tenia la misma Jurisdiccion, ni los Oydores, ò Alcaldes eran del Consejo. Y aun ay otra irrefragable prueba de que Letrados no entraban en el Consejo del Rey; porque enlos Capitulos 7. y 8. del mismo año 12. de su Chronica se refiere que el Rey de Navarra embiò sus Embajadores al de Castilla, paraque obligase àla Reyna D.ª Leonor su hermana a vivir como debia con el Rey de Navarra su marido. Sobre lo qual el Rey preguntò à los de su Consejo, y como estos respondieron que lo comunicarian con Letrados, y lo executasen, dieron su parecer que empieza: Sobre esto Señor, ovimos Consejo con hombres Letrados, y con todas las Circunstancias que tales personas merecen. Y vistos, y oidos el miedo, y el temor que la Reyna ha tomado de su persona fallamos por Consejo de aquellos porquien estè fecho vbimos de ver &c.ª y pues consultaron Letrados, no lo eran los del Consejo, ni havia en el algunos que lo fuesen. Y que pasase assi aun consta por la ley, que sobre las apelaciones se hizo enlas Cortes que el mismo Rey D.ⁿ Juan celebrò en Guadalaxara año 1390. y se observa aunque no està recopilada, donde quejandose el Reyno de que algunos Señores no permitian que de sus sentencias se apelase al Rey, ni à su Audiencia, se ordenò que del Alcalde puesto por el Señor

se pudiese apelar ante el Señor, y de èl al Rey, ò à su Audiencia, y no dize à su Consejo, porque no se juzgaban en èl pleitos, ni era de togados. Pero todas estas justificaciones sobran, y se hazen inutiles hasta el tiempo de este Monarcha, con otro cargo mas expreso suyo. pues despues por su salud perdiò el antiguo rigor, y sus dominios la anterior seguridad con la infeliz batalla de Aljubarrota, tubo por bien de crear vn nuebo Consejo, que le ayudase à sostener el pesadisimo fardo del govierno. Y estando en las Cortes de Valladolid año 1385. hizo vn Ordenamiento que dize: Lo segundo ordenamos vn Consejo, en el qual continuadamente andodiesen con nusco, en quanto no estudiesemos en guerra, y estubiesemos en nuestro Reyno, ò lo mas cerca de nos que ser pudiesse. El qual Consejo fuesse de doze personas. es à saver los quatro Prelados, y los quatro Cavalleros, è los quatro Ciudadanos: Y son estos que se siguen. El Arzobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el Arzobispo de ~~Toledo~~ Sevilla, y el Obispo de Burgos, y el Marques de Villena, y Juan furtado de Mendoza, y el adelantado Pero Suarez, è D.n Alonso fernandez de Montemayor, y Juan de San Juanes, y Ruiz Perez de Esquibel, y Ruy Gonzalez de Salamanca, y Pero Garcia de Peñaranda. Los quales mandamos que libren todos los fechos del Reyno, salvo las Cosas, que deben ser libradas por la nuestra Audiencia, è otro si las cosas, que nos reservamos para nos las quales son estas. Primeramente Oficios de la nuestra Casa, y de la nuestra Audiencia. Otro si Oficios de las Casas de los Infantes. Otro si todas las tenencias. Otro si los Adelantamientos. Otro si las Alcaldias, y Alguacilazgos

que no son de fuero. Otro si los Merinos delas Ciudades, y Villas. Otro si poner Corregidores, ô Juezes. Otro si Escrivanos mayores delas Ciudades. Otro si presentaciones de nuestras Yglesias. Otro si tierras, è gracias, y mercedes, y limosnas. Otro si perdon delos Omizianos. È de estas sobre dichas cosas mandamos que se non entrometan los del dho Consejo sin nuestro mandado especial. Todavia que es nuestra merced, è nuestra voluntad, que todas estas Cosas, que reservamos para nos, delas facer con Consejo delos sobre dichos que nos ordenamos para este Consejo. È quando estos con nusco andodieren &c.ª Y despues dà S.M. las razones, que le movieron â hazer esta creacion: porque puede ser dize que à algunos parecerà cosa nueva.

Esta fuè la primera vez que nuestros Reyes despues de tantas instancias del Reyno tuvieron por bien de admitir en su Consejo Ciudadanos, ô Cavalleros vezinos delas Ciudades de sus Reynos; pero es de advertir que para esto fuè menester crear vn Consejo nuevo de govierno, y reservando el Rey d.n Juan 1.º para si todas las acciones Soberanas, y para su Audiencia todos los pleitos. Y tambien es digno de reparo que en vn Tribunal nuevo, y tan grande, y autorizado no incluyese S.M. algun Ministro de toga, dexandolos como hasta allì enla pura administracion de Justicia, y en el grado de Oydores, ô Alcaldes sin titulo, ni nombre de Consejeros. Pues donde està aquel Consejo que exijiò S.n Fernando? donde los negocios mayores, que dize la Consulta le pertenecian? donde las

apelaciones delos pleitos? El Consejo antiguo de nuestros
Reyes no conocia sino de negocios de Estado, y govierno.
Y á este nuebo le quita el Rey D.n Juan 1.o todos los actos
Soberanos que retuvo S. M. para si, le prohive todos los
pleitos. porque tocaban ála Audiencia, y le dexa solo los
fechos del Reyno, que es el govierno interior de él, pues
de que le servia, ó enque se ocupaba aquel decantado
Consejo, que exigió, y formó para su acierto, y mejor
govierno de sus Reynos, y con suma autoridad en Cas-
tilla San Fernando? Bien pudo el Santo exigirle el año
1252. como los escritores de esta pretendida fundacion
aseguran, sin reparar que voló al Cielo el ultimo dia
de Mayo de aquel año. Pero si le fundó, devióle de llebar
consigo. porque el Rey D.n Alonso el Sabio su Hijo, y to-
dos los que le sucedieron hasta D.n Juan 1.o no gozan de
aquella fundacion.

Pero como ni aun en este nuebo Consejo del
Rey D.n Juan 1.o huviesen tenido alguna parte los Minis
tros togados, ni se incluyesen enla Casa Real, y el Rey
no juzgase combeniente que entrasen en ella suplicó
á S. M. enlas siguientes Cortes celebradas en Bribiesca
el año 1387. que los admitiese en su Casa, y se dignase
de traer con sigo el Consejo, que hizo en Valladolid dos
años antes, pero que non estén en él Grandes: porque
podamos corregir alque alguna cosa non devida fecie-
re: que son palabras, que el Rey refiere dela suplica
cion del Reyno. Y S. M. en el Ordenamiento hecho en 16.

de Diz.^{re} de aquel año respondio: A nos place de tener esta regla en nuestra Cassa; Primeramente tener quatro hombres, que sean buenos, y discretos, y letrados, delos quales los dos anden continuamente con Nos. Y que estos quatro tengan este Oficio de nuestra Cassa: que estos reciuian todas las peticiones, y Cartas, que â nos vinieren, y estos las partan en esta manera. Todas las Cartas, que fueren de Justicia embien âla nuestra Audiencia, salvo si fuere en querella de agravio de alguna Justicia que fuere fecha enla nuestra Audiencia porque esto es razonable cosa, que Nos sepamos. Otro si todas las otras Cartas, y escrituras, y peticiones qualesquier que sean, que las dên âlos nuestros Escrivanos, que nos ordenaremos que las deben recivir. Otro si que todas las Cartas, que fueren de pagamentos de tierras, ô de Libramientos de Sueldo, ô cosa, que pertenezca al Libramiento de dinero, y de Cosas, que sean ordenadas, y de oficios de Villas, que vacaren, ó de Escrivanias, ô Cartas de Sacas, que estas todas vayan al nuestro Consejo, porque â nuestro Consejo nos daremos regla quales son las que deben librar por si, y de quales deben facer relacion â Nos: Y mas abajo dize: Otro si âloque nos pedíste por merced que quisiesemos que estobieren con nos continuadamente el Consejo, que ordenaremos en Valladolid pero que non fuese de Grandes: A esto respondemos que nos place traer con nusco nuestro Consejo, porque entendemos que cumple â nuestro Servicio, y pro, y bien de nuestros Reynos. Y nos entendemos siempre

traer con nusco los Grandes de nuestros Reynos, assi Prela
dos como Cavalleros, y otros hombres de buenos entendimien
tos aquellos que nos entendieremos que cumple â servicio de
Dios, y nuestro, y â provecho de nuestros Reynos: Y despues asi
gna S. M. al Consejo las Cosas de Govierno, que podia execu
tar sin su Real presencia, reservandose siempre los actos
Soberanos, pero los pleitos Civiles, y Criminales los re
mite todos âlos Oydores de su Audiencia, conque sus apela
ciones sean para S. M. solo. Y luego â instancia del Rey
no ofreciò poner vn hombre bueno Letrado, y de buena fama
por su Procurador fiscal; Esta es la primera vez, que enla
Cassa del Rey entraron hombres Letrados, ô Jurisperitos, mas
no para servir en el Consejo, ni con Titulo de Consejeros, si
no para recivir los memoriales, ô peticiones que se diesen al
Rey, y repartirlas embiandolas de Justicia âla Audiencia, y
las de gracia al Consejo, y entregando las otras â los Secretarios
del Rey. Todo lo qual no combiene con el Oficio de Consejero, ni tie
ne alusion alguna con èl, ni es otra cosa que aquel Empleo
de Relator, que se halla despues junto con el de Consejero en al
gunos Ministros Togados delos Reyes. Dn. Juan 2.o dn. Enr
rique 4.o y los Catolicos. Y efectivamente el Rey dn. Juan 1.o no
tuvo Consejero alguno Togado, ni aquellos Ministros gozaban
otro Titulo que de Oydores, ô Alcaldes. Y asi en vn Ordenamien
to, que hizo en Julio del año 1390. en Segovia para las Cosas
de Justicia, quando mandò que su Audiencia residiesse conti
nuamente en aquella Ciudad, dize: E porque la Justicia co
mo todos bien pueden entender non pueda ser fecha cumplidamente

por non, nin por ningun otro Rey, si él por su persona lo oviera de facer, salvo encomendandola, â omes tales quales entendiese, que amaràn, è temeran â Dios, y eso mismo amaràn su Servicio, y el bien, y el provecho delos sus Reynos. Y eso mismo que sean discretos, y letrados, y tales que por mengua de ciencia aunque sean de buenas costumbres, y conciencias non yerren. È porque los delos nuestros Reynos sepan â quien esta carga encomendamos que vi mostos aquì nombrar porque todos los sepan, los quales son estos: Oydores, Perlados, el Arzobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el Arzobispo de Sevilla, y el Obispo de Osma, y el Obispo de Zamora, y el Obispo de Segovia: Oydores Doctores. el doctor Alvar Martinez, y Diego del Corral, y Ruy Bernal, y el doctor Pero Sanchez, y el doctor Gonzalo Moro, y el doctor Arar Boonal, y el doctor Pedro Lopez, y el Doctor Alfonso Ruiz, y el doctor Alfonso Sanchez, y el doctor Pero Sanchez, y el doctor Diego Mendez. Alcaldes de los fidalgos, Diego Sanchez de Rojas, y Juan de San Juan. Alcalde delas Alzadas Gomez fernandez de Toro, Alcaldes de Castilla el doctor Juan Sanchez, y Garci Perez de Camargo; Alcaldes de Leon: Nicolas Gutierrez, y fernan Sanchez. Alcaldes de Estremadura Gomez fernandez de Cuellar, y Juan Alonso del Durazno, doctor. Alcalde de Toledo: Juan Ruiz: Alcalde de Andalucia, Juan Rodriguez, doctor. Notario de Castilla Pero Suarez, Adelantado de Leon: Notario de Leon, el Arzobispo de Santiago. Notario de Toledo: Alonso Thenorio. Notario de Andalucia: Per Alan. Estos eran ~~todos~~ solos los que por el Rey D.n Juan 1.o administraban Justicia sin intervencion de su Consejo, y aunque aquel Monarca tuviese Confesores

Orijen del Consejo de Castilla Vnido con el Supremo de Estado por el Rey Enrrique 3.º

Togados. Pero el Rey D.ⁿ Enrrique 3.º su hijo tuvo por bien de admitirlos en el Consejo, y en corto numero, y esto 150 años despues de muerto San Fernando, y asi dize en su Testamento: Ordeno, y mando que sean del Consejo del Principe mi hijo, y de los dichos sus tutores desque Dios quiera que sea Rey todos aquellos que agora son del mi Consejo, asi Perlados, como Condes, y Cavalleros, y Religiosos, como los doctores, que yo nombrè para el mi Consejo. Expresion tan decisiva que aun quando huviese antes algun titulo de Consejero en Ministro togado, hacia creer que havia sido para solo honor, y sin exercicio, ni practica; pues el Rey que creò Consejeros â los doctores lo refiere, y en tal sazon, y en tan considerable Escritura, como su Testamento, que naturalmente seria formado por aquellos mismos Doctores Consejeros de S.M. y no podian equivocarse en el tiempo de la Creacion, ni el Creador. fuera de que la misma Clausula dize la novedad que en esta parte practicò el libre arbitrio de aquel Monarca: pues si el Consejo de Letrados fuese tan anciano como Exigido por San Fernando, yà tendria su autoridad establecida, y su Jurisdicion Reglada, y no seria menester que el Rey encargase â su hijo, y â sus Tutores conservasen en el Consejo aquellos Doctores, que S.M. puso en èl. Por todo esto es preciso quedar de acuerdo en que San Fernando no instituyò el Consejo de Castilla, ni puso doze Letrados en èl, ni le dio Jurisdicion chica, ni grande, ni autoridad suma, ni moderada, ni algun Letrado por este solo Caracter, y sin ser Prelado entrò en el Consejo del Rey.

hasta que por su mera voluntad, y por su Soberano arbitrio admitiò algunos el Rey Dn. Enrrique 3º. y conservandolos sus sucesores Dn. Juan 2º. Dn. Enrrique 4º. los Catholicos, y Carlos 5º. crecieron, ô minoraron el numero segun la necesidad delos Tiempos, y los dieron mas Exercicio, agregandoles el conocimiento de Cosas graves, y pleitos importantes. Pero esto acudiendo siempre aquellos Monarcas al Consejo, y manteniendo en èl Prelados, y Cavalleros, para las Cosas Universales del govierno politico, hasta que Carlos 5º. el año 1526. separò el Consejo de Estado, y dejò al antiguo Consejo de Castilla los negocios de Justicia govierno civil, y quanto se debe administrar con el conocimiento del derecho Comun, y leyes del Reyno, que es por lo que desde aquel tiempo han sido Letrados todos los Ministros del Consejo.

Separacion del Consejo de Estado del de Castilla por el Rey Carlos 5º. año 1526.

§.2. Dize despues de esta supuesta Creacion de San Fernando la Consulta: Y aunque entre los Historiadores de España ay variedad de opiniones siguiendo unos â Mariana, y diciendo otros que el Consejo no tuvo, ni exerciò Jurisdicion hasta el Reynado del Rey Enrrique 2º. todos convienen en que los Reyes Juzgaban las Causas mayores, y resolvian los negocios graves con acuerdo del Consejo, que siempre los acompañaba. Y en su creacion, siguiò el Santo Rey la que Moyses hizo por mandado de Dios, eligiendo 70 Varones, que con èl sustentasen la Carga del Govierno, y no fuesse èl solo gravado con tanto peso aumentandole con el Consejo, y ayuda de estos, y no disminuyendose Dios la autoridad que le havia

dado sobre el pueblo. En lo que toca â la Jurisdiccion, que San Fernando, ô Enrrique 2.º dieron al Consejo, queda respondido, y evidentemente comprovado con estos dos Monarcas no le dieron alguna, pues no crearon, ni tuvieron tal Consejo. Y asi contiendan mui en buen hora los Historiadores sobre este punto, en que tan sin cimientos fundan. Pero seria bien nombrar los que no siguen â Mariana pero si la autoridad de su nombre pudiesse dar algun peso â la nueva opinion, que los hazen defender. Verdad es q. no ay Escritor alguno delos que dignamente pueden ser llamados Historiadores de España. que se haia metido en esta question, pero en el Caso presente no hay necesidad de averiguar que Rey diò al Consejo la Jurisdicion, sino que Jurisdicion dieron al Consejo los Reyes. Y delo mismo que la Consulta alega se saca que no le dieron alguna soberana, pues si los Reyes mismos juzgaban las Causas mayores, y resolvian los negocios graves con acuerdo del Consejo, yà se vè que los actos Soberanos los exercia el Rey por si, y que enlos Consejeros no havia mas facultad que aconsejar segun las Leyes, ô su prudencia. Pero dezir despues que siguiò San Fernando el Exemplo de Moises, aunque aconsejado delos 70 Varones, que eligiò. Y siendo assi lo mismo entiende el Rey. Pero Moises no fue mas que Juez del Pueblo, y su potestad mui diversa dela que tienen los Reyes conque el Exemplo no es adaptable, y por esto la Escritura Sagrada pone gran diferencia

entre los Juezes Sucesores de Moyses, y los Reyes, que despues diò Dios â su Pueblo.

§.3. Dize despues la Consulta: Pero como el Rey no puede por sì determinar las causas Judiciales como dize vna ley de partida (y la Copia) Y como segun dize otra acaeze algunas vezes, que los puede el Rey oìr por priesas, que hà. fuè creado el adelantado mayor dela Corte, y puesto como en lugar del Rey, para juzgar, y librar en ella todos los pleitos del Reyno &c.ª y en España el Adelantado mayor dela Corte fue solo vno. Y combienen todos los Historiadores, y Juristas en que el Consejo sucediò enla Suprema autoridad de este Magistrado, cuia amplissima Jurisdicion no tiene limitada Esphera. Y el Consejo entiende està incluida toda la del adelantado mayor enla mas amplia que los Señores Reyes le han concedido por ser Vnicamente la misma que reside en V.M. Que el Rey no puede por sì determinar las Causas judiciales S.M. lo entiende que por eso conserva los Tribunales â quien estan cometidas; pero causas judiciales, y actos Soberanos, son cosas diversas, y el Rey no pregunta, porque concesion, ô desde que tiempo juzga el Consejo pleitos, sino quando, y en que Reynado se diò al Consejo la autoridad de estrañar los Eclesiasticos sin noticia del Principe. La ley primera que se copia dela partida no lo declara ni la segunda que habla de Adelantado maior dela Corte, lo dize: conque nada de esto satisfaze la pregunta de S.M. Y por lo que toca al adelantado mayor dela Corte

que Historiador, ô Jurista dize que el Consejo sucediò en la Suprema autoridad de aquel Magistrado? Historiador no hay alguno que lo diga, y pocos que conozcan aquel Empleo? Pero si la ley, que habla del, refiere que el Adelantado podia en lugar del Rey Juzgar los pleitos del Reyno, y las apelaciones delos Juezes dela Corte que ante èl fuesen. y que de sus Sentencias no podia apelar sino suplicar, que conexion tiene esto conlo que el Consejo pretende hazer? bien sabe el Rey que la herencia del Adelantado mayor dela Corte no toca al Consejo, ni por drô. alguno le pertenece, y sin embargo le deja Juzgar todos los pleitos del Reyno, y las apelaciones de todos los Juezes de èl, no dela Corte sola, y tiene â bien que sus sentencias sean suplicables, y no Sugetas â apelacion. Pero que tiene que ver esto con estrañar Eclesiasticos, sin conocimiento, ni Sabiduria del Rey? Por donde si el adelantado no podia exercer aquel, ni los otros actos Soberanos, pretende el Consejo exercerlos, aun quando sele conceda, que sucediò enla Suprema autoridad de este Magistrado que es lo que no ay? Y pordonde se sienta â S. M. que la amplissima Jurisdicion del Adelantado no tenia limitada Esphera; si la misma ley de partida sela señala conla precision de no tocar los terminos Sagrados dela Soberana facultad? Juzgar pleitos, y conocer de apelaciones, sinque las haya de sus Sentencias, es honor de Tribunal Supremo pero no calidad Soberana de Principe, y es preciso hazer distincion grande

entre los actos inseparables dela Magestad, que tienen su asiento, y lugar propio enlas Entrañas del Principe como explica el dicho. y los actos comunicables â sus Ministros, ô Tribunales para la mas prompta execucion delas leyes. Esto como Cosa, que permite la participacion dieron los Monarcas Españoles, â su Consejo; y aquello retuvieron siempre en si conociendo que como no tenian facultad para dividirlo; tampoco la havia para separarlo, pero sobre todo se debe advertir, que el Adelantado mayor dela Corte de que la ley de partida habla ni fuè Oficio dela Corona, ni Magistrado permanente, ni ministerio constante, sino sola nominacion de vn Supremo, ô primero Ministro, en quien el Rey ponia temporalmente todo el Poder, que podia sostituir. Y porque le adelantaba â todos los otros, y hazia en algun modo superior â ellos le llama la ley, Adelantado. Y sin embargo como Cosa dependiente del Soberano arbitrio del Rey, que crea, y consume los ministerios segun su conveniencia, y la necesidad publica, tubo tan poca duracion que en toda la Historia de España no hay Exemplo, que haga consonancia con aquel Adelantado, sino el del Conde dn. Lope Diaz de Aro, Señor de Vizcaya en el Reynado de dn. Sancho 4º. este Monarca dize el Cap. 3. de su Chronica, que diò al Conde los puestos de su Mayordomo mayor, y Alferez mayor, que es lo mismo que la Suprema autoridad en la hazienda, y en la Guerra, y que le añadiò las Tenencias de todos sus Castillos, y vna

llave enla Chancillería delos sus sellos. Y en el Cap. 4. refiere que pasando el Rey à verse con el de Portugal. Dexò al Conde en Castilla, y dexò con èl al Obispo de Astorga, y al Dean de Sevilla, que era su Notario mayor en Castilla conla su Chancillería, paraque librasen todos los pleitos dela su Tierra. Y mas à baxo quenta el enojo, que el Conde tuvo en Burgos con el Obispo de Astorga sobre el juicio de vn pleito, que trataban dos Judios. Y que como dixesse al Obispo feas palabras: el respondiò que estaua allì con èl por mandado del Rey; y que le hauia de estar obediente, y mandado à seruirle como al Rey mismo y que dixese lo que dixese què tuviese por bien. Y despues dize que expresando el Rey al Conde lo que sentia ciertos excesos cometidos contra sus Pueblos, le ordenò quelo estrañase por el que èl era asy en el lugar mayor que èl tenia. Estos tres textos dela Chronica dizen bien el gran poder que el Rey diò al Conde, y sin embargo en parte alguna le nombra, Adelantado mayor dela Corte. era vn primer Ministro, que con toda la facultad, que el Rey le podia dar, hazia sus vezes asistido de Ministros de letras, y el Dean de Sevilla Notario mayor de Castilla, y el Obispo de Astorga Notario mayor de Leon; Y esto es al mismo tiempo, que hauia Consejo de Rey: Porque la misma Chronica llama Privados del Rey Dn. Sancho al referido Obispo de Astorga, Ruy Perez de Sotomayor, Esteban Nuñez Jurrichaon, Esteban Perez florian, Alonso Godinez, Dn. Gomez Garcia, Abad de Valladolid, y otros: los quales no eran como suena Privados, ò Ministros primeros, sino Consejeros privados, ò del Gabinete, con quien el Rey comunicaba las importancias del Estado. Y de ellos

los Eclesiasticos, que eran hombres de letras, juzgaban pleitos, porque las Notarias mayores que el Obispo de Astorga, y el Dean de Sevilla servian, eran Oficios, á que estaba anexa la Administracion de Justicia en sus Providencias. Y que todos estos fuesen del Consejo del Rey, se justifica por la misma Chronica, y especialmente por el Cap. 5. que trata de las Conferencias, que se tuvieron en Alfaro sobre si combenia al Rey hazer liga con el de Francia, ó el de Aragon. Y diciendo que estuvieron allí con S.M. Principes, Ricos hombres, y Cavalleros, nombra luego de los Eclesiasticos al Arzobispo de Toledo, los Obispos de Palencia, Osma, Calahorra, y Tuy, el Dean de Sevilla, y el Abad de Valladolid: Y estando (dize) todos en habla en este Consejo. Conque todos eran Consejeros del Rey, y havia Consejo, y sobre él vn Ministro Supremo, que en ausencia del Rey exercia todo el poder, que la Magestad le podia comunicar. Desde este tiempo tuvieron nuestros Reyes vnos Superiores validos, ó primeros Ministros con mucha autoridad en la Casa Real, y el Reyno, como el Conde d.n Albar Nuñez Osorio con el Rey d.n Alonso XI. d.n Juan Alonso de Portugal, Señor de Alburquerque con el Rey d.n Pedro, el Condestable, d.n Ruy Lopez Davalos con el Rey d.n Enrrique 3.º El Condestable d.n Albaro de Luna con d.n Juan 2.º d.n Juan Pacheco Marques de Villena, d.n Pedro Giron, Maestre de Calatrava, el Condestable d.n Miguel Lucas, y d.n Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque con el Rey d.n Enrrique 4.º d.n Gonzalo Chacon Señor de Casarrubios, y d.n Gutierre de Cardenas

Señor de Maqueda, con los Reyes Catholicos. Monsieur de Gevres, el Cardenal de Gatinara, el Señor de Granuela, y el Comendador mayor D.n Fran.co de los Cobos, con Carlos 5.o el Principe de Eboli, el Marques de Castelrodrigo, el Conde de Chinchon, y el Cardenal Granuela, con Phelipe 2.o el Duque de Lerma con Phelipe 3.o el Conde Duque, y D.n Luis de Haro con Phelipe 4.o D.n Juan de Austria, y el Duque de Medina Celi, con Carlos 2.o Pero todos estos aunque lograron, por la gracia de sus Soberanos, el primer lugar en el Reyno, y la mayor intervencion en los negocios, no tuvieron facultad alguna de las que la ley de Partida atribuye al Adelantado mayor de la Corte; y assi aquel oficio Magistrado, ó nominacion desparecio presto es desconocido en la Historia, y fuè realmente vna exalacion formada de los Vapores de la ambicion elevada por la necesidad, y consumida, por el ardor del Soberano Poder, y como Cossa de esta naturaleza no dexò de si alguna seña ni tuvo facultad sucesible.

§.4. Representa despues el Consejo: Que es ordinaria la Suprema autoridad del Rey, y que no pudiendola S.M. exercer por si, la comunica al Consejo, por lo qual lo que este determina por el Rey, Y assi la jurisdicion del Consejo es como la del Rey, igualmente ordenaria, por ser execucion de la misma Jurisdicion del Rey, que embarazado en otros negocios, resuelve las Cosas pertenecientes á la Soberania por medio del Consejo, cuio oficio es aliviar al Rey en sus mayores Cuidados entrando á sustentar el pesso del Govierno,

siendo la voz del Rey, y sus acciones las mismas del Rey, porloqual en varias leyes dixeron los Reyes para dos tratando delos negocios mas graves, acudan ante nos los del nuestro Consejo.

Que la suprema autoridad es ordinaria, es cierto, y tambien que el Rey dexa al Consejo la parte de ella perteneciente â pura Justicia, que es lo que no puede exercer; porque no es dado â algun Monarca, el estudio del derecho; Pero que la Jurisdicion del Consejo sea igualmente ordinaria, y subsequentemente suprema como la del Rey, no tiene viso de posibilidad. Porque si es delegada, como ordinaria? si derivada, y dependiente, como suprema? que el Rey resuelve por el Consejo las Cosas tocantes â Soberania, seria cierto, si dixese que el Rey resuelve enel Consejo: porque solo estando S.M. en èl, pudiera aquel, ô otro Tribunal exercer actos Soberanos. Y sino los exercen los otros mayores Tribunales, como Estado, y Guerra, ni los iguales como Italia, y Indias, porque piensa tenerlos en propiedad el Consejo de Justicia? Que el Oficio del Consejo es aliviar al Rey en sus mayores Cuidados, seria si dixese, aconsejar al Rey en sus mayores Cuidados: Porque para esto se formò el Consejo, y esto quiere dezir Consejero; Pero pasar se de aconsejar, y en puntos solos de Justicia â determinar, y en cosas propissimas, y inseparables de la Soberania, no es Oficio de Consejo ni de Consejero.

Ser el Consejo la voz del Rey, es Calidad Comun â todos los Tribunales de Justicia, y govierno en sus provisiones, ô Sentencias. Peroque las acciones del Consejo de Castilla sean las mismas del Rey, es suposicion: porque solo residiendo S.M. en èl, como algunos dias hizieron sus progenitores, y haziendo por si las determinaciones con consejo de sus Ministros, se pudiera verificar esta proposicion. Que en las leyes dizen los Reyes pasados acudan ante nos, ô ante los del nuestro Consejo. pide vna absoluta distincion de tiempos, y materias: porque si en tiempo de aquellos Reyes no havia Consejo de Letrados, no se rà este. Y si le havia, mandaron que acudiesen â Sus M.M. los Suditos por lo perteneciente â governo, y al Consejo por lo que mirase â Justicia. Y en ninguna de estas Casas se incluyen los actos Soberanos.

La prueba de todo esto la dà el Consejo en el §. siguiente de su Consulta, donde confiesa que en los despachos, que expide en nombre del Rey, declara Visto por los del mi Consejo. Y que en esto se asegura que no es el Consejo el que manda, sino el Rey con acuerdo de su Consejo. Conque lo que el Consejo mandare, sin acuerdo del Rey, serà nulo imbalido, y opuesto âlo mismo que dizen los Despachos.

Juan la resolucion tomada con los Eclesiasticos extrahidos ô mandados extraher del Reyno sin conocimiento del Rey, fuè atentada, y sin jurisdicion en las palabras Visto por los del mi Consejo se debiò añadir, y con migo consultado. que es el estilo antiguo, y preciso para actos de Soberania: pero no en lo Concerniente â Justicia, y govierno Civil, que es de lo que en lo que aquel Tribunal entiende, y lo que le està encargado. Porque en lo que toca â actos Soberanos, no hà menester el Rey que lo vean los de su Consejo. Y quando lo quiera se lo mandarà.

§.5. Dize que es tan vna, y conexa la potestad del Rey, y del Consejo, que en vna ley de Castilla se dispone: Ordenamos de nos asentar en juicio en publico dos dias en la Semana con los del nuestro Consejo: Y otra: que el Consejo se haga en el Palacio Real. Y otra: que dos del Consejo sean diputados para hazer â S. M. Relacion de las Causas dos dias en la Semana. Lo qual Reduxo Phelipe 2.º â vn dia. En el qual (dize la Consulta) Informaba el Consejo al Rey de todos los negocios graves, que en èl se havian tratado aquella Semana, y le informaban librem.te de todo lo que combenia â su servicio, administracion de Justicia, y buen govierno hasta que los Privados de estos Reyes Reduxeron esto â vna mera Ceremonia abrrogandose la autoridad, que fueron vsurpando al Consejo, y privando â los Reyes del mas seguro, y limpio conducto, por donde llegaban â sus oydos puras las verdades sin algun respeto humano.

Todos los Reyes antiguos de Castilla daban Audiencia publica diariamente â sus Subditos para re=mediar los agravios, que hazian los Ministros, ô los Po=derosos, ô para aliviar sus ahogos. Los Cuidados dela Gue=rra, y las mayores importancias del Estado causaron que poco â poco se fuesen minorando estas Audiencias, de forma que el Reyno enlas Cortes, que el Rey D.n Alon=so XI. junto el año 1329. le pidio lo que S. M. dize en el Ordenamiento de ellas: Primeramente que tenga por bien de me asentar dos dias enla semana, y en lugar publico, dò me puedan ver, y allegar â mi los querellosos, y los otros que obieren â dar Cartas, y peticiones, y los dias, que sean Lu=nes, y Viernes, tomando con migo los mis Alcaldes, y los Omes buenos del mi Consejo, y dela mi Corte para oir el Lunes las peticiones, y las querellas, que me dieren assi delos Oficiales dela mi Casa, como delos otros. Y el Viernes que oya los pre=sos, y los rietos: A esto respondo que me place, y que lo ten=go por bien, y que lo farè assi. Despues enlas Cortes de Alcalà de Henares del año de 1348. asignò el mismo Rey otro dia para peticiones de Cosas de Justicia; Y assi dize el Ordena=miento. Alo que me pidieron por merced que porque fuessen mejor libradas que nos asentasemos vn dia enla semana â librar vn dia las peticiones que los dela nuestra Audien=cia guardan para Nos en el su libramiento que ellos facen. E este dia que fuese cierto porque lo supiesen, y presenta=sen sus peticiones. A esto respondemos que lo tenemos por bien, y que el dia señalado que sea Lunes &c.a El Rey

D.n Juan 1.º concedió á los Reynos esta misma gracia en el Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos año 1379. que dize: Primeramente á lo que nos pidieron por merced, que porque los de los nuestros Reynos, y Señorios alcanzasen mejor cumplimiento de derecho. que nos quisiesemos asentar en Audiencia dos dias en la Semana, para ver, y librar las peticiones, que seria Servicio de Dios, y nuestro. A esto respondemos que nos piden lo que es nuestro Servicio, y que nos place de lo hazer assi de aqui adelante cada que lugar obieremos de lo hazer, que non seamos ocupados de otros negocios. Y el Ordenamiento, que el mismo Monarcha hizo en las Cortes de Bribiesca el año 1387. ay este Capitulo. Otro si ordenamos, que tres dias en la Semana, combiene á saber, Lunes, Miercoles, y Viernes nos asentemos publicamente en nuestro Palacio, y allí vengan á nos todos los que quisieren librar, para nos dar peticiones, y decir las Cosas que nos quisieren dezir de Voca. Esto mismo ordenaron todos los Señores Reyes, que despues dominaron estos Reynos, y algunos lo executaron. Pero que se saca de aqui pues el Consejo en que se sentaron, quando por no llamarlos cosas mayores, podian, no era el de Justicia, sino el de Estado, de Govierno, ó de providencia. No se tratavan, ni substanciaban en él pleitos, ni se oyan apelaciones, sino las importanciaś mas graves de la Monarquia. No se componia de Ministros togados, sino de Prelados, Grandes, y Cavalleros, y desde el Rey D.n Enrrique 3.º de dos ó tres Doctores en leyes. Conque el Consejo no era este, sino otros

de mui diversa sexectura, y Jurisdicion. Y assi nada que se hiziese en aquel Consejo tiene conformidad con el presente, en quien todo lo que ay en casos de Justicia, ô Remisiones por pura gracia del Rey, pero decir que la costumbre de informar dos del Consejo â S.M. las cosas graves, que se trataban en èl dos vezes enla semana, lo redujo Phelipe 2.º â vna sola, en cuio dia era S.M. informado de todo lo combeniente â su Servicio hastaque los Privados redujeron esta Relacion â vna mera Ceremonia, abrrogandose la autoridad, que usurparon al Consejo, y privando âlos Reyes del mas seguro, y limpio conducto por donde oyan la verdad sin respeto humano mas es culpar â los Reyes que âlos Privados, y tanto al acertado Govierno presente que âlos pasados. El Rey Nuestro Señor oye, y sabe la verdad con pureza, sinque el Consejo de Castilla se le diga en voz, pues por escrito lo executa, como todos los Tribunales de S.M. quando combiene, y como lo escrito tiene mas permanencia que lo relacionado por esto resuelve S.M. mas segura, y mas deliveradamente, siendo esto sobre mas ~~respectivo~~ respetuoso, y mas vtil lo que hallò establecido desde Carlos 5.º en quien por sus largas ausencias de estos Reynos, y por sus grandes embarazos se hizieron mas frequentes las Consultas de todos los Consejos. Si Phelipe 2.º no las huviese practicado, y sabido por ellas el Estado de sus Reynos, no limitaria â vno: los dos dias, en que

el Consejo de Castilla, ô sus Diputados solian informar-
le. Y como sus Subcesores, y el Rey Nuestro Señor
executaron, y executa lo mismo por donde se hecha me-
nos aquella duplicacion de dias? en todos puede el Conse-
jo informar por escrito â S.M. lo que se le ofreciere, y
decirle todas las Verdades, que saue son tan apacibles â sus
Oydos, y demas de esto tiene el Viernes de cada semana
en que â todo el Consejo, y no solo â Diputados, dà S.M.
Audiencia. S.M. no tiene privado, ni hà mandado al
Consejo que solo por Ceremonia suba â su Real pre-
sencia. Pues porque no le informa de quanto quiere, y
le dize las Verdades que ningun respeto humano le ha-
ce callar? demas de esto Phelipe 2.º que redujo â vno los
dos dias, no tubo Privado, ni humor para sujetarse â
limitaciones agenas. Tubo favorecidos, que nunca in-
tentaron dominar, ni aun torcer su Real Voluntad, con
que no podrian violentar al Consejo que sepultase sus
Verdades Phelipe 3.º que tuvo primer Ministro en el
Duque de Lerma, fuè vn Monarca tan piadoso, ~~tan jus-~~
~~to~~, y tan amante dela Verdad, y del buen govierno de sus
Subditos que ninguno de nuestros Reyes ~~se~~ se aplicò
mas â oyr sus Ministerios, ni â entender en las Cosas
de Estado, y de Justicia. Buen Testimonio dàn los casi
infinitos decretos, que de su misma mano se hallan en
todas las Consultas de sus Consejos. Y bien notorio es
que aun quando para dibertir las largas fatigas del go-
vierno, tomaba la loable diversion dela Caza, hazia en los

transitos, ô los Bosques, Consejo de estado en su mis
mo Coche, llebando para esto siempre vno delos dos Se
cretarios de Estado Dⁿ. Pedro Franqueza, ô Andres de
Prada, y en su Servicio Gentil hombre de Camara, que
fuese Consejero de Estado conlos Duques de Lerma, y
Vzeda, que lo eran, y el Marques de floresdavila, su pri-
mer Cavallerizo que tenia el mismo honor. De este
Justissimo Rey no se puede presumir que quitase al
Consejo de Castilla la libertad de dezir Verdades; Y de
Phelipe 4º. y Carlos 2º. no lo ha supuesto alguno, porque
aunque estos Monarchas tuvieron dos primeros Mi-
nistros, y estos fueron odiados como quantos govier
nan lo suelen ser ni aun sus mayores Enemigos
los han hecho hasta oy, el cargo de que cerrasen los
Reales oydos, â los avisos que para la administracion
de Justicia, ô govierno interior, y politico del Reyno, po-
dia dar el Consejo. Conque en este innegable supuesto
no fueron los Privados, losque quitaron â los Reyes
los Informes, en voz delos Diputados, ô del Consejo, sino
las grandes ocupaciones de vna tan dilatada, y tan di-
vidida Monarquia. La prudencia delos Reyes modernos
corrigiô la formalidad poco vtil delos antiguos, y Juzgan
do mas combenientes, y provechosas las Consultas de
las palabras, trocaron el escrito porla voz, pudiendo
en esta forma oyr â todos los Tribunales, sinla pena
lidad de escucharlos, y atarearse â las formalidades, q.
siendo inseparables dela Magestad ocuparian infructuo-
(samte.

el Tiempo, que enlos Monarcas de tal magnitud es preciosissimo: porque si huviesen de oyr nuestros Reyes â vn Consejo, tambien havrian de sujetarse â oir â los otros: pues los Subditos de que cada vno Cuida tan â cargo del Rey, los puso Dios como los Castellanos.

§.6. Dize luego la Consulta que la autoridad del Consejo se esfuerza mas siendo el Rey mismo su Presidente: y esto lo funda en la ley que dispone entre S. M. en èl el viernes de cada semana, y que la Silla Real estè siempre prevenida en el Consejo. Esto afirma que es protestar los Reyes ser Presidentes del Consejo de Justicia. y que con su asistencia goviernan el Reyno. Expresion enteramente inoficiosa: pues si los Reyes no quisiesen los Consejos para recivir sus avisos en el govierno, paraque los Crearon, para que los conservan, y paraque los pagan? Para governar con sus Consejos destinaron todos los Reyes del mundo sus Ministros, no hay quien lo dude, y la practica vniversal lo combenze. Pero que el Rey sea Presidente del Consejo, ni biene bien al de Justicia, ni es al Soberano decoroso, ni proporcionado el Titulo de Presidente. Presidente es vn Ministro, y Ministro, y Soberano son grados incompatibles, y enteramente opuestos, porque los Reyes solo pueden ser con propiedad llamados Ministros de Dios cuio lugar tienen enla tierra, para Regir, proteger, y governar sus subditos. Para esto hizo Dios Rey â Saul dandole absoluto poder, paraque en su nombre le exerciese sobre todos los otros hombres de su Pueblo q.^e le eran

antes iguales. El Presidente es Caracter inferior, que supone dependiencia de otro; y los Reyes solo dependen del que por su Soberano arbitrio repartiò las Monarchias, y à èl solo deben dar quenta de sus acciones. Conque no pueden ser llamados Presidentes; pero quando con alguna improprìedad se tolere esta nominacion el Consejo, en que se dize que los Reyes antiguos hasta los Catholicos, presidian, porque asistian alguna vez â èl, y estaba allì siempre prevenida su Silla, ô Solio, no es el que oy vemos, sino el de Estado, donde como no hay, ni hà havido jamas Presidente, se puede sufrir con menos repugnancia la voz de que el Rey le preside. Este Consejo se componia de Prelados, Grandes, y Cavalleros, y al fin de algunos pocos Ministros Togados. Tratavanse en èl todas las importancias del Estado, y dela Paz, y dela Guerra sobre que era preciso que el Rey oyese los dictamenes de sus Ministros.

Admitianse quejas delas Justicias Ordinarias, delos poderosos, y aun dela Chancilleria, pero no para juzgarlas por reglas de derecho, sino para deshazer las que tocaban â govierno, y remitir â Jueces Letrados las pertenecientes â Justicia. Pues que tiene que ver este Consejo con el de Justicia? âlos principios era el Consejo del Rey delos grandes, que son Consejeros natos del Reyno. Despues pusieron los Reyes con los Grandes, los Cavalleros, que sobresalian en merito, ô se adelantaban en su

gracia. Luego pusieron Prelados, despues (y â instan
cia delas Cortes) entraron Caualleros delas Ciudades, y
vltimamente dos ô tres Ministros Jugados desde el ti
empo de Enrrique 3.º para dar mas breve expedicion
â las Cosas de Justicia, que alli llegasen, ô porque los Mi-
nistros de Letras suelen ser consumados enla politi-
ca, y aquellos estaban instruidos enlos intereses ex-
trangeros. Porque â todas las Embaxadas se acostum
braba embiar conlos Caualleros vn Ministro Jugado,
y hay representacion delas Cortes del año 1387. al Rey
D.n Juan 1.º paraque no los embiase, porla falta, que harian
enla Chancilleria para el fenecimiento delos Pleitos. En este Con
sejo asistian los Reyes antiguos mucho, y los Catholicos algu
na vez, sin embargo de conservar enèl Prelados, Caualleros,
y Jugados, como la Consulta confiesa enla ley que copia; Car-
los 5.º conservò tambien Caualleros en el Consejo; pues cons-
ta por sus Historias, y por varias provisiones de este Tri-
bunal, que entravan enèl D.n Alonso Tellez Giron, Señor de
Montalban, Hernando de Vega, Señor de Grajal, y otros muchos.
Pero como las mayores dependiencias dela Monarchia pidie
sen necesariamente vn Tribunal, en que con separacion de
todas se tratasen las materias de Estado, formò S. M. des-
pues el Consejo que por esto se llama de Estado. Y quitan
do al de Justicia todo lo perteneciente â ellas, le desnudò
de aquel grande honor de su Real presencia (fuera dela
formalidad dela Consulta del Viernes) y le quitò la practi-
ca absoluta de aquellos actos Soberanos, que antes exer
cia, porque el Rey estaba presente; pero siempre dexò

â aquel Tribunal conla primera Estimacion de todos los de le-
tras, siempre oyò sus dictamenes para el govierno inte-
rior, y politico de Castilla: y aun sobre Cosas agenas dela
Jurisprudencia, como el desafio del Rey Francisco I.º le con-
sultò, quando âlos Grandes. Siempre practicò S.M. por
su medio los actos Soberanos, afectos âla administracion
de Justicia; pero precediendo consulta por escrito, en lugar,
y subrrogacion delas que antes hauia hecho en voz. De todo
loqual con evidencia se sacò que el de Castilla no es el Consejo
antiguo, sino vna porcion de èl. Que asi no le vienen los Exem-
plares que desde la exepcion de el de Castilla al de Estado se
le procuran adjudicar. Que el Rey no ha sido nunca su Presi-
dente, ni su Silla se puso en este Consejo, y para cosas de
Justicia, sino en el Consejo vnico entonces, y Vniversal por
que comprehendia las Cosas de Estado, de Guerra, de Hazienda,
de Govierno, y los recursos de Justicia.

Casi todo esto confiesa la misma Consulta quan-
do dize: que Phelipe 2.º en lugar del Prelado, Caualleros, y le-
trados, que componian el Consejo antiguo, mudò la forma
no la jurisdiccion, y quiso que asistiesen en èl vn Presiden-
te, y 16. Oydores. Si mudò la forma, luego no es este Con-
sejo como el antiguo. Si mudò la forma, luego mudò la ma-
teria, y asi la Jurisdiccion, porque lo que el Consejo re-
solvia conla asistencia Real del Soberano, no lo puede re-
solver con la de vn Presidente. La Soberania es impartí-
ble, no sufre sociedad, se devilita, y aun se acaba quando
se divide. No puede el Rey separarla de sì, en todo, ni en
parte, porque es vna gracia, que â el solo hizo Dios.

practicarla sì podrà por otras personas, y con su mismo nombre como los Virreyes en los Reynos, dependientes, y dis-tantes. Pero por vn Consejo immediato creado para la infor macion, ô instruccion del Soberano, jamas se practicò acto alguno de ella sin su Sabiduria: porque lo contrario seria ce der el Rey aquella facultad, que para èl solo se creò. Practican la Soberania en parte los Consejos todos, pero con Consulta al Rey, y esta Jurisdicion sola dexò Phelipe 2.º al Consejo de Castilla quando para las Cosas de Justicia, y govierno poli-tico le destinò vn Presidente, y 16. Letrados; I si lo Contra rio huviera, lo copiara el Consejo de sus instrucciones pa ra representarlo al Rey en esta Consulta, que expresamen te se hizo para esto. y es digno de reparo que haviendo vna ley recopilada, que es la 62. del tit. 4. lib. 2. de la nueba recopi-lacion en que Phelipe 3.º por Cedula de 30. de Enero de 1608. di-vide las Salas del Consejo declarando las Cosas, en que ca da vna hà de entender, se calla al Rey aquella sauia, y Chris tiana disposicion, porque aunque es la Sala vniversal, que se practica, y deue observar, no dà al Consejo la autoridad de estrañar Eclesiasticos.

§. 7. De todos sus antecedentes dize la Consulta: que por Jurisdiccion Ordinaria toca al Consejo propulsar las Violencias de los Eclesiasticos, y estrañar de los Reynos â los inobedientes, y sediciosos: porque siendo el primer ofi-cio del Rey remover todo lo que turba, ô impide la Justicia, y paz de sus Reynos, esto mismo pertenece al Consejo, como Coadjutor del Rey, y parte del Cuerpo de que S.M.

es Caveza. Que por esto los Reyes antiguos, y los Emperadores Romanos llamaron â los Consejeros sus ojos, sus Orejas, sus pies, y sus manos. Que por medio de ellos executa el Rey todo lo que determina, y la determinacion de S.M. y el Consejo es vna misma, y esta ordinaria, y sin limitacion â diferencia delos otros Consejos, cuia Jurisdicion es delegada, y limitada â ciertos negocios, sin que enlas leyes de Castilla haya especial Comision para este Consejo, porque todo reside en èl. Y assi para la Economica potestad, que exerce conlos Ecclesiasticos no tiene mas titulo que el Rey, declarado en vna ley, que copia y dize se estiende al Consejo porla concepcion, y por mejor dezir identidad dela Suprema, y ordinaria Jurisdiccion, que compete al Rey.

Todo esto tiene muchas respuestas, que por Jurisdiccion ordinaria toque al Consejo corregir las Violencias delos Ecclesiasticos, y estrañar los inobedientes, es cierto, y es falso. Que le toque corregirlas, es cierto: porque el Rey le hà encargado todo lo que se deba obrar, segun las leyes, de que S.M. ni otro algun Monarca puede tener el pleno conocimiento necesario para juzgar si es ô no Violenta. Pero que declarada esta puede estrañar â los Ecclesiasticos sin noticia, ni permision del Principe, y vsando de su Jurisdiccion ordinaria, es falso: porque su Jurisdicion no es ordinaria sino delegada, y su facultad es de aconsejar no de hazer.

Si se diese que el Rey, y el Consejo tuviesen igual Juris-
dicion Ordinaria, y asi igual potestad, no seria S. M. ca-
beza, ô por mejor dezir Alma del Cuerpo Mistico dela
Monarquia. Tendria con dos Cabezas vna horrible de-
formidad este Cuerpo. Llegaria el Caso de que el Rey manda-
se vna Cosa, y el Consejo otra, y aquellos ojos, orejas, bra-
zos, y piernas, conque explicaron los antiguos el Oficio
delos Consejeros, no executarian las determinaciones dela
Cabeza, ni sabrian quales eran dignas de Execucion. Ten-
driamos en el dominio Español vn Parlamento de In-
glaterra, que pensase moderar la autoridad Real: llena-
riase todo de abusos, de confusiones, de innobediencias, y
caeria â plomo aquel robusto edificio Monarquico, que
aun en tiempo delos Reyes Electivos de España tuvo
el grande vigor, y la estraña hermosura, conque hasta
oy le vemos. La Jurisdicion, que exercen todos los Conse-
jos de Castilla, de Italia, de Indias, de Ordenes, de Ha-
cienda es delegada, y por mas que los Reyes hayan que-
rido ilustrar, y engrandecer el de Castilla, nunca pen-
saron, ni quisieron darle autoridad Soberana, ô Juris-
dicion Ordinaria, ni hazer otra cosa que vn Tribunal,
en cuios Individuos substituyesen la administracion
de Justicia. Lo Contrario seria obrar el Rey contra sus
mismos intereses, seria dividir aquella Tunica in-
consutil del govierno Monarquico que solo haziendola
pedazos se puede separar. Seria romper, y despreciar
las leyes fundamentales de estos Reynos que atribuyeron

toda la Suprema potestad â vna sola persona; seria te
ner vn Consejo de el Reyno, no del Rey, y dar lugar â que
otro dia se dixese, que sin aquel Consejo no podria S. M.
exercer la autoridad Soberana. Y porque parece que alu
de â esto decir yà S. M. mismo el Consejo, que es coadju
tor del Rey. no se puede omitir la expresion de que el Con
sejo sin el Rey no es nada, que es vn Cuerpo, que alienta
solo por su Real voluntad, que sin èl podrà justamente
S. M. regir sus Pueblos, subrrogando su Comision â
otros Ministros que le puede Casar, anular, y deshazer
por su Soberano arbitrio, que podrà sin agravio de sus
Subditos borrar su nombre, y con otro qualquiera titu
lo dar sus vezes âlas personas, que gustare. Porque
lo que tuvo principio en sola la voluntad Real, ella
tambien sola, y por su propio movimiento le puede dar
fin. Este Consejo le hicieron los Reyes pasados para
su alibio le conservaron por su interior quietud, le
dieron la jurisdicion que tiene, le honrraron con su
Confianza, le ilustraron con el primer lugar entre los
otros Consejos de letras del Reyno. Pero como todo es
to sea efecto del arbitrio Real, y ninguna posesion, aun
que ancianissima cause prescripcion en el derecho del Prin
cipe, siempre que el Rey quiera minorar estas gracias,
quedarà sin ellas, se llenarà de obscuridad, como la tier
ra si el Sol dela Magestad retirare, ô quisiere Eclip
sar sus luzes. Y no serà esto con agravio del Conse
jo, ni delos Reynos: porque el Consejo no tiene mas

vida, que la que el Rey le quiere dar, y los Pueblos, no tie-
nen mas derecho que à ser regidos en Justicia, y esto
podrà ser sin nombre de Consejo, y sin el de Castilla.
El ser su Jurisdicion absoluta, y la de los otros Consejos
limitada, tiene mucho que responder por ellos, pero no
es de el Caso presente. Y el no haver en las leyes de Casti-
lla especial Comision para lo que el Consejo exerce,
es prueba evidente de que no exerce nada fuera de las
Cosas de mera Justicia, sin Consulta, y intervencion
del Rey. Y aun en estas quiere S.M. ser Consultado:
pues para las Visitas, y Residencias lo ordenò ex-
presamente Phelipe 3.º año 1608. en la ley 62. tit. 4. del
lib. 2. de la nueva recopilacion. Pero que la Economica
potestad sobre los Eclesiasticos la sea el Consejo por
el mismo Titulo que su Magestad por la identidad de
su Suprema, y Ordinaria Jurisdicion, es volver al
Vomito de pensar en el absoluto poder. El Consejero no
puede tener Jurisdicion Soberana, ni el Consejo es ca-
paz de lograr identidad con el Rey, pues S.M. puede
anularle, y quedar en su Soberano ser. Si Luzbel
se huviera contentado con ser Angel, se huviera li-
brado de los Escarmientos, que padece su Soberbia.

§. 8. Dize despues: que la ocupacion de las
temporalidades de los Eclesiasticos, y estrañarlos
de los Reynos, lo executa el Consejo sin especial comi-
sion por la potestad, que para esto adquirieron los
Reyes, y se executò con acuerdo del Consejo mientras

asistieron en él. Y que quando dexaron de asistir, no le limitaron esta facultad antes con el nombre, y Sello Real se comunicó â las Chancillerias, y Audiencias, y ellas lo practican; Y que aunque en otros Reynos estraños no se practica esto, y algunos Autores lo impugnan; sin embargo todos los que conceden á los Reyes la potestad economica, no se la han negado al Consejo, antes (son sus palabras) si en alguna ocasion los Reyes han usado por si de esta potestad, y sin su acuerdo han sido mal quistas sus resoluciones, en que hà sobresalido el poder mas que la Justicia, por faltarles la recomendacion de hauer sido examinadas por Consejo, cuio es propio este conocimiento, y sin su dictamen seria mui peligrosa qualquiera resolucion en materia tan delicada. Y que en estas cosas, retencion de Bulas, y determinacion de fuerzas hà sido tan respetado el Consejo en la Corte Romana, que hà passado mas su autoridad, que la de muchos, y grauissimos Autores.

Desnudese el Consejo de la autoridad que le infunde el nombre, aprovacion, y proteccion del Rey, y verà quan poco respeto le tiene la Corte Romana para todo lo que entiende de gravoso âla inmunidad Ecclesiastica, ô limitativo de la Potestad Pontificia. El Proverbio de scitia inflat tiene aqui su propio lugar pues el Consejo atribuye â su Sabiduria la tolerancia, que los Pontifices han concedido al poder grande, y ala

9

piedad excesiva delos Monarcas Españoles, cuios me
ritos conla Iglesia son dignos de mayor atención, y
Complacencia. La Retencion de Bulas, y Conocimien
to de fuerzas tienen enlos Canonistas grandes oposi-
ciones, y notorio es que los Autores Españoles, que pri-
mero, y mas fundamentalmente escrivieron en su fa
vor, el P.e Henrriquez y D.n Francisco Salgado fueron
tan mal recividos enla Corte Romana, que publicam.te
se quemaron allà sus Obras. Pero sin embargo el Po-
deroso brazo del Rey ha apoyado la Justicia tan rigoro-
samente, que las fuerzas se quitan, y las Bulas se re
tienen hasta que los Papas sean mejor informados, sin
que en esto obre la autoridad del Consejo, ni tenga que
hazer su Sabiduria otra Cosa que instruhir al Rey
si aquellas Bulas son contra sus derechos, ô aque
llas determinaciones Eclesiasticas agravian sus Sub-
ditos. Assi empezaron estos Juicios, con conocimiento,
y voluntad de nuestros Reyes, pero oy como cosas de
puro derecho, y menudas se resuelven por el Consejo
en su nombre, sin dar quenta â S. M. porque enla
Bula, que se retiene, ô fuerza que se remuebe, son
siempre interesados ò el derecho dela Corona, ô el de
el Subdito. Pero enla extraccion delos Ecclesiasticos,
y ocupacion de sus temporalidades no sucede lo mis
mo: porque no solo se obra contra la immunidad
Ecclesiastica, pero se perjudica al publico minorando

los moradores delos Pueblos, y aun los mas acomodados que no solo contribuyen algo por el subsidio, y escusado de sus Beneficios, pero alimentan muchos pobres, de quien se sirven, y con sus labranzas ayudan al cultibo, y fecundidad dela Tierra, y facilitan, y promueven el Comercio. En esto se ocasionan algunos males, y delas Bulas y fuerzas resultan muchos Vienes, conque no es estraño, que los Reyes, â cuio cargo principalmente estàn los Subditos, quieran saber como son tratados, y porque causa los empobrecen, ocupando sus Vienes, y los desnaturalizan arrojandolos del Reyno. fuera de que los Reyes nunca han dicho que apartan de si esta suprema autoridad, y el Consejo confiesa que no tiene para exercer la especial Comision: pues en fuerza de que la exerce si el Rey expresamente no se la ha dado, ni el Papa le hà concedido, autoridad para castigar, y tan gravemente los Ecclesiasticos?

<u>Quando los Reyes asistian al Consejo practicavan por si mismos esta economica potestad: y porque dexaron de asistir, los quiere castigar el Consejo, privandolos de ella, y diciendo â S. M. mismo que èl la practica sin especial Comision, y que es propio del Consejo este conocimiento?</u> Esta proposicion tendria otro sentido, que el literal, paraque no decaezca â temeraria. Si la potestad es del Rey, y la practicò en el Consejo (con su acuerdo, ô sin èl, pues antes que huviesse Consejo de letrados, la practicaba) Y S. M. ni alguno de sus progenitores, ni las

leyes del Reyno transfundieron en el Consejo esta potestad, ô le hizieron participe de ella porque razon la exerce el Consejo? y lo que es mas conque Causa puede decir que el conocimiento es propio suyo; como queriendo arrebatar al Soberano vna delas mas preciosas Joyas de su Diadema? Si dixese que la potestad del Rey, y que con su licencia, ô tolerancia la practica el Consejo, porque los Reyes passados le dexaron entre las otras cosas de Justicia, el Cuidado de corregir los excesos delos Ecclesiasticos contra la quietud de sus Pueblos, y extraerlos de ellos, sino obedeciessen, seria vna satisfaccion, sino positiva adequada. Pero sentar que exerce la potestad economica, sin Comision del Rey, y que no teniendola, es propio suyo el conocimiento de estas Causas, es abultar con vna repugnancia otra, ô hazer vn tumulo grande de repugnancias. Querer que porque los Reyes passados executaron este acto de Soberania con acuerdo del Consejo, le debe executar ahora el Consejo sin acuerdo del Rey, suena â querer igualarse con el Soberano. Pero aun siendo esto tan malo, es la sustancia peor que el sonido: porque si los Reyes obraban con acuerdo del Consejo, y el Consejo pudiesse obrar sin sabiduria, ni conocimiento del Rey, vendria â ser en esta parte superior â S.M. el Consejo, y podria aplicar el Consejo la Real autoridad âla parte que quisiesse, disponiendo de ella â su libre arbitrio. Nada de esto querrà dezir el Consejo en aquella Clausula de su Consulta, ni quando dize que es suyo propio el conocimiento de estas Causas. Se hâ de entender âla letra, sino que debaxo del buen placer

de S. M. y porque hà años que se practica assi conoze el Consejo de si los Eclesiasticos perturban la quietud del Rey no, y si deben ser, ô no estrahidos de èl. En esta forma es tolerable la proposicion, y de otra seria insufrible como opuesta âla Magestad dela Corona. Pues no pudiendose negar que el Rey querrà que si delinquieren los Eclesiasticos sea declarado por Ministros Jugadores paraque S. M. resuelva si seles hà de dar aquel Castigo dispuesto por las leyes; tampoco podrà tener duda el Consejo, en que podrà S. M. si quiere dar este conocimiento â otros Ministros sean, ô no de aquel, ô otros Consejos, en cuio caso mal se podria sentar que el Conocimiento de semejantes causas es propio del Consejo de Castilla, pues le seria, y con propiedad en otro Consejo, ô en vn particular, segun fuesse la voluntad del Rey. Pero dezir pues que si en alguna Ocasion los Reyes han vsado por si de esta potestad sin acuerdo del Consejo, han sido mal quistas las Resoluciones sobresaliendo en ellas el poder mas que la Justicia, por faltarles la recomendacion de hauer sido examinadas por el Consejo. Es cosa que verdaderamente lastima los prudentes oydos. La piedad de nuestros Reyes hà tratado con tal atencion, y blandura lo que pertenece âlos Eclesiasticos, que son mui pocos los exemplos de hauerlos arrojado de sus Reynos, y estos pocos con muchas causas. El Rey D.n Pedro mandò salir del Territorio de Castilla â D.n Vasco Arzobispo de Toledo, y por grandes recelos de que la violenta muerte de

vn Hermano suyo le aplicase al Partido del Conde de Trastamara, que disputaua la Corona, el caso es cierto, y que no hauia Consejo de letrados, lo es tambien: conque se puede dezir que fuè sin acuerdo deste Consejo. Pero que el Rey no se aconsejase con otros Ministros suyos letrados, ô con los Caualleros, que componian su Consejo, quien harrà que lo pueda afirmar? Phelipe 2.º sacò de Portugal, y tuvo preso en el Convento de Calatrava â D.n Juan de Portugal Obispo de Viseu, por los excesos, que la aficcion al Prior de Ocrato le hizo cometer quando S.M. agregò aquella Corona âla de Castilla. La resolucion es constante, y no fue mal vista sin embargo de no hauerla S.M. tomado en Portugal con acuerdo del Consejo de Castilla. Otros algunos exemplares habrà de cosas semejantes en Ecclesiasticos de menos Esfera. pero ninguno de que ayan sido mal Vistos, ni de que se atribuyan â efecto del Poder, sin asistencia dela Razon. El Mundo sabe que los Reyes tienen para sus aciertos vna especial asistencia de Dios, y es comun el sentimiento de que los guardan dos Angeles, â diferiencia de los otros hombres, que estàn solo âla proteccion de vno. Por esto, y por el amor que les tributan los buenos Subditos, son generalmente bien Vistas sus resoluciones, y tanto, que aun siendo buenas, suelen mirarse con ceño, si se entiende que no son suyas. Los hombres se acomodan con gusto â que los mande el que naciò para mandarlos, y tienen por suabes los preceptos de su Soberano aunque sean grauosos, y desapacibles: Todo lo que el Rey determina parece bueno, justo, y loable al Vniver-

sal

delos Subditos. Y aun los Cuerdos, que son siempre los
menos, quando hallan enlo resuelto alguna exterior du-
reza acomodan â ella el animo, por el conocimiento de no
ser licito imbestigar los Arcanos delos Principes, en que se
juzga siempre, que hay causas ocultas, que motivan las
resoluciones asperas. Conestos antecedentes nunca se
echa menos enlo que mandan la Recomendacion de no ha-
verlo examinado el Consejo, ni los Pueblos son tan barba-
ros, ô tan agenos del amor de su Rey, que solo le conside-
ran recomendable quando sujeto al arbitrio agenos. Ni
hay quien crea que lo que no viò el Consejo de Castilla, lo de-
xò de ver otro Tribunal, ô algun Individuo asistido delas
Calidades necesarias para dar dictamen. Conque sin el del
Consejo de Castilla podrà ser segura qualquier resolucion
que se tomare en materia tan delicada, y no mui peligrosa
como la Consulta dize: Y en esto havia tanto que decir que
es preciso violentar la pluma para no responder.

Querrà sin duda valerse el Consejo delo que indi-
cò antes refiriendo quelas Chancillerias executan las tem-
poralidades, y estrañar por participacion, y sin dar quenta al
Rey. Pero esto tiene facil respuesta, y sin darla âla partici-
pacion (porque las Chancillerias son mas antiguas muchos
siglos que el Consejo) permite el Rey en ellas aquella practica,
porque siendo razon ocurrir luego â remediar los daños, se
podrian arraygar estos enla distancia, que mediaria en
dar quenta â S. M. Pero en el Consejo no ay esta razon: por
que està siempre enla Corte, y â todas horas puede consul-
tar al Rey lo que juzgare combeniente, deviendo seguir

el Exemplar delos Alcaldes de Corte, que siempre tuvie
ron el Superior Conocimiento delas Causas Criminales.
Y sin embargo de ser la 5.ª Sala del Consejo, no pueden exe
cutar alguna Sentencia de muerte, sin dar quenta a Rey.
Toda la mas aspera sentencia, ô mas riguroso castigo,
que S.M. puede hazer conlos Eclesiasticos es ocupar
las temporalidades, y hazerlos estrañós de sus Reynos.
Y porla regla delos Legos, bien merece vna sentencia tan
grave que no se resuelba â vista del Rey, y en su misma
Corte sin su sabiduria, y consentimiento. fuera de que
las Chancillerias, y Audiencias, no vsan del medio delas
temporalidades, sino quando los Juezes Eclesiasticos no
quieren obedezer las declaraciones delas fuerzas. Y este es
Caso mui diverso, y mui distante que no dà lugar â acudir
al Rey, sin la gravissima costa dela inovediencia del
Eclesiastico, y del agravio del subdito. Pero quando el Con
sejo estraña porvia de govierno, hay tiempo paraque el
Rey sea Consultado, y la Justicia, y la equidad, piden q.^e
se reserbe â su Soberano arbitrio la execucion de vn
acto tan propio, y tan inseparable dela Magestad.

§.9. Supone despues la Consulta que no se quexa el
Papa porla falta de execucion de sus Brebes, ni porla estra
ñeza delos Eclesiasticos aun haviendola executado con mu
chos Obispos, y con sus mismos Nuncios. Queda dicho por
lo que no se queja. Y en quanto âla estrañeza delos Obispos,
y Nuncios, seria bien que el Consejo declarase, si la execu
tò sin noticia, y consentimiento del Rey. Porque de esta su
erte serviria el argumento, y dela otra ès flecha, q.^e buelbe

â quien la dispara. Es cierto que en tiempo de Phelipe 2.º fuè echado de estos Reynos vn Nuncio del Papa por reñidas disputas, que tuvo con el Consejo sobre la Jurisdicion. Pero esta estrañeza la executò el Rey mismo: pues llamando al Numpcio le dixo: que pues no havia querido ajustarse âlo que era razon, paraque ayudado de todos, cumpliesse con lo que tocaba: antes sus Contradiciones passaban â tema, y desestimacion de sus Tribunales, y suya, que se fuese con Dios. Y luego le conduxo â Alcalà en Coche dela Real Cavalleriza D.n Diego de Cordova, como el Consejo de Navarra lo sentò al Señor Rey Carlos 2.º en vn largo papel, que estampò sobre sus disputas de Jurisdicion con el Obispo de Pamplona D.n Thoribio de Mier, conque esta determinacion fuè del Rey mismo, aunque sin duda interviniendo informes del Consejo. Si al Obispo de Ciudad Rodrigo le quiso pocos años hà estrañar el Consejo, y con mui justa Causa, y no se atreviò âla Execucion sin dar Cuenta al Rey: como se puede presumir que sin expreso mandamiento de S.M. se atreviera â estrañar al Numpcio, y poner assi las dos Cortes en vna total desconfianza, ô en vn rompimiento, de que resultase la guerra. Bien se guardaria la prudencia del Consejo de Castilla de dar este mal passo sin vn pleno Conocimiento de que como justa, protegeria el Rey la Resolucion, porque de otro modo, ô por el justo enojo de S.M. ô porla precisa satisfaccion dela Corte Romana, perderian los Ministros las plazas, y la quietud como poco tiempo hà sucedido al Presidente de Castilla

Dn. Juan dela Puente, depuesto porque fuè llamado à Roma como Eclesiastico, por haver votado que fuesse estrañado el Nuncio. Y al Alcalde Dn. Bernardino de Valdès por vna Diligencia poco atenta, que executò en el Coche del Nuncio Dn. Pablo Molinà, estando en èl su misma Persona. Pero si como es Cierto obrò el Consejo en estas ocasiones, que cita con conocimiento del Rey, y con su lizencia, paraque alega exemplares opuestos? pues lo que hà motivado la pregunta de S.M. y la Consulta, es no haver puesto en su Real noticia la estrañeza mandada executar en Granada. Si tuviese esta el Conocimiento de S.M. ô seria aprovada, ô despedida, y por qualquiera delas dos Cosas zelaria el incombeniente, que pondera el Consejo en el siguiente §. resultara de que la Corte Romana se oponga â sus resoluciones, y las delas Chancillerias, si supiere disputaria â S.M. la Corte Romana, este acto Soberano de Jurisdicion, y esto tendria inconveniente: pero de que S.M. pregunte al Consejo si tuvo orden suya para la estrañeza, que mandò executar en Granada, no pueden sacar el Papa, ni sus Ministros medio alguno para impedir en los Reyes de España ô sus delegados la potestad Economica.

§. 10. En el §. siguiente refiere el Consejo; los infinitos exemplares, que ay en èl, en los de Aragon, y Indias, y en las Chancillerias, y Audiencias de ocupacion de temporalidades fundando en la Costumbre la pretendida autoridad del Consejo: Pero esto despues de haver contelado

que no hay en èl Comision particular, y subsequente=
mente que no tiene titulo, ni causa para el exercicio de
este acto soberano, y propio del Rey, cuio derecho no està
sujeto â Exemplos, ni prescripciones, estos exemplares
no los duda S.M. y por eso no pregunta sino quando
empezaron, y conque titulo se hizieron, y sin embargo
se ponen ante sus Reales ojos dos: vno del año 1654.
con el Cardenal Moscoso Arzobispo de Toledo: Otro el
de 1696. con el Obispo de Ciudad Rodrigo. Pero como en
ambos declara, que huvo Consultas â los Señores Reyes
Phelipe 4.º y Carlos 2.º no son del caso presente, en que so-
lo quiere saber S.M. como sin su Sabiduria se man
daron estrañar de estos Reynos los Eclesiasticos de
Granada. fuera de que el caso (presente en que solo quie-
re saber su Magestad sin su Sabiduria se mandaron
estrañar de estos Reynos los Eclesiasticos de Granada)
del Cardenal no fuè estrañeza, sino mandarle salir de
la Corte, y con aprovacion del Rey, que tuvo por bien de
dar al Consejo toda su proteccion, y amparo, y remitir
le los memoriales del Cardenal, y del Cabildo de su
Yglesia. Pero en el caso del Obispo de Ciudad Rodrigo:
el exemplar es contrario: pues haviendole el Consejo
ocupado las temporalidades, y mandado salir de estos Rey
nos el Señor Rey Carlos 2.º aunque con decreto mui fa
vorecido, mandò al Consejo expedir los Despachos necesa
rios para el desembargo de sus Rentas, y paraque desde
la Corte, donde estuvo durante la disputa ~~passada~~ pasase

â resider en su Iglesia. Tenla ruidosa controversia q.e sobre la practica dela inmunidad Ecclesiastica huvo el año 1693. entre el Obispo de Pamplona, y los Tribunales Reales de aquel Reyno, el Consejo dela Camara, â quien estos acudieron, porque al Consejo de Castilla no obedecen, no se atrebio â tomar resolucion alguna sin consultar al Señor Rey Carlos 2.º como consta por el memorial impreso de aquel hecho fol. 49. y el Obispo fuè llamado âla Corte por orden de S.M. mismo, y las otras, que se dieron â aquel Prelado, fueron por D.n Juan de Angulo Secretario del Despacho, expresando precepto de S.M. y el Ultimo, y fauorable al Obispo se hizo por decreto de 17. de Marzo de 1695. que la Cedula, que por èl se expidio, dize estar firmada de S.M. conque se convence que ni es ordinaria la Jurisdicion del Consejo en esta materia, ni los Señores Reyes se la han tolerado en otros Casos, que aquellos, que por obscuros, y desconocidos no han llegado â su Real noticia.

§. 11. Pondera despues el Consejo la moderacion, y cuidado, conque usa siempre los actos dela Economica potestad, que V. M. se sirviò fiarle. Y que para las personas de superior dignidad nunca se executa la Resolucion, sin noticiarla al Rey, quando la gravedad, ô circunstancias del caso lo pide, porque las mas vezes queda solo en comminacion, respecto de sujetarse los Ecclesiasticos âlos Reales mandatos. Esta Clausula corrige mucho delo que con arrojo supieron las antecedentes

porque confiesa que el Rey fiò al Consejo el uso de esta Regalia, y aunque sin declarar quando, sin dezir que es suyo propio el conocimiento, ni que su Jurisdicion es igual, afirma que dà quenta al Rey delos Casos graves dignos de su Superior noticia; y que las mas vezes queda en amenaza la estrañeza, y ocupacion de Temporalidades. Si escusando todo lo antes con tanta hinchazon dicho expresase el Consejo al Rey que el suceso de Granada no pasò de comunicacion, y que por esto no le participò â S. M. estava satisfecha su Real pregunta, y poniendo las Cosas en su devido lugar con la obligacion de dar quenta, cesaba la estrañeza, que causò al Rey, y era innecesario el defensorio, que formò el Consejo. Pero aunque tarde yà confiesa que su Jurisdicion es delegada que la usa con Comision pues el Rey se la fiò: y que dà quenta delo que merece llegar âla noticia de S. M. y por consequencia precisa declara que su Comision es solo para Juzgar si los excesos delos Eclesiasticos merecen correccion, y consultarla al Rey, paraque S. M. se la mande dar.

§. 12. Lo que dixeron los Emperadores Romanos al Senado, y los Reyes de España en alabanza de sus Consejeros, no lo duda el Rey, y assi no hay para que traherlo â su memoria. Y que las leyes de estos Reynos se hayan formado con acuerdo de ministros de letras no merece duda: porque los Reyes, q.

las hizieron con Cortes, ô sin ellas, siempre tenian cerca de si personas suyas en ambos derechos, y asi capazes de dar dictamen para cosa tan grave. Pero que las leyes dela partida se hiziesen por aquellos doze Consejeros, que eligiò San Fernando, no es cierto, porque aquel Santo Rey no formò el Consejo, ni puso Ministros de Toga, y esto 150 años antes despues de San Fernando; Y sentar que las leyes de partida son obra delos doze Consejeros, que no huvo, es quitar al Rey Dn. Alonso XI. el Nombre de Sabio, q.e principalmente se le diò por aquella singularissima obra. Sin que por esto se pueda dezir, que no tendria S.M. Ministros de letras, que le ayudasen â su formacion, y tomando del fuero Juzgo derecho Romano, y leyes municipales de Castilla todo lo mejor, y mas conveniente se construyese vna fabrica tan insigne que hà sido la admiracion de todas las edades, y la enseñanza de todos los Doctos. Pero para no hazer la injusticia de quitar al Rey la gloria de tan grande obra, debiò informarse mas despacio el Consejo. Y hallaria en el Testamento de aquel Monarca, que està impreso en su Chronica que quando manda el libro delas partidas al que heredare sus Reynos, afirma positivamente que era trabajo suyo, pues dize: Otro si mandamos â aquel que lo nostro heredase, el libro, que nos hizimos, que hà por nombre Setenario.

Este libro es delas siete partidas, con cuio testimo-
nio no se puede defraudar âla memoria de aquel
Monarca de vna tangrande, y tan venerada apela
cion de su alta Sabiduria, referir despues â S.M. la
absoluta confianza del Tribunal, que el soberano, y el
Consejo hà merecido â nuestros Reyes. Tambien es
inutil porque S.M. tiene la misma, y hà dado de ella
frequentes Testimonios enlos Casos gravissimos, que
diariamente remite al Consejo, no deviendose califi-
car desconfianza del Tribunal que el Soberano quiera
saber como, y porque vsa de todo lo que le encargò, y
conque titulo exerce lo que no sabe estar â su car
go, al contrario debe este Cuidado dar nueba satisfac-
cion al Consejo para hazer mas pruebas de su Jus-
tificacion, y puntualidad. Y lo que no tiene duda, es, que
estas, y otras semejantes preguntas causaràn siem-
pre la mayor confianza, y amor enlos Subditos vi-
endo al Rey vigilar sobre sus ministros, y ser bu-
en Sobrestante delos Operarios, que elijiò para cul-
tibar la heredad, que Dios quiso encargarle. Ni tam
poco es del dia referir al Rey que no hay recurso de
las determinaciones del Consejo, y que aun la supli-
cacion delas mil y quinientas las resuelve sin con
sulta; porque el no haver apelacion del Consejo, nace
de ser el vltimo Tribunal, en que los Reyes han que
rido fenezcan los negocios de Justicia, que alguna

vez havian de tener fin. Y en lo que mira â las mil y quinientas, aquella no es Jurisdicion del Consejo, sino voluntad del Rey: porque la suplicacion se haze â su misma Persona Real, y efectivamente se lo notifica vn Escribano, paraque nombre Juezes, que sin admitir nuevos papeles, vean si la Sentencia es agraviada ô no. Y esto por libre voluntad de S.M. lo remite al Consejo, y con especial Comision, pudiendolo dar â otro Tribunal, ô â vno, ô mas hombres de letras: los quales diràn contra la Sentencia, ô en favor de ella sin Consulta, porque quererlo el Rey assi. Y la prueba de esta verdad la hà visto el Rey mismo. Pues enla Segunda Suplicacion del pleito del Ducado de Lerma, nombrò S.M. en lugar delos ministros de Castilla quatro delos Consejos de Aragon, Italia, Ordenes y Hazienda, los quales votaron, y fenecieron aquella caussa revocando las sentencias dela Chancilleria de Valladolid. Y si lo que entonces se hizo, porque no havia desocupados Ministros del Consejo de Castilla lo quisiera S.M. mandar en otras, ô en todas las ocasiones semejantes haviendo muchos seria vsar de su Real voluntad, pues la ley de Segovia que el año 1390 dispuso esta Segunda suplicacion conla pena, y fianza delas 1500 Doblas, no dize que el Consejo de Castilla (que no havia) sea Juez de ella; sino el Rey mismo por medio delos Juezes, que quisiere. Y los Reyes Catholicos enla ley 2. del tit. 20. lib. 4 de la nueva recopilacion, què dà forma âla practica de estas Segundas suplicaciones, dizen lo que han de executar los Juezes â quien las cometieremos. Y Carlos 5.º aun no las havia aplicado al Consejo el año 1532. como consta porla peticion 6 delas Cortes de Segovia, y despues por Cedula de 6 de Mayo de 1544. parece que yà le havia dado este conocimiento.

aunque temporalmente, hastaque por Cortes se pidio à Phe-
lipe 2.º huviesse Sala separada para aquellos Pleitos, y S. M.
lo concedio. Como lo refiere enla ley 55. tit. 4 del lib. 2. dela nue-
ba recopilacion la qual fuè hecha enlas Cortes del año 1593-
y despues demandar que el Presidente del Consejo tenga mui par-
ticular Cuidado dela determinacion, y preferencia de aquellos
Pleitos dize. Y que la sala que desde la Concesion hecha enlas
vltimas Cortes havia de Ordinario para los dhos pleitos de
mil, y quinientas, y Residencias, en que se entiende entran
tambien las Visitas se conbiene, y con mayor Cuidado, si
fuere posible.

§. 13. La estimacion grande, que los Reyes hizieron
de sus Consejeros en que se dilata despues esta Consulta,
es doctrina general, que serviria à vn Monarca, que los deses-
timase, que no los oyese, que aborreciese sus avisos. Pero no es
vtil para el Rey que por su insigne piedad, y por su Emi-
nente Justificacion los estima, los oye, los sigue quando com-
biene, y en todo los favorece, y distingue. Con que todo lo que se
amontona de Exemplos delas Historias, es abultar la Consul-
ta sin necesidad. El texto de Mariana sobre que la Guerra de
las Comunidades acabò en gran parte por la gran prudencia
y autoridad del Consejo; es troncado, y traydo con afectacion.
Y no es menester Historias, ni Escritores para combencer-
lo. Las Comunidades causaron vna Gerra sangrienta, en
que se interesaron conla mayor obstinacion los pueblos, y es-
ta tuvo fin enla dichosa Batalla de Villalar. Daria esta Ba-
talla el Consejo, ni seria parte principal su prudencia, y
autoridad para terminar felizmente vna Guerra? Haga
el Consejo actual cierta esta proposicion, que siendo como es

mui prudente, y autorizado, y no menos celoso que el del Tiempo de Carlos 5.º podrà hazer al Rey el singular servicio de librarle dela Guerra presente, sin la Costa delas Tropas; y delos aprestos de Guerra sin daño delos pueblos, y sin gravamen delos subditos; Pero como no puede hazer esto el Consejo de oy, tampoco lo podria hazer el de ayèr: y ambos se deveràn contentar con dirigir prudente, y autorizadam.te los negocios de Justicia, y politica, escusando los agravios, y assi las quejas delos Pueblos, que estàn â su Cargo. Por esto dize Mariana que concurriò al fin dela Guerra, y sosiego delas alteraciones el Consejo en gran parte. Y no pudo decirlo por otra Cosa; pues el Consejo obedecia al Cardenal de Tortosa, al Almirante, y Condestable, que eran Governadores de estos Reynos, y tenian por Comision toda la autoridad Real Comunicable; Estos asistidos con gran fineza de todos los grandes, y Cavalleros de Castilla, y Leon hizieron la Guerra, y sus prevenciones formaron las Tropas, nombraron Oficiales generales, y subalternos, buscaron medios para acudir â immensos gastos; y finalmente dieron, y ganaron la Batalla de Villalar. Pues què tuvo que hazer en todo esto el Consejo?

S. 14. Las dos Clausulas, que despues copia la Consulta de Cartas de Carlos 5.º y Papel de Phelipe 2.º no son del Caso; pues no se duda la autoridad, que aquellos Monarcas, quisieron dar al Consejo, y la confianza grande, que tuvieron de que los que le componian, eran tales que bastaban â descargar las Reales Conciencias enlas Casas de Justicia, y govierno. Al Rey mismo, que se dize esto selo han oydo aquellos Ministros en voz, y en repetidos decretos,

pues paraque se le ponen presentes Exemplos delo mismo que haze?

§. 15. Que los grandes de Castilla (dize) imitando el Exemplo de sus Reyes, reverenciaban con particular respeto al Consejo; es vna expresion mal puesta, y que es menester corregir la reverencia convirtiendola en estimacion, por que los Reyes, â quien dize imitaban los grandes no pueden reverenciar al Consejo. Para prueba afirma, que quando los Grandes venian âla Corte despues de besar la mano al Rey, visitaban âlos del Consejo, no salian dela Corte sin despedirse deèl. Y esta es vna Notoria suposicion: porque nunca hà visitado sino al Presidente, y esto por voluntad, ô por dependiencia de pleitos, que es lo mas seguro: pues en Cosas de Justicia, ô de govierno no habria grande que dexase de tener algun expediente en el Consejo, y para convencer que los Grandes no visitaron âlos Consejeros, es constante que por estilo antiquissimo siempre que vn grande tenia pleito, y queria informar â algun Ministro le llamaba â su Casa, y estaba obligado â ir â ella. Pero como en tiempo de Phelipe 2.º vn Grande, (que dizen fuè el Duque del Infantado) supiese que vn Ministro, que llamò, se escusaba; el grande se quexo al Rey, y S.M. le respondiò que vsaba de su derecho, pero perderia el pleito. Y desde entonces poco â poco se fuè olvidando aquel estilo, y los grandes se hallanaron â Visitar âlos del Consejo en sus Casas: Y pues oy lo executan, y delo que al presente es, y puede hazer el Consejo se trata de que sirve traher Exemplos pasados mayormente supuestos? Que no salian dela

Corte los Grandes sin despedirse del Consejo, es una delas novedades que por antiguas se desconocen. Y asi haze con fusion el modo de aquellos despedimientos. Que el Presiden te del Consejo de Castilla es visitado delos Grandes, delos Presidentes de otros Consejos, y delos Obispos, y se despi den deèl quando salen dela Corte, no es prerrogativa, ni Cosa digna de acordarsela al Rey, mayormente quando el mayor honor de aquel Empleo no resulta de que el Rey le sirve sea visitado, sino de que no visite. Pero estas son formalidades, que han establecido âla Voluntad Real, ô la dependiencia, ô el interes, y como no son del dia, se devie ran omitir, y con especialidad no estando dispuestas por ley, ô Cedula Real, y yà que se hablò de Visitas delos Pre sidentes delos otros Consejos al de Castilla, seria justo ex ceptuar al de Aragon, quando havia Consejo de aquella Corona, y porla igualdad, ni visitaba al de Castilla, ni como este era tampoco obligado â pagar ô hazer Visitas âlos Dependientes delos Reynos.

§. 46. En el siguien §. se bolviò â informar la au toridad del Consejo para dezir al Rey; que crecio cada dia mas despues del Reynado de Carlos 5.º sinque la hi ziesse declinar el descaecim.to dela Monarquia, y sinque el poder delos Privados, ni la autoridad delos Grandes pudiese apartar â los Reyes de su confianza: ni mantener en los negocios graves Resolucion alguna, â que se opuso con Vigor el Consejo. Y para prueba refiere que en tiempo del Señor Rey Carlos 2.º quando las Consultas no bastaron

ā que S. M. suspendiese, ô mejorase sus resoluciones, su-
biò el Consejo â su Real prevencia, y le pudo inclinar à
sus dictamenes. Dura expresion para vn Monarca Jo-
ben, y Vigoroso que piensa dignamente en conservar el
lugar, que Dios le diò, y quiere tener Consejeros, y no tu-
tores. Impropia Voz, y mal colocada la de que descaeciò
la Monarquia. Y proposicion peligrosa la de que el Poder
delos Privados, y la autoridad delos Grandes intentaron
privar al Consejo dela Confianza del Soberano. Esto no
se debiò sentar sin prueba, ni la tiene: pues como yà
queda dicho los Privados nunca se interesaron en mal
quistar al Rey con el Consejo, ni èl los daria motivo pa-
ra que hiziesen aquella solicitud. Si el Consejo dixese en
aquellos tiempos lo que en esta Consulta, quizà tomari-
an â su Cargo moderarle enla substancia delas opera-
ciones, y los Grandes no han pensado nunca en desauto-
rizar al Consejo, ni quando lo pensasen podrian estan-
do protegido del brazo poderoso, y justificado del Sobera-
no: decir al Rey que descaeciò la Monarquia, y creciò
la autoridad del Consejo, ô es haver fabricado enlas rui-
nas agenas, ô es hazer sangre conla memoria delos
males, ô es referir vna Cosa absolutamente inutil; pu-
es si compararemos la Monarquia â vn grande edifi-
cio de quatro lienzos iguales, y la debilidad delos Cimien-
tos, ô la ferocidad del fuego arruynase los tres, nadie du-
darà, que el tuvo la suerte de permanecer, creciò â vis-
ta del fallecimiento delos otros. Descaeciò la Monarquia

(querrà dezir el Consejo) conla perdida de Portugal, con las Guerras de Cathaluña, de Flandes, y dela Italia, con el establecimiento de Ingleses en Jamayca; y con otros adversos acaezimientos, que padecimos. Pero si nada de esto cae enlos limites de Castilla, y Leon donde solo se estiende la Jurisdicion del Consejo, porque razon este descaezimiento le deviò minorar la autoridad porque le havia de dar el Rey el riguroso Castigo de su desconfianza? Mas no poder el Rey mantener sus resoluciones en negocios graves quando el Consejo se opuso con Vigor à ellas. es mina de metal mas precioso, es pensar en ser Superior del Soberano, es intentar la dominacion del dominador, y es facilmente idea, que como no se debiò sin horror concebir, no se puede sin Verguenza explicar. Las resoluciones delos Reyes justos son siempre acertadas, piadosas, y combenientes, y se mantienen por si mismas sin necesidad de apoyos, ni de aplausos. Nunca estan mui firmes, que quando se lucha contra ellas. No hay vigor, que baste à detenerlas, ò minorarlas, y son dela Calidad del Rayo, que dexando las materias deviles, humildes, y despreciables, obra siempre enlas mas solidas, permanentes, y elevadas. No puede sin delito presumir vn Tribunal que corregirà las resoluciones de su Principe. Y aqui se sienta al Rey mismo, y como triunfo que no se pudieron mantener las que èl quiso opugnar. Atrevimiento grande seria si el Alma de estas

vozes no fuese contraria à lo que suenan: porque
habriamos de confesar con precision que el Consejo es
Ayo del Rey, y que fuè creado para corregirle. Pero
no puede ser esto lo que el Consejo quiso dezir, sino q.
su Celo, y su prudencia Vnidas à la satisfaccion gran
de, conque le honraron los Reyes, pudieron suspen
der resoluciones tomadas, ô discurridas, de cuia expe
cucion nacerian inconvenientes graves â su servi-
cio, y al bien publico. Y para repetir las Vmildes repre
sentaciones, que hizo en aquellos incidentes, dize que
exercitò su Vigor, sobre cuio sentido caen bien las ins-
tancias, que pondera hauer hecho en voz al Sor. Rey
Carlos 2º. hasta que mejor informado tubo S. Mt. por
bien de mitigar ô deshazer aquellas resoluciones. Assi
corre sin repugnancia, aunque sin Colocacion este
peligroso §. cuia formacion se debiò hazer con mayor
tiento, porque la materia es delicada, y los Reyes mui
Celosos, no solo dela Esencia, pero aun delos adornos
dela Magestad.

§. 17. Pondera despues la Consulta; que desde su Creacion hà
devido el Consejo al Reyno la misma satisfaccion que al Rey, y que
se acreditò bien quando enla menor edad de Enrrique 3º. se disputò
quien hauia de ser Tutor de aquel Monarca. Y acordò el Reyno en
las Cortes, que se celebraron en Madrid enel año 1391. que el Con
sejo fuesse el Tutor del Rey hasta la edad competente. Desgracia
da es enla Historia esta Consulta pues rara vez se sirve de ella
sin trocarla, sin suponerla, ô sin torcerla el verdadero Senti-
do. Es cierto que quando en menor edad heredò estos Reynos

el Rey dⁿ Enrrique 3.º se disputò si la regencia havia de ser por los Principes, y Grandes en calidad de Tutores, ô si por estos los Cavalleros, y Ciudades en forma de Consejo, y la resolucion fuè que el Reyno se governase por Consejo, pero no era este el Consejo de Justicia, compuesto como oy de Ministros Togados: sino vn Consejo nuevo que se formò de todos los Cavalleros interesados en la Regencia; Y serà menester referir aunque sucintamente el hecho para deshazer la Equivocacion de esta Consulta. El Rey dⁿ Juan 1.º en el testamento, que otorgò en Zelorico dela Beira â 21. de Junio de 1385. mandò que por su muerte la Tutoria del Principe dⁿ Enrrique su hijo y el Regimiento de sus Reynos Recayese en dⁿ Alonso de Aragon Marques de Villena, Condestable de Castilla, dⁿ Pedro Thenorio, Arzobispo de Toledo, dⁿ Juan Garcia, Manrrique, Arzobispo de Santiago, dⁿ Lorenzo Suarez de figueroa, Maestre de Santiago, dⁿ Juan Alonso de Guzman, Conde de Niebla, y Pedro Gonzalez de Mendoza, su Mayordomo mayor, Señor de Hita, y Buytrago. Y que estos seis Tutores se aconsejasen para el govierno con seis vezinos delas Ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, y Murcia, Elegidos por los Tutores entre quatro de sus vezinos, que havian de proponer los cada vna delas mismas Ciudades; Con esta disposicion muriò el Rey en Alcalà de Enares el Domingo 30 de Octubre de 1390. y como luego se combocasen Cortes generales en Madrid, donde passò la Corte, se disputò largamente en ellas si el Reyno durante la menor hedad se Regiria segun la disposicion del Difunto Rey, ô si se tomaria otra mejor forma. Y de acuerdo, y conformidad delos tres Estados se resolbiò que el Regimiento fuesse por Consejo.

del Reyno junto en el Cementerio dela Iglesia de S.n Sal-
vador de Madrid ultimo dia de Enero de 1391. dio todo su
poder â onze Señores, y treze Procuradores de Cortes pa-
raque pudiesen elegir las Personas, que havian de compo-
ner el Consejo, y governar conlas facultades contenidas
en ciertos Capitulos inxertos en aquella escriptura. Los
Procuradores fueron dos por Castilla, dos por Toledo, dos por Le-
on, uno de Salamanca, dos de Andalucia, uno de Murcia, otro de
Jaen, otro de Estremadura, y otro de Avila. Ylos Señores D.n Fadri-
que Duque de Benavente hermano del Rey D.n Pedro, Conde de Tras-
tamara su Primo hermano. Los Arzobispos de Toledo, y Santiago,
Los Maestres de Santiago, y de Calatrava; Pedro Lopez de Ayala Se-
ñor de Ayala, Alcalde mayor de Toledo, Albar Perez Osorio, Se-
ñor de Villalobos, Ruy Ponze de Leon, Pedro Suarez de Quiñones
Adelantado mayor de Leon, y Garci Gonzalez de Herrera, Señor
de Pedraza, Mariscal de Castilla. Los quales juntos, y usando
del poder, nombraron para el Consejo al Duque de Benavente,
al Marques de Villena, al Conde de Trastamara, âlos Arzobis-
pos de Toledo, y Santiago, âlos Maestres de Santiago, Calatrava,
y Alcantara, al Conde de Niebla Fernan Perez de Andrade, Se-
ñor de Puentes de Eume, al Señor de Villalobos, al adelantado
de Leon, â Ramiro Nuñez de Guzman, Señor de Amados, â
Alonso Enrriquez, Señor de Medina de Rioseco, Ruy Ponze de
Leon, Gomez Manrrique, Adelantado de Castilla, Juan Hurta-
do de Mendoza Mayordomo mayor del Rey, Juan de Velasco
Camarero mayor, Diego Hurtado de Mendoza, Almirante ma-
yor, Garci Gonzalez de Herrera, Señor de Pedraza, y Diego
Fernandez de Cordova, Señor de Aguilar, D.n Alonso Fernandez
de Cordova, Señor de Baena, Mariscales de Castilla, Juan
Fernandez de Ulloa, Diego Lopez de Castañeda, y Pedro Lopez

de Aya, paraque de estos 16. los ocho residieren en el Consejo, la mitad de el año, y los otros ocho la otra mitad, y con ellos onze Procuradores delas Ciudades por cada seis meses. Y este modo de governacion fuè jurada por todos en 6. 8. 9. 10. y 11. del mismo mes de Enero, y despues en el mes de Marzo siguiente, sin admitir nunca otras personas que las yà nombradas, ni algun Ministro togado, ni hombre de aquella profesion. Conque la Consulta se equivoca dos vezes, la primera en sentar que el Consejo de Justicia governò, y la segunda en llamar â aquel Consejo de Regimiento, Tutores del Rey, pues porque no huviesse Tutor, ô Tutores, fuè toda la disputa, y aun no se pudo conseguir, porque cansado â poco tiempo el Arzobispo de Toledo de aquella forma de governacion, se declarò altamente porlo dispuesto en el Testamento, y agregandosele muchos grandes, bolvio el Reyno â ser regido por Tutores, hasta que el Rey antes de cumplir la edad prefinida por las leyes, y dispensandolas con su absoluto poder, tomò el govierno de sus Reynos, y para immenso bien de ellos en Agosto del año de 1393. Todo lo qual con mas ô menos puntualidad se podria hallar facilmente en las Chronicas del Rey D.n Enrrique 3.o que escribieron D.n Pedro Lopez de Ayala, y Gil Gonzalez Davila; pero debe observarse que haviendo el Consejo atribuido antes su execucion excepcion â San Fernando, y sentando ahora que desde ella debiò al Reyno la misma satisfaccion que al Rey quando quiere provarla con exemplos, no halla sino el supuesto del Reynado de Enrrique 3.o que es como una Confesion expresa del Tiempo, enque naciò.

§. 18. Afirma la Consulta en el §. siguiente que

tambien tuvo el Consejo la tutela del señor Rey Dn. Juan 2º en su menor edad. Y es lastima que por no haver consultado la Historia, se asegure y al Rey mismo vna Cosa contraria â la verdad, el Rey Dn. Enrrique 3º. en el Testamento, que hizo en Toledo â 14 de Dizre. de 1406. y està impreso al fin de su Chronica impresa, y al principio de la Historia del Rey Dn. Juan 2º. puso esta Clausula. Otrosi ordeno, y mando que sean del Consejo del Principe mi hijo, y delos dhos sus Tutores, desque Dios quiera que sea Rey todos aquellos que agora son del mismo Consejo, assi Prelados como Condes, y Cavalleros, y Religiosos como los Doctores, que yo nombre para el mi Consejo. Y haviendo la Reyna, y Infante aceptado la Tutoria, y hecho el juramento para ella dispuesto, fueron recividos por Tutores, y vsaron juntos la potestad de tales sin oposicion, ni intervencion de Persona alguna hasta el año de 1412. en que siendo declarado el Infante Rey de Aragon, y siendole preciso pallar â tomar posesion de aquellos Reynos, dize la Chronica del Rey año 12. Cap. 165. el Como Tutor del Rey Dn. Juan de Castilla con la Reyna su Madre determinò de dexar por si en la Corte del Rey Dn. Juan personas paraque por èl rigiesen las Provincias, que èl debia regir ante que èl partiesse para tomar la posesion delos Reynos de Aragon, y dexò en su lugar â Dn. Juan Obispo de Siguenza, y â Dn. Pablo obispo de Carthagena, y â Dn. Enrrique Manuel, Conde de Montealegre, y Perafan de Rivera Adelantado mayor del Andalucia. Y estos governaron en nombre del Infante con la Reyna, hasta que falleciendo aquel Monarca en Igualada el Juebes 2 de Abril de 1416. la Reyna conformandose con la disposicion del Rey su marido tomò en si toda la Tutoria

en presencia del Arzobispo de Toledo, el Almirante, y Condestable, el Camarero mayor, el Justicia mayor, y Adelantado mayor de Leon; Los quales seis Señores (dize la Chronica del Rey Dn. Juan 2º. año 16. Cap. 257.) se acordaron de estar juntos en el Consejo para el Regimiento del Reyno con la señora Reyna, y que los dos de ellos que mas presto se hallasen firmasen en las Espaldas todas las Cartas, que la Reyna huviese de librar. Esto mas se asimila à ser Tutores los grandes, que el Consejo; pero la Tutoria estaba solo en la Reyna, y aquellos grandes no eran mas que Consejeros de la Governacion Uniberal del Reyno, ò como oy deci mos Ministros de la Junta de Govierno. Y haviendo fallecido la Reyna el Juebes 1º. de Junio de 1418. y asi quedado el Rey sin Tutor, el Infante Dn. Enrrique de Aragon, y los Prelados, y Grandes, que estaban en la Corte, y eran todos del Consejo del Rey se conformaron en logia dize la Chronica año 18. Cap. 264. Acordose por todos los que ende estaban que los que havianse ido del Consejo del Rey Dn. Enrrique, estuviesen en la Corte, y juntamente governasen el Reyno, y alli se juró por todos. Y en esta manera todos los Grandes por entonces quedaron concertados. Pero esta disposicion durò poco, porque el año siguiente 1419. el martes 7. de Marzo tomò el Rey en si la Regencia en las Cortes, que para esto se celebraron en Madrid, con que no hay medio de introducir al Consejo de Justicia en esta pretendida tutoria, que con tanta seguridad, y sin prueba alguna se sentò al Rey.

§. 19. Dize despues la Consulta: que los Reyes Catholicos quando fueron à sosegar el Alzamiento de los Moros de Granada, dexaron por Governadores

de Castilla â los Condes de Cabra, y feria, y â los Doctores Alcozer, Oropesa, y Malpartida. Es cierto que quedaron por Governadores estos Condes de puertos allà; pero no con igualdad, ni Compañia de estos Consejeros, sino para vivir en el Palacio Real, hazer Consejo en èl, y determinar con su acuerdo todo lo que ocurriese; y asi en las Cedulas, y provisiones, que en aquel tiempo se despacharon, no suena el nombre del Consejo, ni Consejeros, sino de los dos Condes Governadores, que tambien las firmavan. Y se halla vna provision de aquellos Monarcas fecha en Manzanares â 11. de Junio de 1499. refrendada de Miguel Perez de Almazan su Secretario, y firmada en las Espaldas: Martinus Doctor, y Licenciatus Zapata Consejeros Reales, en que hablando con los Consejeros, Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias de los Reynos de Castilla, y Leon, que estàn allende los Puertos, dizen que por quanto sus A.A. hiban al Reyno de Granada, y partes de Andalucia, donde entendian estar algunos dias, havian acordado de dexar en dhas Ciudades, y Villas, allende los Puertos con la governacion, y Administracion de la Justicia, y quanto en ellas ocurriesse, â Dn. Gomez Suarez de figueroa Conde de feria, y â Dn. Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra; porque las mandan que los obedezcan, y â cada vno de ellos acudan â sus llamamientos sò las penas, que ellos pusieren, y cumplan las Reales Cartas, que ellos dieren firmadas de los del Consejo como si fuessen firmadas por sus A.A. y selladas con su Sello. Y que si entre algunos Grandes, ô Cavalleros, ô otras personas de dhas Ciudades huviere movimientos de Guerra, puedan los Condes entender en ellos ponerlos treguas, y derramar sus gentes. Y que assi lo hagan, y cumplan como

si sus A. A. en persona selo mandasen. Y una Carta del mismo dia para el obispo de Segovia, Presidente dela Chancilleria de Valladolid que dize: A nos es fecha Relacion que al tiempo que nos fuimos à los Nuestros Reynos de Aragon, y dejamos al Condestable, y al Duque de Alba el Cargo dela governacion, y Administracion de nuestra Justicia en estos Reynos, y del proveymiento delas Cosas, que en ellos ocurrieren entre ellos, y los de el nuestro Consejo, que con ellos quedaron, y Vos, y los Oydores de ella nuestra Audiencia huvo algunas diferencias sobre si haviades de cumplir vosotros los mandamientos, que ellos vos facian de nuestra parte; E porque agora no aya diferencia alguna entre el Conde de Feria, y el Conde de Cabra, y los del nuestro Consejo, que con ellos quedan, y vosotros, nos vos mandamos, que todo el tiempo que por Nos tobieren el cargo, conque agora quedan, cumplais los mandamientos, que ellos vos facieren de nuestra parte dela manera que complis los mandamientos, que os facen de nuestra parte los del nuestro Consejo, que con nos estàn. Y no fagades ende al. Y en la instruccion, que el mismo dia dieron los Reyes al Conde de Feria para el Cargo de Governador, le mandan, que resida en Valladolid, que entre allì junto con el Conde de Cabra, y que se aposenten ambos en las Casas del Almirante: à saber, el de Feria en el mismo Aposento delos Reyes, y el de Cabra en el que tenia el Principe D.n Juan. Y juntaos de continuo vosotros, y los del nuestro Consejo en la sala Vaja, que està en las dhas Casas donde se juntaban los del nuestro Consejo quando nos posauamos en ellas; Y mas àbajo. Item los del nuestro Consejo, que con vosotros quedan, saben yà como los que por nosotros tienen este Cargo, no se han de entrometer

ni conozer delas Cosas, que estàn reservadas para nos, de que nadie puede conozer, sino nosotros como os dixàn los del dho nrõ. Consejo, guardarlo assi. De todo lo qual claramen te se conoce que el cargo dela governacion se diò àlos Condes dexando conellos para su instruccion algunos Ministros Jogados del Consejo. Y que lo mismo sucediò al Condestable, y Duque de Alua, quando antes fueron Governadores de estos Reynos, conque mal se puede dezir que quedaron por Governadores los Consejeros. Y de semejantes Comisiones ay muchos Exemplos. Porque el Rey dn. Pedro dexò por Go-vernador de sus Reynos al Conde dn. Fernando de Castro, el Rey dn. Juan 2º. à Pedro Manrrique, Adelantado mayor de Leon, el Rey dn Enrrique 4º. al Arzobispo de Toledo dn. Alonso Carrillo, y al Conde de Haro; Los Reyes Catholicos al Duque de Villahermosa, al Condestable, y Almirante de Castilla, y otra vez al Condestable, y al Duque de Alva. Car-los 5º. al Cardenal Ximenez, y al Cardenal de Tortosa, Almi-rante, y Condestable, àla Emperatriz su muger, àlos Prin cipes dn. Phelipe Maximiliano, Maria, y dª. Juana, sus hi-jos, y al Cardenal dn. Juan Tavera; Todos los quales en lo perteneciente à Justicia, y govierno politico tenian obli-gacion de aconsejarse conlos del Consejo del Rey. pues de otra forma seria inutil el Consejo; Pero no por esto se pue de dezir que aquellos Principes tenian por iguales, ò gover nadores al Consejo, sino que ellos eran solos, y verdaderos Governadores con acuerdo delos del Consejo del Rey. Y repa-rese aun de paso la Clausula Copiada dela instruccion del Conde de feria, sobre que los Governadores no se han de en-tremeter, ni conocer delas Cosas, que estàn reservadas pa ra nos, de que nadie puede conocer sino nosotros. Si con

los Governadores del Reyno, que es caracter tan superior al del Consejo, tenian los Reyes Catholicos cosas reserva das incapazes de delegacion como concederian al Consejo el exercicio delos actos soberanos? Ycomo podrian los Conseje ros advertir âlos Governadores aquellos Casos reservados, si no lo fuesen tambien para el mismo Consejo?

§. 20. Continuase enel §. siguiente la infelicidad, quela Consulta padece enla historia, pues afirma quando la Emperatriz enfermò en Toledo estando el Emperador en Italia, dexò en su Testamento por Governadores del Reyno al Presidente, y Consejo. Si dixera solo al Presidente acerta ra, pero no le servia la soledad, y para combencer de incierta esta noticia, basta consultar la Vida del Cardenal D.n Juan Tavera Arzobispo de Santiago, y Presidente de Castilla donde enel Cap. 46. fol. 93. refiriendo Salazar de Mendoza este Caso, le apoya con producir la clausula entera del testamento dela Emperatriz, en que dize que si falleciere de aquella Enfermedad; entre tanto que S.M. lo provee, y manda lo que se ha de hazer, el Presidente del Consejo Real entienda, y probea en todas las Cosas dela governacion, y Administracion dela Justicia de estos Reynos, general, y particularmente, como lo suele hazer con toda diligencia, y Cuidado, como es obligacion, y alli selo encomiendo mui afectuosamente. Yencargo â todos los grandes, Prelados, y Subditos de estos Reynos, que cumplan, y obedezcan sus mandamientos, como deben, y de ellos se espera que han cumplido los mios en el tiempo de mi governacion. Donde està pues la nominacion del Consejo, ni para

que se dize, y sin puntualidad vn hecho que por la mejoria dela Emperatriz no tuvo practica? Antes, y no guardando el orden delos Tiempos dize que quando el año 1533 pasò la Emperatriz â Barcelona â ser visitada, encargò Carlos 5.º el govierno del Reyno al Consejo; La Emperatriz no fuè â ser visitada sino â recivir â su Marido, de quien havia años que estaba ausente. Y el encargo del Govierno al Consejo fuè solo para aquello que aun enla presencia del Soberano està â su Cuidado. Y si fuè mas, muestre alguna Resolucion insusa en dependencias delos Reynos de Aragon, Italia, ô Indias, ô enlos Consejos de Inquisicion, Ordenes, ô Hazienda, que en todo esto entendian los Governadores, y no entendiò el Consejo; Lo cierto es que el Cardenal Tavara Presidente de Castilla passò â Barcelona sirviendo â la Emperatriz, y que el Emperador le bolbiò â embiar luego, porque el Consejo no estuviesse sin Presidente; y assi se lee en su vida que entrò de buelta en Madrid â 10: de Junio del mismo año 1533. con tres meses de ausencia.

Prosigue el mismo S. conlas siguientes palabras: Y estando la Reyna D.ª Juana en el año de 1506. fatigada del mal de que no sanò, mandò âlos del Consejo cuidasen de governar la Justicia de sus Reynos, mientras llegaba su Padre. Lo mismo manda ahora el Rey, y assi lo han mandado sus gloriosos Progenitores, desde que crearon para aquel fin el Consejo. Y prosigue. Y estando en esta sazon los Reynos juntos en Burgos dieron el mismo poder â los del Consejo con exclusion delos grandes pretendientes de este govierno. Que poder tienen los Reynos quando ay Rey, ni que dieron

al Consejo, si él por la Comision dela Reyna governaba las Cosas de Justicia? Pero lo mejor es que los grandes nunca intentaron esta especie de govierno; pues por la Concordia, que hizieron en Burgos el mismo dia 21 de Septiembre de 1506. en que el Rey Dn. Phelipe I°. fallecio, consta lo contrario. Y no es Instrumento muy recondito; pues le estampò Zurita en el 6. tomo de sus Annales, lib. 7. Cap. 15. y empieza: El asiento que se hà tomado entre los Señores Arzobispo de Toledo, è los que han firmado sus nombres, es el siguiente: Que por el bien, è paz de estos Reynos, nombran è elijen por Juezes para todas las diferiencias, y disensiones, que nacieren è obieren fasta que las Cortes sean juntas al Sor. Arzobispo de Toledo, è âlos Señores Duque del Infantado, Almirante Duque de Nagera, Condestable, Mizer Andrea Embaxador del Invictisimo Rey de Romanos, è â Mon señor de Vere; los quales tengan entero poder para fauorecer, è facer executar la justicia en todas las Cosas, è casos que acaezeràn en este dho tiempo, è determinar todas las dudas, que huviere en qualquier manera en estos Reynos, è Señorios. Y esto se declarò mas en otra escritura, que otorgaron en 1°. de Octubre en que el segundo Capitulo dize: que todos, è cada uno de ellos estaràn è dende agora prometen de estar, en dar fauor, è ayuda âla justicia de estos Reynos, en especial âlo que los del Consejo, è Cancelerias, è sus Alcaldes, proveyeren, è mandaren, è que cumpliràn, è guardaràn, è faràn cumplir, è guardar, è executar en las Cosas de justicia, lo que por sus Cartas, è mandamientos fuere proveido, è mandado. Pues que señas son estas de pretender los Grandes governar la Justicia, ni pribar

al Consejo dela menor parte de su jurisdicción? antes que rián autorizarle, favorecerle, y hazerle obedezer, y assi lo pactaron, y juraron. Y los efectos le comprueban, pues deseando el Arzobispo de Toledo, quela Reyna combocasse Cortes para nombrar Governadores dize el mismo Zurita lib. 7. Capitulo 21. que los Grandes conlos del Consejo Real, y la Ciudad de Burgos fueron â Palacio para suplicarlo assi â S. M. y que nolo quiso mandar. De que resultò que el Consejo Re. al combocasse las Cortes, y como cosa nueva, y jamas vista huvo despues (dize Zurita) entre los Grandes mucha alteracion: y los de cada parcialidad procuraron que los Procuradores que havian de ser nombrados, fuesen de su opinion. Conque no solo no se oponían âla justa autoridad del Consejo; pero le consintieron la que nole competía. Y en una Concordia que hizieron en Sevilla los Grandes de Andalucía, por lo tocante âla quietud de aquellos Reynos juraron solicitar quela Reyna governasse por si misma. E entre tanto (dize) que la voluntad de su Alteza se sabe cerca de esto, las Cartas, que vinieren firmadas de su Real nombre, se obedecerán è cumplirán: è las que su firma no trajeren, siendo firmadas de su muy alto Consejo en servicio de su Alteza, la obedeceremos è cumpliremos. &c.ª Y en esta Concordia que copia Zurita tom. 6. Cap. 24. entraron el Arzobispo de Sevilla, el Duque de Medinacidonía, los Condes de Ureña, y Cabra, y el Marques de Priego. Conque por todas partes era igual el animo de conservar al Consejo la Administracion de Justicia, en que entendía; pero la governacion estava en aquellos seis primeros Grandes, que fueron nombrados el día, en que el Rey falleciò. Y assi dize el mismo Zurita

en el Cap. 25. que el Duque del Infantado salió dela Corte dexando en su lugar para lo dela Governacion al Comendador mayor Garci Laso dela Vega señor delos Arcos. Y el Almirante hizo lo mismo, dexando en su nombre á D.n Alonso Tellez Giron, señor de Montalvan; Pero la disputa no era con el Consejo, sino sobre si el Principe D.n Carlos havia de tomar el Govierno por la indisposicion de su Madre, ó bolveria á el el Rey de Aragon Padre de S. M. para cuia declaracion se disponia por el Arzobispo de Toledo la combocacion delas Cortes, oponiendose el Duque de Alba con fortisimas razones, y la disposicion delas leyes, á que el Consejo tuviesse autoridad para juntar Cortes por ser accion propia del Rey, y radicada en la Magestad. Y al fin del Capitulo 27. se refiere la vigorosa instancia, que hizo el Arzobispo de Toledo para ser nombrado Governador, y que la Reyna no lo quiso hazer, siendo su constancia tal en no querer aquella eleccion, que dize Zurita lib. 7. Cap. 28. Nunca se pudo acabar con la Reyna, que de palabra, ni por escriptura quisiesse encomendar ningun genero de negocio á persona alguna. Y en el Cap. 23. refiere que el Rey Catholico como Administrador, y Governador dela Reyna embió desde Italia un Poder paraque el Arzobispo de Toledo con el Presidente, y los del Consejo Real governasen por el tiempo de su ausencia. Y que por recelar alguna repugnancia del genio altibo, y arrojado del Arzobispo embió otro poder en blanco, paraque fuesen sus lugar Thenientes el Arzobispo de Toledo, y los Grandes, que pareciese al Condestable, y al Duque de Alba. Pero nada de esto

se hizo: y entre todos los grandes, el Duque de Alba solo, que era primo hermano, y gran servidor del Rey Catholico, se oponia à la Jurisdiccion del Consejo. Y deseando suabizarle el Arzobispo de Toledo, el Almirante, y el Condestable, salieron a verse con èl vna legua de Burgos llevando consigo al Doctor Oropesa, y Licenciado Tello, Consejeros Reales. porque el Duque se persuadiesse (dize Zurita lib. 7. Cap. 35.) à dar autoridad à los del Consejo, y diesse lugar que ellos proveyesen las Cosas de Justicia, lo que havia resistido hasta alli con gran porfia, no consintiendo vsar delas provisiones que le havian llevado del obispo de Jaen, y delos que residian con èl con nombre de Presidente, y Consejo Real. Y de esta conferencia resultò que no se celebrasen las Cortes sin autoridad combocadas: porque haziendose aquello, ofrecia el Duque, que èl haria con todos sus Deudos, y Amigos que los del Consejo Real fuesen obedecidos. De suerte que de aquella combocacion, en que el Consejo quiso tomar por complazer al Arzobispo Jurisdicion propia del Rey, resultò poner en disputa, y à peligro la suya. Y en el Cap. 37. se lee que el dia en que la Reyna saliò de Burgos, mandò â los Procuradores se fuesen â sus Posadas, y no entendiessen en Cosas delas Cortes sin su mandado. Y que no los havia querido oir quando se juntaron para hablar â S. M. sobre la governacion del Rey su Padre, ni cometerla â Persona alguna. Y llegò (dize) â estar mui indignada contra el Arzobispo de Toledo, porque se declarò querer èl governar, y tentò de entremeterse en proveèr lo del govierno de su Casa. Pero como S. M. de su propio movimiento firmase en Burgos â 19. de Dize. de 1506. vna Rebocacion absoluta

delas mercedes hechas despues del fallecimiento dela Reyna Catholica su Madre: excepto en fortalezas, y la resolucion incluye grandes personales, el Secretario diferia la publicacion hasta consultarla con el Rey Catholico, y dize Zurita lib. 7. Cap. 38. Mandò entonces la Reyna que le llamasen quatro del Consejo Real, y el Secretario, que procuraba lo que combenia à servicio del Rey, le nombrò delos que alli servian, los que entendiò ser mas aficionados â su servicio: Y de aquellos escogiò la Reyna al Doctor Oropesa, Moxica, Polanco, y Carbajal, y fueron ante ella, y le hizieron relacion del Estado, en que se hallaban las Cosas del Reyno, y le dixeron que por no querer S. A. entender en ellas, se iba perdiendo todo, y se seguia el desacato, è inovediencia dela Justicia. Y ella les encargò que proveiesen las Cosas de Justicia como solian en tiempo del Rey, y la Reyna sus Señores. Este es el texto de que se vale la Consulta pero viciado: pues no dize (como ella) que cuidasen de governar la Justicia de sus Reynos, mientras llegaba su Padre. sino que proveiesen las Cosas de Justicia que no es la governacion ni otra Cosa, que cuidar de aquello mismo que los Reyes Catholicos los havian encargado, conque queda respondida esta Clausula. Yâ lo del poder que los Procuradores (dize) dieron al Consejo con exclusion delos Grandes; ya queda dicho que aun en Cortes no tenian Poder para esto los Procuradores, yà aquellas no fueron Cortes, ni passaron de vna combocacion indebidamente hecha: fuera de que quando Cortes fuesen, no podian excluir â los Grandes de lo que ellos no pretendieron: pues queda visto que era la mira mas alta, y que no querian administrar la Justa.

sino fauorecerla, y â sus Ministros, y regir el Reyno por la indisposicion dela Reyna, hasta que el Rey su Padre, ô el Principe su hijo se acordasen en esto.

§.21. El §. siguiente es del todo inutil: porque si enlas Cortes del año de 1475. se dispuso que el Rey, y la Reyna Catholica tuviesen igual poder, y la Administracion dela Justicia se hiziese con acuerdo delos del Consejo. Esto mismo practica oy el Rey, y lo han executado todos sus Augustos progenitores desdeque Instituyeron Consejo de Justicia. Pero si se dize porque la intervencion del Consejo sea dispuesta en Cortes, y asi obligue al Rey â no vivir sin ella: la respuesta es facil, y aun antes està dada, porque los Reynos no pueden pedir sino que el Soberano los administre Justicia segun sus leyes, y â Consejo de Letrados peritos en ellas. Y esto podrà ser con qualesquiera que el Rey eligiere, y la concordia tomada entre los Reyes Catholicos para la governacion, espirò con las Vidas de aquellos Monarcas.

§.22. Que los del Consejo intervengan enlos Testamentos delos Reyes; como la Consulta alega, nace delas Cosas de derecho que en aquellos Instrumentos se disponen. Y no fuera razon que quando vn particular toma para declarar su vltima Voluntad el Consejo, y parecer de Letrados, los Reyes, cuias disposiciones son incomparablemente mayores, y de suma importancia las hiciesen sin aquella prudente advertencia. Conque esta memoria no sirve â nada; ni es cierto que el Consejo fuè llamado por el Rey Catholico para consultar su Testamento, y la Herencia que los Reynos dela Corona de Aragon se dize dexaua al Infante D.n Fernando, ni que el mismo Consejo por medio delos Tres Consejeros suyos, que nombra la Consulta

representase à S.M. la Justicia del Rey D.n Carlos, y los incombenientes, que causaria aquella disposicion, que obligaron al Rey (dize la Consulta) â mudar de parecer de que hà resultado la felicidad, que oy goza España de tener â V.M. por su legitimo Rey como descendiente de esta linea primogenita quedando preposterada la de D.n Fernando, â quien representa el Archiduque. Lo que vnicamente deuemos al Consejo; pues si huviera entrado el Infante D.n Fernando, ô como Heredero, ô como Governador en el govierno de estos Reynos, con la autoridad, y poder de gran Maestre de las ordenes militares, hallandose en España, y con el sequito de muchos grandes, hiciera mui dificil, la posesion destos Reynos deuida al Principe D.n Carlos. Que son dilatadissimas proposiciones para satisfazerlas con breves respuestas. El Rey Catholico hizo su Testamento sin comunicacion del Consejo de Castilla. Y quando el año 1516. caminando â Sevilla se viò cercano â la muerte dize Zurita lib. 10. Cap. 99. que los Señores de su Corte Embiaron por el Protonotario Miguel Velazquez Clemente porque el Rey comunicaba con èl mui â menudo lo de su testamento. Y que S.M. despues de hauer hecho las diligencias, que como tan Catholico Christiano, y tan gran Monarca debia: mandò llamar ante si al Lizenciado Zapata, y al Doctor Carbajal, que eran los principales en el Consejo Real, y del que llaman de la Camara, y al Lizenciado Vargas, que era su Thesorero, y de quien hazia gran confianza; con estos, y con su Protonotario comunicò lo que tocaba â la disposicion de su Testamento. Donde està aqui el llamamiento del Consejo, ni porque razon se dize que harian Consejo

de Castilla tres Consejeros, que los dos por ser dela Camara Relatores, y Dependarios del Rey, y el otro por el Oficio de Thesorero general de S.M. le asistian en aquella Jornada? Y por donde de qualquier modo que sea se puede excluir de esta Comunicacion al Protonotario, que sin ser del Consejo de Castilla, era con quien continuamente trataba el Rey de su testamento? Esta confianza que el Rey hizo delos Tres Ministros del Consejo, fuè por las Virtudes que conocia en ellos, y no porque los considerase el todo, ni la parte del Consejo de Castilla. Llebabalos S.M. consigo en calidad de Consejeros dela Camara, y Thesorero, sabia que eran mui grandes Letrados, tenia mui experimentado su Celo, y su Prudencia, y por esto hechò mano de ellos para aquella honrra, pero sin tener atencion al Consejo, ni detenerse â formalidades, â que se atò poco aquel Monarca; maiormente siendo innecesarias. En el Testamento, que S.M. otorgò en Burgos â 2. de Mayo de 1512. fueron Testigos Antonio Agustin Vizecancillex de Aragon, Luis Sanchez Thesorero general, Miguel Juan Gralla, Pedro de Alpont, y Juan Gualves, Regente dela Cancelleria de Aragon: con que no se puede negar que intervinieron â este Testamento el Presidente, y quatro Ministros del Consejo de Aragon, y ninguno de Castilla, y es mas de presumir que siendo los quatro de ellos insignes Letrados, tambien tomaria S.M. su Consejo para aquella disposicion, y sin embargo no se dize que el Consejo de Aragon fuesse consultado para ella: Verdad es que el Doctor Lorenzo Galindez de Carbajal uno delos Ministros de Castilla que alli se hallaron, le aconsejasen sobre la govexnacion delos Reynos de Castilla, y Aragon, que en el Testamento

hecho en Burgos dexaua al Infante D.n Fernando su nieto (no dize los Reynos de Aragon, y los Maestrazgos como la con sulta afirma) Y que aquellos tres Ministros dixeron â S. M. debia dexar por Governador al Principe D.n Carlos por muchas razones, que alegaron, y porque si dexase la governacion al Infante D.n Fernando, podria pensar en otras Cosas, de que resultasen grandes incombenientes mayormente si le de xaba los Maestrazgos, como se decia. que son sus palabras, y hazen vna insigne prueba de que el Rey no hauia comu nicado su Testamento al Consejo de Castilla, pues los tres principales Ministros de èl hablaban con esta duda de Cosa tan grave como los Maestrazgos. En cuia separacion dela Co rona Jamas pensò el Rey Catholico, que tanto trabajò en agre garlos â ella. Y assi el insigne Geronimo Zurita en el Capitu lo citado dize. Pensar que deliuerarva dejar los Maestrazgos al Infante, es cosa sin ningun fundamento, y assi ningu na mencion hizo de ello en favor del Infante D.n Fernan do en ninguno de sus primeros Testamentos; Y muestrase bien que el Doctor Carbajal ninguna noticia tuvo delo que se asentò con el Dean de Lovayna sobre la incorporacion delos Maestrazgos en la Corona de Castilla &.a Con que ni dispuso el Rey Catholico, ni podia disponer delos Maes trazgos, cuia administracion tenia dela Sede Apostolica, y ella sola la podia dar como luego la diò al Principe D.n Carlos. Pero por lo que toca âla Governacion de estos Reynos defiende constantemente Zurita, que nunca la quiso de xar al Infante D.n Fernando, porque en el primer Testa mento hecho en Burgos el año 1512. la dexò al Principe

Dn. Carlos con ciertas Condiciones por ser menor de edad, y en el segundo, que hizo en Aranda de Duero â 26. de Abril de 1515. se la bolviò â dexar sin aquellas Condiciones por te ner yà la edad, que las leyes disponen. Y entre tanto que S. A. viniese del Pais vaso â España, nombrò por Governador de Castilla al Cardenal Dn. Fray Francisco Ximenez de Zisneros, que efectiuamente lo fue. Y en el tercer Testamento ordenò lo mismo â favor del Principe, y del Cardenal Zisneros, para los Reynos de Castilla, y nombrò Governador de los Reynos dela Corona de Aragon â Dn. Alonso su Hijo Arzobispo de Zaragoza. La autoridad de Geronimo Zurita es tan grande entre todos los Historiadores de Europa por su legalidad, y por su Juicio, que ella sola bastaria para dexar combencidas las equivocaciones del Doctor Carbajal. Pero paraque no quede la Contienda entre vn Historiador insigne, y otro mui estimable, llegan los Instrumentos â quitar toda duda, y se halla en las disposiciones del Rey Catholico, que yà estàn casi todas impresas lo mismo que la singular puntualidad de Zurita, refiere de ellas. Con que ni hay herencia delos Reynos de Aragon para el Infante Dn. Fernando, ni queda en su fabor la governacion de estos Reynos, ni pensò jamas en dexarle los Maestrazgos, ni el Rey Catholico consultò sobre su disposicion al Consejo de Castilla. Pues por donde hizo el Consejo el gran servicio de preferir la linea primogenita por donde se entra â recelar que si como heredero, ô como Governador entrase el Infante en la posesion de estos Reynos

se alzaria con ellos? pordonde para facilitarle la vsurpaci-
on, se le haze Maestre delas ordenes? Pordonde sele dà el Se
quito de muchos Grandes, constando por evidencia que no le
tuvo? Por donde se haze â estos el atroz agravio de que faltari-
an á su fidelidad, tomando por Rey al Governador, y exclu
yendo dela sucesion al legitimo heredero; Todo esto se debió
omitir, ô alomenos tocar muy cuidadosamente, por no ennegre
cer la buena memoria delos pasados por no fingir â su costa
servicios inutiles, y por no informar al Rey sino de aque
llas verdades que dize apartaron los Privados delos oydos de sus
Augustos Progenitores.

§.23. Al Exemplar, que luego trahe la Consulta delo
que el Presidente del Consejo y dos Ministros de él obraron
el año 1619. sobre el Testamento del S.r Rey D.n Phelipe 3.º
està respondido en el §. antecedente. Y aqui se puede añadir
que sin embargo dela gran mano, que el Consejo dize tuvo
enlos Testamentos de nuestros Reyes, no se halla vno en
que sea Testigo algun Consejero de Castilla, haviendo Exem
plar de serlo los de Aragon, y solo enlos delos quatro vltimos
Reyes, de que fueron los Presidentes, con el Vize chanciller
de Aragon, y otros Presidentes de Consejos, por honrrar, y
autorizar aquellos puestos. Pero reparar despues cuidadosa
mente, en que los Reyes Catholicos pusieron al Principe
D.n Juan su Hijo por Presidente de su Consejo, paraque se
enseñase â hazer Justicia, no sirve para autorizar al
Consejo, mayormente haviendo sentado antes que el Rey
mismo era su Presidente. fuera de que el Consejo, en que los
Reyes quisieron que el Principe asistiesse era Vniversal

de todos sus Reynos entendia en todas las cosas, y casos de ellos, de paz, de Guerra, de govierno, y de Justicia; excepto juicios contenciosos, y se componia, como queda justificado, de Grandes, Prelados, y Doctores, y si de esto se quieren producir Exemplares, los hay mas modernos; Porque Phelipe 2.º mandò à Phelipe 3.º siendo Principe que asistiese à los Consejos, y se enseñase por ellos â governar los Reynos, de que Dios le havia hecho subcesor. Y en fuerza de esto firmaba S.A. todo genero de Cedulas, y gracias en nombre del Rey, su Padre; Y Carlos 5.º quando por sus ausencias dexò la governacion de los Reynos de España à Phelipe 2.º siendo Principe, no tubo otro fin que el de acostumbrarle à mandar con acierto lo que tan largos años tubo despues â su Cargo, desde que S.M. Cesarea le renunciò sus vastos dominios.

§.21. Dize despues en ponderacion de la gran Confianza de los Reyes: que teniendo tantos, y tan sabios Consejos, diputan sin embargo para ellos Ministros del de Castilla, con la diferencia, de que los de los otros Consejos no pasan à èl, ni logran gozar su asiento. Y que assi tres, ô quatro asisten en la Camara, y dos en cada vno de los otros Consejos de Inquisicion, Hazienda, Guerra, Cruzada, y Ordenes, vno en cada vna de las Juntas de Obras, y Bosques, y Bureo, y dos Visitan las Carzeles. Y que suele S.M. nombrarlos por Asociados para los Consejos de Italia, y Indias: con que es (dize) el Consejo de los Consejos, ô el alma de los Consejos, y el Consejo de Estado de Castilla. Y añade luego, esta es la costumbre, y el apize supremo de la Dignidad Senatoria cong.

los Reyes han premiado los meritos delos mayores Ministros. Todas estas alabanzas merece dignamente el Consejo de Castilla, sinque porque el mismo las diga, puedan padecer deterioracion. Es sin duda el congreso de Jurisprudencia mas venerado en estos Reynos, y generalmente atendido delos estraños. Es en cuios hombres pusieron nuestros Reyes el gravissimo peso dela administracion de Justicia deque hà dado en dos tiempos tan buena quenta, que siempre se hà hecho acrehedor de nuevas confianzas. Es vn Colegio de Varones doctissimos, prudentes, y incorruptibles dedonde los Monarcas Españoles elixieron los Presidentes delos Consejos, los Prelados delas mayores Iglesias, y muchas vezes los Governadores delos Reynos executan, y con sumo acierto todo lo que esta Consulta dize: pero solo en fuerza de la gracia del Rey por su absoluta voluntad, y sin derecho alguno de pedir como en propiedad aquellas confianzas y comisiones. Todo lo que S. M. haze con el Consejo de Castilla, lo puede hazer, y sin agravio de èl, con qualquiera delos otros Consejos. Conque este aparador de gracias, esta manifestacion de beneficios serà pecaminosa, sino se hiziere para mostrar al Rey vn sumo reconocimiento, y contentarse conlo mucho que S. M. diò ò conserva à aquel Tribunal, sin pensar en introduciones de Regalias, que no le pertenecen. Y no es razon omitir que sin embargo abulta mucho esta Consulta las autoridades del Consejo: porque le haze dueño del dela Camara, que no lo fuesse tambien de Castilla. Pues como pareciese àlos Reyes

grande el numero delos Ministros de Castilla para con sultar las provisiones de govierno, ô Patronato, separa ron tres, ô quatro del mismo Consejo, que concurrian en la propia Camara, ô aposento Real â dezir al Rey mis mo su parecer sobre aquellas provisiones. Por esto desde el Rey Catholico, que hizo aquella separacion, se llamò Con sejo de Camara. Y por esto quando los dela Camara con curren en el Consejo de Castilla, no tienen mas lugar q̃ el que los toca por su antiguedad en aquel Consejo. Con que es vno mismo, y solo dexarà de serlo quando el Rey quiera poner enla Camara Ministros de otros Tribuna les. Enel Consejo de Inquisicion asisten dos Consejeros de Castilla, por assessorio delas Causas civiles; porque como los Reyes quisieron dar â aquel Consejo Ecclesiastico toda la Jurisdicion omnimoda de sus dependencias, llega cada dia el caso de que litiguen enèl seculares, y no seria jus to que en sentencias, que no tienen apelacion, no supie se el Rey por medio de Ministros suyos seculares, co mo se administra Justicia â sus subditos. fuera de que aquel Consejo se instituyò para Theologos (aunque oy no hay mas que vno), y era preciso, que tuviesse Assesores doctos en derecho pa ra Juzgar las Causas Civiles. Pero es de advertir que con toda esta relacion delos Consejeros de Castilla, entran enel de Inqui sicion, sin mas preferencia que la que los dà el Juramento, que hazen enèl, y no conocen de otra Cosa que de pleitos; enel Con sejo de Hazienda asisten dos Assesores del de Castilla, porque âlos principios se componia aquel Tribunal de Contadores, y algunos Oydores, hasta que Carlos 5.º â instancia dela

Cortes de Valladolid año 1529. resolvio que para los negocios gran des, y arduos, que ante los Contadores mayores, y Oydores de la Contaduria se siguiesen en grado de revista, asistiesen dos de su Consejo, siguiendo la Orden, que se tenia enlas Suplica ciones del Consejo de Ordenes. Nueva recop. lib. 9. tit. 1.º Ley 14. Ydespues para los pleitos remitidos en discordia dispuso Pheli pe 2.º que se nombrasen dos Ministros del Consejo de Castilla: yassi se hizo cada año hasta que S. M. en el Pardo à 20 de Noviembre de 1593. mandò que cesase el nombramiento, y que los dos Ministros del Consejo, que entrasen en el de Hazienda, hiziesen lo mismo, que los que antes se nombraban. Nuev. Re cop. lib. 9. tit. 2. fol. 18. Y Phelipe 3.º el año 1602. mandò que dos del Consejo Real acudiesen al de Hazienda porlas tardes con 100 mrs. al año cesando los Cien Ducados, que havian lle vado por ir à èl àlas Comisiones. Nueu. Rcop. lib. 9. tit. 2. fol. 21. conque esto es por via de Comision, que el Rey podrà dar, si gustare à Ministros de otro qualquier Consejo. Enel Consejo de Guerra, las Resuelbe, despues de oydo el parecer delos Asesores. Lo mismo sucede en el Consejo de Cruzada, donde como los Ministros de Castilla concurrian los de Aragon, y concurren de Indias, y Italia, y todos sin otra Calidad que la de Aseso res: pues el Comisario gral. de Cruzada resuelbe, y determi na por si solo. Conque en estos dos Consejos fuera delas Uti lidades que los Ministros de Castilla sacan de su asistencia, como no tienen Jurisdicion, mas es carga, que honrra. En el de Ordenes se dize que asisten otros dos Ministros, y no es assi, porque el Consejo de Castilla no exerce Jurisdicion alguna en el territorio del Consejo de Ordenes; y quando

segun su costumbre la intenta, siempre ocasiona vn pleito. La concurrencia delos dos Ministros es enla Junta de Comisiones donde ellos, y dos Ministros del Consejo de Ordenes por especial Comision de el Rey juzgan las apelaciones, que ante el Rey mismo se hazen delas Sentencias del Consejo de Ordenes; Los Reyes Catholicos, que lo dispusieron assi, cometian aquellas apelaciones à los Juezes, que eran servidos, sin ser del Consejo de Castilla, y lo mismo hizo Carlos 5º. hasta que por escusar el inutil trabajo dela nominacion para cada Caso formò vna Junta de dos Ministros de Castilla, y dos de Ordenes, que con comision particular del Rey (que se renueva cada año) conocen de aquellas Causas: y por ello se llama Junta de Comisiones. Pero si S. M. gustare de nombrar en lugar delos dos Ministros de Castilla otros dos de Italia, Indias, ô Hazienda, estos reconoceràn de aquellas causas sin agravio del Consejo de Castilla, porque las apelaciones no se hazen, ni pueden à aquel Consejo, sino ante la persona Real, como Rey, y soberano Señor paraque las cometa al Juez que fuera servido. Y de esto expidieron Cedula los Reyes Catholicos en Zaragoza à 20 de Agosto de 1498. que està incorporada enla primera recopilacion de leyes, que se estampò el año 1550. El pasar por asociados âlos Consejos de Italia, y Indias, y no ir al de Castilla los Ministros de estos Consejos, nace de que el de Castilla es mas numeroso que todos. Y assi rara vez faltan en èl Ministros; pero si llegase este caso, mandaria el Rey que fuesen asociados de Castilla los Ministros de otros Tribunales como lo mandò enel vltimo pleito del Ducado de Lerma 125.

ya referido. Pues en la execcion del Consejo de Castilla, no hay Privilegio, que le libre del arbitrio Real, ô del escrupulo delos litigantes, que es lo que causa siempre el nombramiento de asociados. Todas las otras asistencias en Juntas, y Visitas de Carceles dependen tambien dela mera voluntad del Rey, todas dizen lo que S. M. fia dela literatura, y integridad del Consejo de Castilla; pero nada le dà derecho, â que tenga estas Cosas por propio Patrimonio, ni â que piense tomar y exercer Regalias, que S. M. no le ha dado.

§.25. Sienta despues la Consulta: que el uso delas supremas Regalias del Rey està conferido al Consejo, y que hay ley que manda â todos los subditos Obedezcan sus Cartas, como si fueran firmadas del Rey. Esto vltimo es indubitable, y comun âlos otros Consejos; pero sin embargo no se saca de ello que el Rey los haya fiado el uso delas supremas Regalias. Si fuese asi, podria el Consejo de Castilla derogar y constituir leyes, dispensar ilegitimidades, consumir, y fabricar monedas; perdonar delitos, imponer Gavelas, y tributos, hazer gracias de vienes dela Corona; remitir sus deudas, declarar la Guerra, hazer la paz, contratar alianzas conlos otros Principes, y executar otras muchas Cosas que son dela Suprema Regalia. Nada de esto puede hazer el Consejo, aunque alguna parte la Consulta al Rey por costumbre, ô por remision delas instancias delas partes: pues como se asegura que tiene el uso delas Supremas Regalias.

Es chimerica, y sin fundamento la distincion elevada, que se haze este Consejo sobre todos los otros del Rey, y fundada solo en que sube vn dia de cada semana

(y por sola formalidad como antes dixo) âla presencia de S. M. Este es vn fauor grande conservado por la memoria delo que el Rey cuida dela Administracion de Justicia: pero no se puede dezir por èl que se distingue el Consejo de Castilla delos otros Supremos, como la verdad dela ficcion y como la Imagen del Prototypo: pues tanto representan los otros Consejos la persona Real, como el de Castilla, tanta jurisdiccion exercen, como èl en sus territorios, y tanta, y tan grande autoridad tienen; ~~pues~~ porque esta ni se modera por la nominacion de primero, ô segundo (pues dos Cosas diuersas no pueden numerarse juntas) ni descaeze, porque tengan ô no los otros Consejos dia de Consulta. Y como esta solo sirva de recuerdo de que el Consejo de Justicia consultaba en voz al Rey, lo mismo sucedia al de Aragon en los siglos pasados, y al de Italia con los Reyes, y Soberanos delos Estados, de que se compone. Si el Consejo de Castilla se distinguiesse delos otros, como ~~de~~ la verdad dela mentira, segun dize, el solo seria Consejo, con Cuerpo Real, y fisico; y los otros fantasmas, ficciones, y spectros, seria viciosa, inutil, y impertinente su conservacion, despreciable su exercicio, y nocivo, y digno de correccion su gasto. Estaria el Rey obligado en conciencia â arrojarlos de su Corte, y â borrar para siempre su memoria. Pues ningun Monarcha Christiano, puede, ni deue tolerar â su vista cosa tan opuesta ala verdad que ama, como la ficcion, ô mentira, que aborrece. Quedaria assi bien puesta la memoria, ~~que aborrece~~ ~~en~~ delos Reyes passados, que con mui madura determinar.

formaron los Consejos de Indias, ordenes, y Hazienda sacaron de el de Aragon el de Italia, procuraron el Establecimiento delos de Inquisicion, y Cruzada, y aplicaron à cada vno Territorios Jurisdiccion, y Exercicio para el mas breue expediente delos negocios, para la mejor administracion de Justicia, para el mayor alibio delos subditos, y finalm.te para tener mas ojos, y mas brazos, cong.e vean en tiempo los males, y executar en sazon los remedios. Con que fin se puede hazer al Rey vna tan baja pintura delos otros Consejos, sino el de extinguirlas, ô desnudarlos de su jurisdiccion? Pero quando esto se lograse que diria el Consejo de Castilla de sus Regalias, autoridad, y estimacion, si aun oy las pone tan altas que quiere por si solo exercer lo que ningun Monarcha puede de si separar?

§. 26. Toca al Consejo (dize luego la Consulta) la formacion delas leyes, y Pragmaticas, consultando à V. M. la imposicion de nuebos Tributos admision ô reprobacion de qualesquiera arbitrios, ordenar las Curadurias, y tutorias delos Grandes, dar licencia âlas Ciudades, Villas, y Consejos para la distribucion del Trigo de sus positos, Venta, y Empeño de sus proprios, hazer gastos en edificios publicos, fiestas en Casamientos de Reyes, nacimientos de Principes, y en honrras funerales delas Reales personas, dar licencias, para que las Ciudades, Villas, y Vniversidades, hagan ordenanzas, que el Consejo confirma, examinar Letrados, y Escrivanos, dar licencia para fundar Vniversidades, Colegios, Conventos, y Hospitales. Todo esto es assi, y como no se duda parece escusada su Relacion. Pero si se hizo por empezarla conla decision de toca al Consejo, solo to que el Rey quisiere que le toque, Toca al Consejo, se podria escrivir quando

quando la disputa fuese en otro Consejo, y en punto de Jurisdicion; pero sentar al Rey mismo que toca al Consejo de Castilla lo que exerce en nombre de S.M. y autoriza con su Sello, es exceder los limites de la Posesion, y querer pasar à los de la propiedad. La formacion de Leyes, y Pragmaticas no toca al Consejo, ni hay por donde usar esta voz; pues casi todas las leyes del Reyno se hizieron en Cortes, y à instancia de los Reynos antes que naciese el Consejo: Y quando los Señores Reyes las han querido hazer despues le han encargado su formacion, ò debajo de las Reglas, que por si prescrivieron ò otros Ministros consultaron. Y hecha la ley, ò pragmatica, segun el Estilo de Castilla, y sobre la pauta, que el Consejo recivió se publica, y se haze practicar por el, como que es para el Territorio, que el Rey puso à su Cuidado. Y para saber lo que en esto toca al Consejo, y con que facultad, basta leer la ley 8. del tit. 1.º lib. 2. de la nueba Recopilacion, que dà facultad al Consejo, para tratar de hazer leyes, ò prematicas, derogarlas, y dispensarlas, y dize que hà de ser concurriendo en vn Voto todo el Consejo, ò à lo menos las dos partes de los que se hallaren en èl: y nos lo consulten, paraque proveamos en ello lo que combenga à nuestro servicio, y al bien publico de nuestros Reynos. Y la ley 62. del tit. 4. lib. 2. que manda al Consejo guardar las leyes dice: Y si por curso de tiempo, ò otras Causas que lo pidan combiniere mudar alguna ley, ò ordenanza, ò hazerlas de nuebo, ò dispensar con ellas, en tal caso lo acordarà, paraque despues de mirado con mucho acuerdo, por la orden, y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte; Y sin orden expresa mia no se

consentirà, que ellos, ni otro Tribunal alguno, ni nadie con travenga âlas dhas leyes, y Ordenanzas. Es esto dezir que toca al Consejo hazer leyes, ô que consulte con el Rey la nove dad, ô dispensacion, que juzgare combeniente en ellas? La imposicion de Tributos yà confiesa que la Consulta â S. M. pero que esto le toca que, nolo prueba, ni puede; porque si aquellas nuevas Imposiciones se originan siempre delas necesidades del Estado. Y paraque se apliquen â su defensa, y conservacion por donde los Ministros de Justicia estàn obligados â saber loque el Soberano necessita para la ma nutencion de su gloria, y para rebatir la violencia de sus Enemigos, defendiendo los Reynos, que Dios le confiò? Las demas cosas de arbitrios, positos, Edificios, publicos, propi os, fiestas, Ordenanzas, Examen de Abogados, y Escrivanos, fundaciones de Universidades, Conventos, y Hospitales, son comunes âlos otros Consejos, y en parte â las Chancillerias. Y para no buscar exemplos fuera delos Terminos de Casti lla, y Leon, el Consejo de Ordenes executa todo esto: excep to del Examen delos Abogados. Conque no se puede afir mar que toca absolutamente al Consejo de Castilla. Pero en ordenar las Tutorias, y Curadurias delos Grandes, que tambien dize el Consejo, que le toca deuerà añadir por Co mision del Rey, pues â S. M. pertenece. Y el texto es tan autorizado, y tan antiguo, como el Rey Catholico, y del año 1508. en que como Dn. Pedro Giron hijo del Conde de Vreña huviese ocupado el estado de Medinasidonia porla menor edad del Duque Dn. Enrrique su Cuñado, cuio tutor era S. M. le embiò â decir; que no se empachase enlo del govier-

(no

de aquella Cassa; pues por costumbre del Reyno competia al Rey, y â su Consejo ordenar delas tutelas, y Curadurias delos Grandes por el bien dela paz Vniversal. que son palabras de Zurita tom. 6. lib. 8. Cap. 25. Y porque D.n Pedro se escusò, y el Consejo Real lo declarò en justicia privado dela governacion dela persona, y Cassa del Duque, y el Rey la encomendò al Arzobispo de Sevilla, y â algunos Cavalleros. De esto dize Zurita se agraviaron mucho todos los Grandes, y mas señaladamente el Condestable de Castilla, Yerno del Rey, â quien S. M. procurò serenar. Pero èl diò muchas razones de su dolor, y entre otras: Que no eran los del Consejo Real los que havian de entender en aquello, sino el Consejo delos Parientes del Duque: y que el Consejo Real no solia entremeterse â dar orden, y ley como se havian de governar las Casas delos grandes de Castilla, ni poner las personas, que havian de estar en sus fortalezas aunque fuesen hombres sin parientes. Y quanto menos deviera ser teniendo el Duque Parientes para aquello. Suplicava al Rey, que en caso que conviniese determinarse por terminos de Justicia, no lo remitiese al Consejo R.l: conque segun el Rey Catholico, que sabia bien loque pertenecia âla Magestad dela Corona, las tutorias delos Grandes tocavan al Rey, y por Comision â su Consejo. Y segun los grandes tocaba solo al Rey, y el Consejo Real nunca se havia introducido en ellas de que en evidencia se saca que el punto era questionable, y que paraque aun nolo sea deve decir el Consejo, q.e entiende en aquellas Tutorias por Comision Real, en cuia

forma le tocaron, como todo lo demas que el Rey le quisie re cometer. Despues, y en el mismo §. refiere la Consulta: que los Consejeros de Castilla visitaban los otros Consejeros, y han sido ocupados en Embaxadas extraordinarias para ajustar Casamientos, ligas, y pazes. Y que quando los Reyes salen dela Corte à Jornadas largas, lleuan consigo vno, ò dos Consejeros de Castilla; para consultar los negocios. Todo esto es assi; pero lo mismo han hecho con los Ministros delos otros Consejos, y no hay alguno que no pueda contar muchos de su Cuerpo ocupados en Embaxadas, negociaciones, y encargos grauissimos de Estado; porque como los Reyes buscan para esto personas doctas, prudentes, experimentadas, y celosas de su servicio, y estas calidades no se estancaron para el Consejo de Castilla quando las hallaron en Ministros de otros Consejos, se siruieron tambien de ellos. Y por lo que toca à visitar Consejos, D.^n^ Martin de Ayala, que fuè Arzobispo de Valencia, y D.^n^ Diego de Aponte, y Quiñones Obispo de Oviedo visitaron el Consejo de las Ordenes, y no fueron del Consejo Real.

§. 27. En el §. siguiente intenta fundar el Consejo no solo su primacia enlos otros Tribunales de Justicia sino con el Consejo de Estado. Y lo funda en que vna ley de Carlos 5.º q.e trata de reglar aposentamientos, y bagages enlas mudanzas de Corte, despues de señalar los de su persona Real, y su Casa, y los delos Principes, y Infantes dize: para los del nuestro Consejo Real, y oficiales de èl.º para los del nuestro Consejo de estado. y luego para los otros Consejos: Es vna Cosa esta sobre no necessaria, inaudita, porque no havrà juicio prudente que pueda persuadirse à que el Consejo de Castilla

suene igualar quanto mas preceder al Consejo de estado, si es como suena preceder, tener sobre èl primacia. Quie-re el Consejo de Castilla ser el Consejo delos Consejos, el alma delos Consejos, y distinguese de todos los de Justicia, como la verdad dela ficcion, solo porque vn dia dela semana habla al Rey, y por mera formalidad. Y ahora intenta primacia con el Consejo de Estado, en que preside el Rey, en que intervienen los Principes, los Cardenales, los Grandes, y las personas dela mas alta esfera, y dela mayor graduacion dela Monarquia, en que se tratan las mayores importancias de ella, en que resuelve la Guerra, la paz, la liga, el Casamiento del Rey, y todas las ocurrencias, que pertenecen âla seguridad del Rey, de sus Reynos, y intereses; al socorro de sus aliados, â la formacion de sus Exercitos, y armadas, y âla nominacion delos Virreyes, Generales, y Embaxadores. Como se acordarà con este simple Cotejo, aquella Primacia? Como se puede intentar preceder, âloque nunca se pudo igualar? Si el Consejero de Estado, solo con esta calidad, precede siempre â todos los otros Consejeros de qualquier Tribunal que sean tiene por pragmatica mayor tratamiento que ellos, exerce mas extenciva, y mas elevada Jurisdiccion, pordonde se presume que el Consejo de que es miembro, y con quien no cabe el cotejo puede ser precedido de otro Tribunal? La ley, que se cita, no quiso graduar lugares, ni precedencias, si no señalar Aposentos, y bagages. Y si Carlos 5º que instituyò el Consejo de Estado el año 1526. le quisiese hazer inferior â

otro, ni le huviera cometido las importancias, que le aplicò, ni huviera puesto en èl al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Osma su Confesor, al Cardenal Merino, Obispo de Jaen, al Cardenal Gatinara, su gran Chanciller, â los Duques de Alva, y Bejar, y al Conde de Nasao, su Camarero mayor; que fueron los Consejeros de Estado dela primera creacion. Ni Phelipe 2.º daria este grado luego q.e entrò â Reynar â Emanuel filiberto Duque de Saboya, y â D.n Fernando Gonzaga Duque de Guastala, Vicario General de Italia, Hermano del Duque de Mantua. Pero en esto es lastima consumir el tiempo.

§.28. En los §§. siguientes refiere la Consulta: que todas las leyes, que dàn al Consejo el Conocimiento de qualesquier negocios, se le declaran privativo, respecto delos otros Tribunales: en que falta explicar de Castilla: Y que assi el conocimiento de retencion de Bulas, observancia del Concilio de Trento, expolios de Obispos, fuerzas de millones, intervencion de Capitulos de regulares, examen delos despachos de los Nuncios, y otras Cosas Eclesiasticas, conque se exercita la economica potestad, y consiguientemente la estrañeza delos Reynos, ocupacion de temporalidades, llamamiento âla Corte delos Obispos, y Eclesiasticos no sele dan las leyes sino suponen que tiene en supremo grado esta economica potestad. Y quando explican que ha de conocer el Consejo de estos negocios, es solo para declararle esta jurisdiccion privativa suya, y no comunicada â otro Tribunal: aunque la estrañeza, y ocupacion de Temporalidades como de inferior grado, se practican por las Chancillerias

y Audiencias de España, y delas Indias. Y que esta Ju-
risdiccion del Consejo no se hà limitado al Ministro dela
Execucion dela Ley; porque tiene facultad por Ley delos
Señores Reyes Catholicos para conocer de todos los nego-
cios Civiles, ô Criminales, que le pareciere, y determinar
los simplemente, y de plano sin estrepito, y figura de
Juicio solo sabida la verdad: cosa propia, y privativa
del Rey; y porque ha dado ciertas providencias que han
quedado establecidas por leyes: pues en 27 de Marzo de
1639. â instancia del Fiscal diò provision paraque el
Nuncio del Papa no diese dimisorias, ni hiziese ordenes,
sopena de expulsion de estos Reynos. Y paraque los Obis-
pos de ellos sopena la misma, y la delas temporalidades,
no ordenasen en virtud de ellas, sino fuesen despachadas
por testimoniales delas Iglesias de cuias diocesis fue-
sen. Y porque el año 1630. por auto de 3. de Julio limitò
las facultades del Nuncio Cesar Monti en quan inhivi-
an al Consejo, y sus Juezes de Causas de Expolios, y ne-
gaban el recurso por via de fuerza en lo que tocase âla Co-
lecturia dela Camara Apostolica; Y porque quando el Nun-
cio Extraordinario Faguineti quiso por muerte del Nun-
cio Ordinario Campeche usar dela Jurisdiccion de Nuncio,
se lo prohiviò el Consejo, comminandole, y â quantos le obe-
deciesen, âla extrañeza de estos Reynos, y temporalida-
des, hastaque cesò el Nuncio en el Despacho. Y todos estos
autos (dize) estàn incorporados como leyes en la nueva
recopilacion, practicandose lo mismo en todos sus autos de
govierno, que es â quanto puede llegar su autoridad, y la

confianza que ha devido â sus Reyes. Toda esta relacion era escusable con haver dicho en pocas palabras ser tal la satisfacion de nuestros Soberanos con el Consejo de Justicia, que le dexaban todo lo concerniente â ella. Pero suponer que tanto actos de Soberania, autoridad se executan sin conocimiento del Rey, y que los dos Empeños referidos con los Nuncios se tomaron sin licencia, y Comision expresa de S.M. es cosa increible sobre intolerable mayormente quando es notorio que todos los autos acordados del Consejo sobre cosas graves, recayeron sobre Consultas hechas â los Señores Reyes, como consta por el Libro, que de ellos anda Impreso. Y es arrojo callarlo al Rey, ô dezir que sin esta Circunstancia se limitaron las facultades del Nuncio Cesar Monti: porque el auto para esto proveido en 3. de Julio de 1630. que es el 242. del mismo libro feneze: Asi lo proveieron, y mandaron haviendose primero consultado con S.M. Ni es de creer que la prudencia de un tan gran Tribunal osase pasar por si solo â Resoluciones, que enlazadas con puntos de Estado, podrian producir daños, que no se remedian por autos del Consejo, en èl sin duda alguna se proveyeron con deliberada Voluntad del Rey, despues de considerados con la asistencia del derecho. Y por la misma expresa, y declarada voluntad se incorporaron con las leyes: pues si no fuesse asi, harriamos de confesar que el Consejo tiene facultad absoluta, y independiente para hazer leyes, lo qual es incierto, le està prohivido por las leyes yà copiadas, y no ha havido Consejo de Rey en el mundo, que tenga tal autoridad, ni los Señores Reyes Phelipe 3.º y 4.º se la consintirian arrebatar.

Los Autores, que escriben ser privativo del Consejo de Justicia el Conocimiento delos Casos pertenecientes âla Economica potestad conlos Ecclesiasticos, es en suposicion de que el Rey dexa â aquel Tribunal todolo que concierne âla Justicia, yâla conservacion delos derechos dela Corona, en que S.M. quando resolviesse por si mismo havia de ser precisamente aconsejado. Pero no hay Autor alguno que resuelba que esta Jurisdicion privativa sea respecto al Rey, sino âlos otros Consejos de Castilla, ni que se pueda exercer sin consultar â S.M. Y quando lo resolviessen serian despreciados; pues si todo derecho se funda en razon, ninguna puede haver, paraque no sepa el Soberano quando, y como exercitan sus Ministros los actos propios del oficio del Rey, desconsertada està, yaun perdida la armonia del Cuerpo humano, quando los brazos, ô pies executan lo que no resuelbe la Cabeza.

Mas no parece justo pasar tan ligeramente sobre el Contenido de estos SS. dignos de larga observacion: Dize que todas las leyes, que dan al Consejo el conocimiento de qualquier negocio sele declaran privativo. Y que por esto no le dan la economica potestad, suponiendo que la tiene en supremo grado. Raro modo de adquirir Regalias en fuerza de supoiciones; Dixo el Consejo en su segunda Consulta de 6. de Junio que porla economica puede estrañar de estos Reynos los Ecclesiasticos aunque sean dela mas alta dignidad. Y enla tercera Consulta de 11. de Septiembre advirtiendo enlo absoluto de

estas vozes algun arrojo de claro: en que no entendio el Consejo comprehender la suprema Cabeza dela Iglesia. Que es vna bien inutil satisfaccion aun mirada solo la materialidad de no estar el Vicario de Christo en estos Reynos: Pero atengase àla segunda Consulta, y suponiendo que puede estrañar al Papa, que es propiamente la mas alta dignidad Ecclesiastica, despache provision paraque sea estrañado, y se le ocupen las temporalidades. Havrà quien se persuada à que por esto tiene el Consejo autoridad para exercer aquel acto de potestad economica? Es acusada la negacion como regular, y corriente la Consequencia. Las Leyes quando dàn al Consejo el Conocimiento de qualquier negocios se le declaran privativo respecto delos otros Tribunales, y no le dàn la economica potestad suponiendo que la tiene en supremo grado. Y sobre esta suposicion passa el Consejo à poner la hoz enla mies propia del Soberano exerciendo los actos inseparables dela Magestad? Pues si ambas son suposiciones, porque las diferencia apartandose dela vna, y defendiendo la otra? Corran ambas si son hechos ciertos, ò no corran si son supuestos falsos: porque ninguna distincion genuina se hallarà entre suponer el Consejo que puede estrañar al Papa, y suponer las leyes que tiene el Consejo, la misma Soberania potestad del Rey: Hasta ahora se havia visto interpretar las leyes en casos dudosos, y darles aquel sentido que la prudencia, y la equidad concibieron dela causa, y fin de su formacion en sus mismas palabras. Pero aqui se vè vna cosa totalmente

opuesta, y estraña: pues no se saca la economica potestad delo que dize la ley, sino delo que no dize. Se declara quela ley supone lo mismo de que no trata. Y se afirma que no atribuiò aquellos actos al Consejo, porque supuso que les pertenecian. Pues quien selos diò, si la ley no lo dize, y el Rey no lo sabe? Todo lo que el Consejo exerce, es practica de ley, toda su Jurisdiccion es reglada por las partidas, por los ordenamientos hechos en Cortes, por las pragmaticas, ò por las Cedulas, y resoluciones delos Reyes: Y sino fuera assi, dependrerian absolutamente estos Reynos, y aun toda la tierra del libre arbitrio delos Juezes. Ninguna de estas Reglas dize clara, ni obscuramente que la economica potestad del Rey pertenece al Consejo: pues como la quiere exercer sin permision del Rey? La retencion de Bulas es de ley; pues por las leyes 25,, 26,, y 28. tit. 3. del lib. 1.º dela nueva Recopilacion està mandado, que si alguna Bula se expidiere contra el derecho del Principe, ò del subdito, se suspenda la execucion, hasta que el Pontifice sea informado de aquellos perjuicios. Los espolios delos Obispos, ò el Embargo de ellos, es de ley: pues por muchas està dispuesto que el heredero pague las deudas dela persona, à quien heredò. Y con este fin solo se embargan dhos Espolios, Nueu. Recop. lib. 1.º tit. 4.º fol. 17. Remision. Las fuerzas de Millones son de ley promulgada en Cortes, se dispuso que las dhas fuerzas se viesen enla forma que se practica. El examen delos despachos delos Nuncios es de ley, pues enlas 25,, 26,, y 28. tit. 3. del lib. 1.º dela nueva recopilacion se manda ver

y averiguar qualquier Bula del Papa, que sea contra el derecho, ô Patronato del Rey. Y los despachos delos Nuncios tambien son Bulas, y por esto se hàn retenido, los que refiere la nueba Recopilacion enla remision del tit. 8. del lib. 1.º fol. 13. Pero sin embargo de ser esto assi, por respeto del Papa tiene otra practica: porque los Nuncios presentan â S.M. mismo sus Despachos, y por orden particular vasan al Consejo, paraque los examine. La observancia del Concilio de Trento es de ley desde que Phelipe 2.º su protector le mandò recivir, y quedar en sus Reynos. Y no solo hay Cedula especial suya para esto, pero las leyes 51„ y 53„ tit. 1. lib. 2. dela Nueva Recopilacion, se hizieron para parte delas disposiciones del Concilio. La intervencion en Capitulos de Regulares, que se ocasiona del Cuidado de conservar la paz, dize la Nueva Recopilacion lib. 1.º al fin del tit. 6. fol. 25. que assi de oficio como â pedimento de parte, nombra S.M. Prelado, ô otra persona q. e và â presidir âlos Capitulos, y para esto se despachan Cedulas por el Consejo dela Camara. Conque la Resolucion es del Rey mismo, y de ley, y d.n Pedro de Salcedo en su libro de lege politica, despues de haver gastado el Vltimo §. del Cap. 12. del lib. 1.º en fundar que los del Consejo, ô dela Camara deben assistir â aquellos Capitulos, ô despachar Cedulas para ello âñade: _precipuè consultatione â Rege, premissa._ Conque todos estos Casos, de que sienta el Consejo, conoze privativamente, sinque selos declare la ley son espresamente declarados por ella. Y assi selo dixo por confundirlos conla estrâñeza delos Eclesiasticos, ocupacion delas Temporalidades, y llamamiento delos obispos, que dize le supone la ley

en supremo grado de potestad economica no sirve el exemplo; por que enlos Casos arriba dichos, no supone la ley, sino declara. Y en la extrañeza de Ecclesiasticos, y llamamientos de Obispos, no habla: porque como cosa perteneciente â la Magestad del Rey, la reservò â su Soberano arbitrio. Por esto no coxre la Consecuencia, ni en nada se puede hazer contra la absoluta potestad del Principe; porque delas Cosas, que este S. nombra, vnas son de puro derecho, y asi pertenecientes por ley, ô orden general al Consejo; otras vàn â èl, porque el Rey las embia, que es la ley viva, y el Alma dela ley. Y otras estàn remitidas conla obligacion de consultar, como la intervencion enlos Capitulos delos Regulares. De esta misma Calidad es la extraccion delos Ecclesiasticos; y asi no diga el Consejo que sin ley tiene en supremo grado la economica potestad; sino que el Soberano, en quien solo reside, y puede residir la practica con el parecer del Consejo, y esto por su mera, y libre voluntad. Assi cesarà el argumento quedando, como debe, el Rey Soberano, y legislador, y los Ministros Consejeros, y Executores dela ley, ô dela Comision. Y no tiene contra esto algun vigor la representacion, que luego se haze â S.M. de que el Consejo no està ligado al Ministerio dela ley; porque vna delos Reyes Catholicos le dà facultad para conocer delos negocios, que le pareciere, y determinarlos sin estrepito, y figura de Juicio cosa propia (dize) y privativa del Rey. Porque esta facultad ès comunicable, y no solo â un Consejo tan grande, y enque aquellos Monarcas asistian algunos dias, y de cuias determinaciones eran tan puntualmente informados, la podian dar, pero â qualquier individuo le podrà S.M. hazer esta gracia, ô mas propia-

mente

dar este Cargo, ó peso gravissimo, como cosa, que no es de tal modo afecta al Rey, que no la pueda siquiere separar, lo que con la economica potestad no puede hazer. Y aunque es assi que los Reyes Catholicos dieron al Consejo esta facultad el año 1480 y es la ley 22. del tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, fuera justo haver copiado sus palabras, para conocer el fin, que tuvieron. Pero suplirase aqui transcribiendo lo esencial de ellas. Porque acaeze algunas vezes que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y Causas Civiles, y Criminales, que brevemente á menos costa de las partes, y bien de los hechos se podrian expedir, y despachar en el dho nuestro Consejo, sin hazer de ellas Comision: es nuestra merced, y ordenamos, y mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder, y jurisdiccion cada que entendieren que cumple al nuestro ~~Soberano~~ servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrepito, y figura de Juicio solamente savida la verdad. Podrase en algun modo sacar de aqui que el Rey cede al Consejo la economica potestad, y le libra del Ministerio de la ley? No havrà letrado q. tal afirme, ni por las palabras, ni por el sentido, ni por el fin de esta Ley; Esto solo fuè librar algunos Casos ligeros de la formalidad de Juicios contenciosos por el bien de las partes, y por el servicio del Soberano que siempre pierde en los largos pleitos, porque destruyen, y aniquilan los subditos. Pero querer que esta ley diga, que sin consultar al Rey pudo el Consejo estrañar los Ecclesiasticos de Granada, y exercer actos de economica potestad, es lo Contrario, que ella declara, porque seria deservido el Rey, y gravado el subdito.

62

Y si se quiere sentar que el extrañamiento al Rey delos Ecle-
siasticos, no dandole la ley al Consejo, le exerce, porque tiene fa-
cultad para determinar sin atarse al Ministerio dela ley; es-
to es, como queda dicho, de peor consequencia; porque llegaria
muchas vezes el caso deque el Subdito fuesse juzgado sin ley;
lo qual es contra derecho, contra razon, y contra las disposicio-
nes de nuestros Reyes, que quisieron siempre ser consulta-
dos, no solo en falta, sino en duda de ley; Y assi el Rey D.n Alon-
so **XI.** enlas Cortes de Alcalà año 1348. declarando porque
leyes, fueros, y Ordenamientos se deben juzgar todos los plei-
tos de estos Reynos, dize: Y mandamos que quando quier
que alguna duda ocurriesse enla interpretacion, y declaracion
delas dhas leyes de Ordenamientos, y prematicas, y fueros,
ô delas Partidas, que en tal caso recurran â nos, y âlos Reyes
que de nos vinieren para la interpretacion de ellas: porque
nos vistas las dhas dudas declaremos, y interpretaremos
las dhas Leyes como combiene al Servicio de Dios nuestro
Señor, y al bien de nuestros Subditos, y naturales, y âla
buena administracion de nuestra Justicia. Nueva recop.
ley 3. tit. 1.o del lib. 2. Y esta sola es regla, y indisputable para
que la economica potestad (pues dize el Consejo que no la
usa por ley) solo la exerza con noticia previa, y con bene-
placito, y consentimiento del Rey: pues si para declarar
palabras dudosas quiere S.M. ser consultado, mas lo
querrà ser enlos Casos, que en lugar de Palabras dudosas,
no hay ni palabras, mayorm.te siendo los dela Economica
potestad incomparablemente mayores casos, que los que
se pueden ofrecer en pleitos.

§. 23. Pero todas las expresiones delos §.§. antecedentes yà resumidos aquì, se hazen mas inutiles conla Confesion, que el Consejo haze en el siguiente diziendo: Verdad es, Señor, que con profunda humildad confiesa el Consejo que toda esta autoridad, y Jurisdiccion, no solo es dependiente dela que reside propiamente en V. M. sino precarea estando en el arbitrio de V. M. restringuirla, y moderarla, sin otra regla que la de su Real voluntad. Estas solas lineas valen mas que el dilatadissimo numero de todas las otras, que forman esta larga Consulta. Y ellas solas desnudas, y sin afectacion persuaden del todo lo positivo, y regular dela respuesta que hasta aquì sele ha hecho. Diga el Consejo que su Jurisdicion es del Rey que es precarea, que la exerce en su nombre, y por su voluntad, y no quedarà con esto algun medio de dudar que el Rey pregunta con derecho â su operador, como cultiba su heredad, como â su vista, y sin su noticia estrañò los Eclesiasticos de Granada. Diga el Consejo que lo debiò avisar, y que porque no passò de amenaza, lo omitiò, y el Rey quedaba respondido, y satisfecho; Pero afirmar que la Jurisdiccion del Consejo es ordinaria, como la del Rey, que la potestad del Consejo la economica potestad privativamente por su Jurisdicion ordinaria sin Comision del Rey, ni otro titulo que el mismo que sela diò â S. M. y esto porla identidad, que tiene dela Suprema y ordinaria Jurisdicion, que compete al Soberano. Que dela misma suerte pertenecen al Consejo todos los actos del Supremo Dominio, que son propios del Rey, y que es privativo del Consejo el Conocimiento de todas las Causas delos Eclesiasticos, y providencias, que en ellas se toman. Y despues

de todas estas vanas ostentaciones de poder absoluto con fesar, y con profunda humildad que toda su Jurisdiccion es dependiente dela del Rey, que es precarea, y que S.M. la puede por su solo arbitrio restringir, y moderar, es vno delos auxilios eficaces dela verdad, que no consiente trans formaciones, no se vence del adorno delas palabras, no se desfigura porla suposicion delos hechos. Si la Jurisdiccion es ordinaria, igual, y suprema como delegada dependiente, y precarea? Esto si que se distingue dela verdad, como la ficcion, como el dia dela noche, como el natural delo pintado. Declare al principio el Consejo lo que confiesa ahora, y diera quenta al Rey delo que executo, ô razon de no hauersela dado, y se escusaria dela fatiga innecesaria de esta Consulta, y al Rey de gastar en su lugar leccion el tiempo, que necesita para mas preciosos Cuidados, con que todo quedaria bien.

§.30. Pero lo mejor es que despues de confesion tan expresa, y tan puntual, retroceda el Consejo diziendo al Rey. Pero al mismo tiempo debe representar â V.M. su Consejo (bolviendo â hazer memoria delas vezes que las Cortes se han juntado para nombrar Tutores â los Reyes, y Governadores del Reyno) que los Castellanos (cuia fidelidad, amor, y lealtad â sus Reyes està tan repetidas vezes provada, y la hà experimentado V.M. en su Reynado) tiene hecho tal concepto dela Justificacion del Consejo nacido del que hà debido â sus Reyes, que al mismo tiempo que â sus Monarchas han rendido la voluntad, han corrido Velo al entendimiento, sin examinar otra razon de Justicia,

que la aprovacion del Consejo dexando libre el discurso hacia el conocimiento delo justo, ô injusto sobre todas las resoluciones en que hà faltado este apoyo. Y añade que el mismo concepto hà debido âla Corte Romana, y otras. Dura cosa es en todos los hombres ceder los Empeños dificilmente se despojan aun delas injustas posesiones. Obstinadamente se ligan â sus intereses, y con especialidad se autorizan; Y sobre esto agrada tanto â todos los mortales el govierno absoluto, que en algun modo los coloca enla immortalidad, que no hay esfuerzos, que se omitan para adquirirle, y para conservarle. Dixo antes y muchas vezes el Consejo que su Jurisdiccion era Ordinaria, y suprema. Cayò despues enla quenta, y por vn robusto ympulso dela verdad confesò que es precarea y dependiente. Y haviendose assi descaydo de aquel alto lugar, en que se juzgò colocado, acude âla misericordia del Rey, y sin imbocarla, le dize que le conserve el uso de sus propios actos Soberanos, porque si no no seràn bien recividas sus resoluciones; estraño modo de pedir es amenazar. Singular medio de conseguir hazer temer: Conoce el Consejo quanto desea el Rey, que sus Subditos lean en sus obras de piedad, y la Justificacion, que le acompañan, y quiere precisarle â que todas las comunique con aquel Tribunal pena de no ser bien recividas. Para esta persuacion acuerda Exemplos de nombramientos, de Tutores, y Governadores, que no sirven, y quedan calificados de supuestos. Y haze memoria dela fidelidad Castellana, juzgando parte de ella la ciega aprovacion, que dàn âlas determinaciones del Consejo, y niegan âlas que èl no apoya. Yà en parte

se hà satisfecho â esto, porque no es la primera vez que la Consulta lo alega; pero al golpe dela segunda reconvencion no es posible dexar de dezir, que el amor, fidelidad, y Constancia delos Castellanos â sus Reyes, no estriva enla veneracion, y concepto del Consejo, antes al Contrario lo que al Consejo reverencian, nace delo que al Rey aman: No es razon discurrir sobre si examinan ô no las resoluciones del Consejo, en que no interviene mas que el nombre del Rey. Vasta que aquel Tribunal viva entan gran de satisfaccion. Pero no se puede dudar que las determinaciones, que el Rey por si mismo haze, no solo las admite la obediencia, sino las abraza el amor, y con tal exceso de confianza, y seguridad, que se tienen por incapazes de emmienda. Los Castellanos han suspirado siempre, porq. su mismo Soberano los govierne, y â esta Causa el pueblo, que no distingue tiempos, ni circunstancias hà mirado con Ceño en todos tiempos â los Validos: Nunca han querido que el Govierno sea sin leyes, sin costumbres, y sin Ministros Doctos, y inculpables, ni los Reyes se han dexado desear porque siempre los han regido por sus leyes, y tomado, para practicarlas, el dictamen de buenos, y inteligentes Ministros. Yà vista de esta Christiana, justa, y prudente governacion, nunca se hàn entrado los Subditos â desear la precision de que sean los Consejeros de Castilla los Consultantes, ô aquel Tribunal el que exerza la suprema autoridad; Quieren, y tienen Rey, que los govierna con Justicia, los corrige con suavidad, los alienta con amor, y no se paran â discurrir quien le aconseja, porque enlos efectos buenos para

55.

vez se aberiguan las causas; Si el genio delos Españo-
les pide ser governados por hombres sabios, y letera-
dos (como la Consulta alega) yà dà el Rey satisfaccion
â su gènio teniendo tantos de aquellas Calidades para
la administracion dela Justicia, y para vigilancia del
govierno. Nada quitò S.M. al Consejo de Castilla delo q.e
le aplicaron sus primogenitores, ni es muestra de qui-
tarlo la pregunta, que ocasionò esta Consulta los Exem-
plos delos Romanos, que enella se vierten, no los hà me-
nester el Rey, para conservar autorizado su Consejo
pues no hà limitado Cosa alguna de su jurisdiccion. Pe-
ro serà bien que por conservar al Consejo la autori-
dad conlos subditos, minore el Rey su propia autoridad
con el Consejo? Este no es dictamen que le darà algun
buen Ministro, ni le pensarà ningun verdadero Es-
pañol. Dè quenta el Consejo al Rey delo que obra, que
pues es bueno, vtil, y adequado en observancia delas le-
yes, en correccion delas Costumbres, y en alibio delos Pueblos no
podrà el Rey negarle su aprovacion, ni dexar de crecer su confi-
anza, conque tendrà toda la autoridad, que con razon puede
apetecer.

§.31. Los siguientes parrafos contienen que enlas Cor-
tes del año 1528. se propuso que el Consejo no conociese de
pleitos, sino que entendiesse solo enel govierno. De que no se
saca nada en recomendacion del Consejo, antes se dà al Rey un
Exemplo mui recomendable, paraque le limite la jurisdiccion,
y quitandole el conocimiento delos pleitos, le reduzca â termi-
nos mui estrechos de manejo, y alli de autoridad. Que enla

mayor autoridad del Consejo, dize la Consulta, nadie es mas interesado, que el Rey, assi porque sus Consultas aseguran â S.M. los aciertos, como porque lo autorizado del Tribunal haze sobresalir mas el soberano poder, y es el Exercicio mas fuerte, para obligar los subditos âla obediencia sin el Castigo, porque estos executan las Reales Ordenes, aun que contrarias â sus Dictamenes, conociendo estàn enlas manos de Dios los Corazones delos Reyes, que los dà luzes Superiores âla inteligencia humana. Que conexion tiene esto conlo que se trata? Pregunta el Rey al Consejo con que facultad usa en acto propio dela Magestad, y sele responde que autorize el Consejo, y se harà obedezer de sus Pueblos. Pregunta el Rey al Consejo, quien, y en que tiempo le concediò la potestad economica, y sele responde, que las Reales resoluciones son obedecidas, aunque contrarias à los Pueblos, porque conozen que los Corazones delos Reyes estàn enlas manos de Dios, que los ilustra con luzes sobrenaturales. Pues por donde estas vozes satisfazen à aquella pregunta? Acordar al Rey lo que sabe, y callarle lo que pregunta, no es obedecerle, y es hazer un pernicioso Exemplo, paraque aquellos Pueblos obedientes sean repugnantes. Pero si esta obediencia delas Reales resoluciones recae sobre las que toma el Consejo, paraque se alegan los favores de Dios âlos Reyes? Y si se aplica como debe âlas propias resoluciones del Rey, por donde con una tan especial gracia de Dios, y con luzes (como dize) superiores âlo que alcanza la inteligencia humana. necesita S.M. delos dictamenes del Consejo? si se dize por el; sabiendo

como es tan propio oficio suyo aconsejar à V. M. como obedecerle, porque no obedece, y responde derechamente, porq. no declara que excedió el uso de aquella jurisdiccion, que yà llamó precarea, limitable, y dependiente del arbitrio Real. Y porque no confia dela piedad del Rey, y delo que comprehende los intereses dela Magestad, que si lo que el Consejo hizo, es justo selo dejarà continuar; y si excesivo lo corregirà, que es el unico medio de autorizar, honrrar, y distinguir aquel Tribunal. Pues si como el pondera sobresale el soberano poder con la autoridad del Consejo, bien serà que sea la reg.ola igual, y quede, como es preciso mas autorizado el origen de aquella autoridad; fuera de que si esta fuesse tan grande, que pudiesse sufocar el Soberano poder, acavaria el calor dela Magestad, y el Caracter representativo del Consejo, conque falleceria la autoridad, honrra, y distincion, porque anhela tanto este Tribunal.

§. 32. De esta Conclusion (prosigue la Consulta por lo que el Consejo apoya las Reales resoluciones, y las haze executar sin Castigo) son infinitos los Exemplares, pero baste por todos lo sucedido en España despues dela muerte del Rey Catholico. Y luego refiere, que los grandes no estaban dispuestos âla subordinacion, la Nobleza acostumbrada âla inquietud, y â tiranizar sus Vasallos, tolerandolo los Reyes por necesidad. Y que aunque los Catholicos conla autoridad, bondad, y poder tuvieron en sugecion la primer nobleza, se mirò la Obediencia como servidumbre acavada con la muerte de aquel Monarcha, conque cada uno (quiere dezir los grandes) subcitò sus pretensiones contra el Rey, y contra los otros Vasallos apoyados de tropas fuertes, y poderosas.

Y la grande autoridad del Cardenal Cisneros siempre apoyada del Consejo, que nunca apartò dela Cercania de su persona su getò aquellos animos altivos, y ferozes, sin mas castigo q. su rendimiento, y sumision. Dize despues que intentò el Principe Dn. Carlos llamarse Rey, viuiendo su Madre, que era legitima Reyna, y que el Consejo fuè de contrario parecer. Pero que como el Principe huviese sido reconocido Rey, por el Papa, y otros Principes, no quiso ceder el titulo, y mandò hazer la proclamacion; que sobre este grauissimo negocio hizo el Cardenal vna Junta conlos del Consejo, muchos grandes, y Obispos, en que el Doctor Carbajal en nombre del Consejo probò con razones, y Exemplar la justa pretension del Principe, y redujo la mayor parte delos Votos: hasta que oponiendose con otras razones el Almirante, y Duque de Alba ganaron los Votos delos grandes, y de otros muchos prorrumpiendo alguno en palabras mal sonantes, hazia obedezer al Principe, y diziendo el Marques de Villena al Cardenal, y Consejeros, que pues el Principe no pedia Consejo, el era de parecer de no darle. Y que estando la mayor parte dela Junta declarada por este dictamen, el Cardenal dixo que alli no se trataba de dezir pareceres, sino de mostrar sumision al Rey, que no necessitaba del Voto de sus Vasallos. Que los hauia juntado allì para darlos ocasion de merecer: y pues no sabian obligar â su dueño, y debajo dela sombra de Leyes dudosas, y arbitrarias tomaban por seruidumbre el fauor: el Rey seria proclamado aquel dia en Madrid, y las Ciudades seguirian su Exemplo. Y que â esto añadiò con grauedad. no ay deseo de obedezer â quien se quiere quitar el nombre de Rey.

Y luego dize la Consulta. Proclamose aquel dia por Rey en Madrid con el parecer del Consejo, contra el dictamen, poder, y autoridad delos Grandes. Si el Consejo creyera q̃ todo el Contenido de esta larga Consulta le mandaria el Rey justificar, sin duda la huviera hecho mas breve, mas considerada, mas puntual. Es facil dezir lo que no se hà de probar, y desde la Cathedra sienta el Magistrado conclusiones, en que no osaria hablar el Presidente, si estubiese en lugar de actuante: Los grandes, los Prelados, y la Nobleza, en tiempo delos Reyes passados con la disension interior del Reyno, y las lizencias dela Guerra cometieron algunos excesos, que no vastò â corregir el Consejo teniendo yà letrados desde que puso algunos en èl del Rey Dn. Enrrique 3o. Pero los Reyes Catholicos con vn admirable modo de reducir el mal â bien, supieron diestramente, y con estraña blandura exterminar los abusos, y inclinar el Espiritu Marcial delos grandes, de tal suerte, que no hà havido Rey mas bien servido de ellos, ni hà habido grandes mas honrrados, y atendidos de su Rey. Ellos le hizieron feliz, venciendo las dificultades de su Casamiento con la Reyna Da. Ysabel; ellos (que casi todos eran sus deudos) se libraron dela Guerra de Portugal, ellos le ayudaron con tropas, con medios, y con sus mismas personas âlas Conquistas de Granada, de Napoles, y de Nauarra, y ellos le contribuyeron vna fidelidad constante, sin que jamas huviese Grande, que faltase â su obligacion fuera delos pocos que al principio dela Guerra de Portugal siguieron, y con colorado pretexto â la

Excelente Señoria, y se redujeron luego. La muerte dela Reyna Catholica, y sucesion de D.ª Juana su Hija turbò esta feliz quietud; porque el Rey Catholico queria conservarse enla dominacion de Castilla, y el Rey D.ⁿ Phelipe I.º no pensaba dividir la herencia, que por medio de su Muger reconocia solo â Dios. Por esto casi todos los grandes siguieron el saludable partido dela nueva Reyna: y aunque algunos conservaron su afeccion al Rey Catholico, huvo de ceder este Monarcha pasarse â Aragon, y de alli â Italia, dexando â su hija, y Yerno la justa posesion de Castilla. La temprana, y acelerada muerte del Rey D.ⁿ Phelipe I.º bolviò presto â inquietar la serenidad; porque como la Reyna no queria, ô no podia governar porlos accidentes de su salud, vnos grandes deseaban, q. el Rey su Padre bolviese âla governacion, y otros quela tomasse el Principe D.ⁿ Carlos su hijo, y en su nombre, y por su menor edad, el Emperador Maximiliano I.º su Abuelo Paterno. Sobre esto, y sin tocar en manera alguna âla fidelidad, y amor debido âla Reyna, huvo varias oposiciones, que no pasaron de palabras, y discursos, hasta que el Rey Catholico ganando con gran destreza los animos, bolbiò â Castilla conla misma quietud, y aun celebridad que quando era su lexitimo Rey. Y todo lo que durò su vida governò estos Reynos quieta, y dichosamente, sinque se pueda entender lo Contrario de que el Duque de Nagera no quisiesse su governacion, y el Marques de Priego, y D.ⁿ Pedro Giron executasen como mozos dos Excesos, que fueron promptamente

corregidos, y sin oposicion, aunque con dolor delos otros grandes por el modo. Estos son hechos puntuales, y indefectibles: pues donde està aquella obediencia tenida por servidumbre hasta la muerte del Rey Catholico: ahora veremos si despues de ella se puede encontrar.

Desde que por muerte del Rey Dn. Phelipe 1.º se declarò mas la indisposicion dela Reyna Dª. Juana, y que en modo alguno queria entender enla governacion, se discurriò en España que el Principe Dn Carlos por defecto de su Madre fuesse aclamado Rey. Y sin embargo de no estar mui desnuda esta opinion; porque la protegia el Rey de Portugal, y la apoyaban dos tan grandes personages, como el Marques de Villena, y Dn. Juan Manuel Contador mayor de Castilla, segun lo afirma Zurita tom. 6. lib. 7. Cap. 50. no pudo passar de solicitud porla repugnancia del Cuerpo delos grandes, que solo querian tratar de Governador, sin admitir en vida de su Reyna otro Rey. En esta forma pudo recaer la governacion en el Rey Catholico segun queda dicho: y por su muerte como permaneciesse la enfermedad dela Reyna, y debiesse governar sus Dominios el Principe su hijo, entraron en ella con disgusto: pero sin oposicion delos Grandes; el Cardenal Cisneros, y el Dean de Lovayna, no obstante que para ambos havia muchas razones legales, y politicas que lo contradecian: porque el Rey Catholico se alegò no poder substituir la governacion en el Cardenal. Y el Dean como extrangero tenia contra si la disposicion delas Leyes de España.

y sin embargo fueron admitidos. Despues pareciò à muchos del Consejo arcano del Principe, que podia tomar el nombre, y Insignias de Rey, pues realmente lo era en el Exercicio, y en la Esencia. Mas como la noticia de esta novedad fuesse mal admitida en España, los del Consejo Real en Carta, que escribieron al Principe en Madrid à 4 de Marzo de 1516. y Copia (de los annales del Doctor Carbajal) Sandoval en su Historia tit. 1.º lib. 2. §. 6. representaron todos los incombenientes en estas palabras: Hauemos entendido que algunas personas por buen Celo del servicio de V. A. le incitan que se intitule luego Rey: lo qual como articulo mui principal se hà platicado en vuestro Real Consejo con el Cardenal de España, y el Mui R.do Dean de Lovayna Adriano vuestro Embajador; y continuando la fidelidad que à V. A. debemos y lo que Consejeros de tan alto Principe deben amonestar, que es temor de Dios, y verdad con todo acatamiento hablando, nos pareciò que no lo debia V. A. hazer, ni combenia que se hiziesse para lo de Dios, y para lo del mundo porque teniendo, como V. A. tiene, tan pacificamente sin contradicion estos Reynos, que en efecto desde luego libremente son vuestros, para mandar en ellos alto, y vaxo, y como V. A. fuere servido, no hay necesidad en vida de la Reyna nuestra Señora vuestra Madre de se intitular Rey, pues lo es, porque aquello seria diminuir el honor, y reverencia, que se debe por ley Divina, y humana, à la Reyna nuestra Señora vuestra Madre, y venir sin fruto, ni efecto ninguno contra el mandamiento de Dios, que os hà de prosperar, y

guardar para Reynar por muchos, y largos años. Y luego dan otras muchas, y mui concluyentes razones para apoyar este dictamen, que como dizen era tratado con el Cardenal Cisneros, y el Dean de Lovayna, Governadores de estos Reynos. Sin embargo el Principe quiso ser Rey, tomò el Titulo de tal, y escribiò su resolucion âlos Governadores, Grandes, Prelados, Consejo, y Chancillerias. Para executarla combocaron los Governadores vna Junta de Grandes, y Prelados, pero no conlos del Consejo, como la Consulta supone, porque solo vno consta, que se hallase en ella, que fuè el Doctor Lorenzo Galindez de Carbajal, del Consejo, y Camara, y para hazer Oficio de Relator, que era tambien propio suyo, y le exerciò con el Rey Catholico, como Confesion suya, y autoridad de Zurita, queda probado. El mismo enlos annales, que no se hàn impreso, y copia casi âla letra Sandoval tit. 1.° lib. 2. §. 6. dela Historia de Carlos 5.° asegura que no concurriò en esta Junta el Consejo, pues dize: El Cardenal D.n Fray Francisco Ximenez de Cisneros Arzobispo de Toledo, y el Embaxador Adriano Dean de Lovayna, que posavan juntos enlas Casas de D.n Pedro Laso de Castilla, en Madrid, hizieron juntar alli los Grandes, y Prelados, que âla sazon se hallaron enla Corte, que fueron el Almirante D.n Fadrique Enrriquez, y D.n Fadrique de Toledo, Duque de Alba, y D.n Diego Pacheco, Marques, y Duque de Escalona, y el Marques de Denia, D.n Diego de Rojas, y los obispos de Burgos, y Siguenza, y Avila, y otros. Los Governadores, que estaban presentes en esta Junta, mandaron al Doctor Carbajal del Consejo, y dela Camara, que propusiesse aquel negocio &.ª

Conque en quanto â intervencion del Consejo Real se equivo-
ca la Consulta; La proposicion se redujo â que haviendo el
Principe usado yà el Titulo de Rey, y nombradole con èl el
Papa, el Emperador, y otros Soberanos, no estaba el Caso en
terminos de poder retroceder sin gran desautoridad, y aun
infamia dela Persona Real. Que pues los del Consejo, y otros
havian informado antes las razones, que havia para escu
sarlo, y el Principe todabia queria llamarse Rey; no havia
facultad de resistir, mayormente no siendo Cosa nueva rey-
nar juntos Madre, y hijo, de que produjo exemplos de Rey-
nos propios, y estraños, concluyendo que lo resuelto era
mui tolerable respecto dela Calidad, y circunstancias del
tiempo, y despues dize: luego que el Doctor huvo acabado su
proposicion, los que alli estaban se dividieron: porque el Al-
mirante, y Duque de Alba no les parecio bien que se inti-
tulase Rey, viviendo la Reyna Nuestra Señora su Madre,
y bastaba ser Governador, como havia quedado por el Testa-
mento del Rey Catholico. El Marques de Villena, dixo que pu-
es el Rey no demandaba Consejo, ni èl se lo daba, que fuè ma
nera de evasion. Otros Cavalleros se juntaron con la opini
on de el Cardenal, y estando el negocio en esta altercacion,
entre las personas, que alli estaban, el Cardenal casi enoja
do dixo que no se havia de hacer otra Cosa, ni èl lo consen-
tiria, y que quando se determinase de quitalle el Titulo de
Rey, que havia tomado, se determinaria â no le obedecer,
ni jamas le tener por Rey. E ansi con esta determinacion
mui determinado el Cardenal, y el Embaxador hizieron lla
mar al Corregidor de Madrid que se llamaba Dn. Pedro

Corella, y mandaronsle que luego hiziesse alzar Pendones por el Rey N.S.ª Esta es la Relacion de aquella notable Junta y hecha por Testigos de vista, y Ministros del Consejo Real, y dela Camara, que no omitiria nada, que fuesse fauorable â su Tribunal, y merece mas fee que el obispo de Nismes, â quien copia en todo este S. la Consulta delo que pocos años hà escribio el Cardenal Cisneros. Pues donde està aquella reduccion, que hizo el Consejo por este Ministro suyo dela mayor parte delos votos? Donde la ganancia, ô arrastramiento, que hizieron de otros Votos el Almirante, y Duque de Alba? Donde las palabras mal sonantes hazia la veneracion del Principe, en orden â no obedecerle? Donde el pecado del Marques de Villena en no dezir su dictamen? Donde los Consejos, conquien se dize hablò? Donde las palabras soberuias, y ayradas del Cardenal; fuera delas que el obispo de Nismes le quiso hazer dezir? Y donde la seguridad de que las Ciudades siguieron enla proclamacion â Madrid con el parecer del Consejo contra el dictamen, poder, y autoridad delos grandes? Nada de esto huvo, y todo se supone, por hazer vn merito infructuoso, por abultar mas la autoridad del Consejo, y por apropiarse todos los aciertos. Enla Junta no concurrieron mas que quatro Grandes, y de ellos dos, no se conformaron conla resolucion, vno se agregò â ella, y otro no declarò su sentir; pues pordonde se afirma que la proclamacion se hizo contra el dictamen, poder, y autoridad delos Grandes? y por donde se asegura que se executò conel parecer del Consejo; siendo asì que allì no concurriò este, y que en el despacho que queda copiado, havia dicho tan clara, y tan expresivamente ser de otro parecer? El Almirante, y el Duque de Alba aunque de

los mayores grandes del Reyno, no eran todos los Grandes; y estos dos siguiendo las leyes, amando tiernamente su Reyna, y sabiendo que los mayores Letrados del Reyno, quales eran los del Consejo Real, estaban de su opinion, bien pudieron sin pecar dezirla; Porloque mas ès no quisieron defenderla, y hallandose enla proclamacion, y no poniendola embarazo alguno, mostraron bien la distancia, que hay del dictamen, âla Obediencia de votar como Ministros â rendirse como subditos. En nada faltaron â su obligacion: pues porque se le supone delito, interesando en este caso no solo su dictamen, sino su poder, y autoridad que no se mezclaron en èl? Carlos 5.º que era el primer interesado, y estabâ mas cerca que los Ministros, que ahora formaron esta Consulta, mostrò bien quan lexos estuvieron aquellos dos Grandes de ofenderle, y aun de disgustarle: pues al Almirante dexò por Governador de sus Reynos, quando pocos años despues fuè llamado al Imperio, y â su prudencia, vigor, y fidelidad debiò el buen suceso delas Comunidades: y al Duque de Alba le hizo insignes distinciones, le diò luego el Collar del Toyson, y fuè el primer Grande Español, que le tubo, le nombrò, paraque con el Condestable, y Conde de Benavente llevase las Riendas de su Cauallo, quando fuè â ser Jurado Rey, le señalò, paraque conduxese â Portugal la Reyna D.ª Leonor, su hermana le honrrò con el grande Empleo de su Mayordomo mayor, le puso en el numero de sus Consejeros de Estado, quando creò aquel Consejo, y le nombrò para que con el Condestable llebase â recivir el Baptismo â Phelipe 2.º mal se acomodan estas señas de gratitud, y de estimacion, al de servicio, y enojo que delas expresiones de esta

Consulta pudiera entender el Rey Nuestro Señor hizie
ron estos Grandes â Carlos 5.º Las palabras, que el Carde
nal Governador dixo casi enojado, y la Consulta tuerze,
y abulta, son capazes de otro sentido, que el literal, que ver
daderamente copiadas tienen. Pero sea el que la Consulta
quisiere, que mayor prueba se puede pedir âla ciega obe-
diencia, y âla constante fidelidad delos Grandes, que reducir-
se contra su opinion al arbitrio del Cardenal solo por ver
le revestido dela Calidad de Governador: pues las otras que
le asistian, no eran para ellos apreciables, conociendole sin
origen, y sin dependiencias, y haviendole pocos años antes
visto domestico del Cardenal Mendoza Thio de todos, y no
dudandole ambicioso, Violento, inflexible, y siempre opues-
to âla primer Nobleza: De todo esto hay largos Testimo-
nios enla Historia: conque no peligra la opinion de tan
gran Prelado en acordarlos. Quando muriò el Rey D.n
Phelipe 1.º no huvo diligencia, que omitiesse, ni arte, de que
no vsase, paraque la Reyna le diesse la Governacion, y ins-
tò de modo â S. M. y âlos Procuradores de Cortes, paraque
la persuadiesen, que la Reyna llegò â enojarse, como lo afir-
ma Zurita. Porque el Rey Catholico sela concediese en su
ausencia, tomò eficazmente su partido, pero caminando
en èl segun las prendas que adquiria de lograr, quando
este Monarcha en su vltima Enfermedad discurria en
quien dexaria por Governador, mientras venia â Espa
ña el Principe D.n Carlos, dize el doctor Carbajal vno delos
Consejeros de Castilla, que estuvieron presentes que S. M.
dijo. le aconsejasen quien seria el que havia de nombrar;
porque persona mediana, ni el Consejo con ella no bastaria

para efecto de entretener el buen govierno, y la paz, y la justicia. Y que dexar Grande, era gran incombeniente, segun la experiencia delas Cosas passadas, especial que habria discordia entre el que fuesse nombrado, y los otros le obedecerian llanamente como era menester, de que se seguirian mayores daños, è incombenientes. Fuè nombrado por vno delos del Consejo, que alli estaban, el Cardenal D.n Fray Francisco Ximenez, Arzobispo de Toledo, y luego pareciò que no havia estado bien el Rey en su nombramiento, y dixo de Presto, yà vosotros conoceis su condicion. Y estuvo vn poco sin que ninguno replicasse. Y tornò â dezir: aunque buen hombre es de buenos deseos, y no tiene parientes, y es Criado dela Reyna, y mio, y siempre le havemos visto, y conocido tener el aficion, que debe â nuestro servicio. Palabras, que copia Sandoval, tom. 1.º lib. 1.º §. 60. dela Historia de Carlos 5.º y dizen bien la dura condicion del Cardenal. Y este mismo Escritor las explica por si: diciendo en el lib. 2.º §. Luego que el Cardenal comenzò su govierno, entre otras Cosas, que hizo, quitò enla Casa Real muchos oficios, que algunos tenian del Rey, y â otros los salarios, y â algunos Cavalleros las Rentas, incorporandolas enla Corona Real, diziendo que assi Cumplia â su servicio, y tenia tales modos, y maneras tan Resolutas, que por ser tan determinadas mormuraban de èl largamente, y como les aprovechaba poco, fueronse dela Corte mal contentos. Y en el §. 38. del mismo libro refiere que se pudo agradar tanto dela dominacion absoluta, que no hazia caso del Dean de Lovayna,

yà Cardenal de Tortosa, su Congovernador, y despues Papa Adriano 8.º y que sabido por el Rey, embiò otros dos Governadores, paraque todos tres le mitigasen la ambicion. Y aun esto no vastò (dize Sandoval por el 3.º) para que el Cardenal no hiziesse lo que quisiesse en contra de los tres antes andando entre el Cardenal, y ellos algunas diferiencias secretas, y queriendo todos firmar, vastò el Cardenal para les quitar que ninguno de ellos firmase las provisiones, que se despachavan para el govierno del Reyno, en nombre del Rey, y èl solo de ay delante las despachava. Tambien los del Consejo Real experimentaron su Condicion precisar â algunos â Retirarse de èl, y lo que es mas al mismo Presidente D.n Antonio de Rojas Arzobispo de Granada, como lo escribe Sandoval lib. 3. §. 2. conque no estuvieron tan conformes como esta Consulta asegura. Y el vltimo, y mejor Testigo de su ansia de mandar, se saca de que q.do el año 1517. llegò Carlos 5.º â España, le escribiò llegase â Mojados, para aconsejarle, y luego podria ir â descansar â su Casa, que fuè como la vltima Sentencia de su muerte: porque luego que llegò esta Carta al Cardenal (escribe el Doctor Carbajal) recivio alteracion, y tomole recia Calentura, que en pocos dias le despachò. Y despues de grandes alavanzas suyas dize: tenia buena intencion âlas Cosas publicas tanto que âlas vezes errava los negocios: porque no iba, por medios derechos: antes creia que como vna cosa el concebia, que ansi havia sin medios de ser producida en ser. Pala-

(bras

que tronçò Sandoval, contentandose con dezir, que algu-
nas vezes herrara como hombre. Este era el Cardenal
Cisneros, que tuvo la governacion mas de vn año, y fuè
el primer Governador, que huvo en Castilla, que no fuese
Grande, secular. Los Grandes le admitieron, y obedecie-
ron, sin embargo de sentar Sandoval en el libro 2.° §. 3.
Estaban sentidos de que vn Frayle, no siendo de su Ca-
lidad, y vn extrangero de la misma suerte se huvie-
sen alzado con el Govierno del Reyno. Y en el §. 48. re-
pite que los grandes se desdeñavan de los Governadores,
pareciendoles (como dixe) que vn frayle, y vn clerigo hi-
jos de gente humilde no les havia de mandar mas de lo
que ellos quisieren. Y sin embargo no huvo movi-
miento alguno de parte de los grandes, no hacia lo pu-
blico, ni hacia lo particular, fuera de ciertas execucio-
nes violentas, que intentaron el Conde de Ureña, y el
Señor de Moguer, parientes del Marques de Villena,
por cuio medio se combinieron con el Cardenal. Nin-
guno de los Grandes formò Tropas, ni las necesitò. Nin-
guno ocupò Villa, ni Renta del Rey. Y despues de todo
esto dize â S. M. la Consulta, que por la muerte del
Rey Catholico todos se creyeron en libertad. Y cada
vno suscitò sus pretensiones contra el Rey, y contra
los otros Vasallos apoyados de Tropas fuertes, y pode-
rosas. Donde estàn estas pretensiones, y donde se
vieron estas Tropas? Y si las huvo, con que medios pu-
dieron el Cardenal, y el Consejo sugetar aquellos ani-
mos altivos, y feroces? Mejor fuera dezir â S. M. como

verdaderamente fuè que siendo naturalmente altivos los Españoles, y estando su Rey ausente, obedecieron vn Governador à su disgusto, y por respeto del Rey executaron ciegamente sus ordenes aunque àvezes violentas con vn Exemplo extraordinario de fidelidad, de amor, y de reverencia à su Soberano, de quien no conocian mas que el nombre, y esta Conclusion, si seria bien traida para certificar al Rey dela Subordinacion de sus Subditos, y dela facilidad, conque se acomodan, y acomodaron siempre los Castellanos âlas Resoluciones de sus Reynos sin apoyo del Consejo, ni Recomendaciones los Ministros.

§. 33. Prosigue la Consulta diziendo: que es tambien combeniencia delos Monarcas, que la Justicia se administre por sus Consejeros, y las penas, y los rigores salgan de otra mano, y dela suia solo mercedes, gracias, y libertades para grangear el amor delos Subditos: y que por esto con grande acuerdo los Reyes Dn. Juan 1º. dn. Enrrique 3º. dn. Juan 2º. y los Catholicos reservaron para sí todas las mercedes, enque no quisieron dar parte al Consejo, ni otro alguno. Los Reyes no dexan la administracion dela Justicia âlos Tribunales que crearon para ella, con el fin de ganar el aplauso âla benevolencia delos pueblos: sino porque su Justificacion quiere, y la razon pide, que la Justicia, ô punitiva, ô distributiva se dè â quien le toca: paraloqual ès preciso el conocimiento del derecho, enque ningun Monarca estudia, ni puede por ser llamados â mayores Cosas. No entiende el Rey que perderà, ni minorarà el amor de sus Subditos porla administracion dela Justicia, assi porque esta es vna delas altas obligaciones del Reynar, como porque los Castigos, y rigores no apartan del Rey algunos de sus Subditos, antes al Contrario le estrechan mas los buenos, le acercan los indiferentes y le

37.

43

corrigen los malos. Conque en toda buena, y Christiana politica, ganaria mucho el Soberano, que noticioso delas leyes, y costumbres de sus dominios, administrase por si la Justicia punitiva: mayormente sabiendo los Pueblos, que los Castigos, y rigores no son del Principe sino dela ley, que los impuso para castigo delos delitos para reformacion delas Costumbres para amparo delos miserables para aliento delos buenos, y para Exemplo vnibersal de todos. Pero â que fin sele dà al Rey esta doctrina, si S.M. no hà quitado alguna parte dela administracion de Justicia al Consejo, ni su Real orden explica otra Cosa que el justo deseo de ser informado en vn punto que con razon tiene por propio de su Soberano ser. Que los antiguos Reyes Castellanos reservasen â su arbitrio todas las mercedes, sin dexar alguna intervencion en ellas al Consejo: tambien es noticia agena del Caso presente, y pudiera omitirse: porque no solo aquellos Reyes, sino todos los del mundo han hecho siempre lo mismo. Y en lo contrario perderian aquel primero, y mayor Constitutivo dela Calidad Soberana. No es verdaderamente Rey, el que se lo llama, viste las insignias Reales, ocupa el primer lugar enla Republica, y para cuidar de governarla, y defenderla, dispensar las gracias, y hazer las mercedes, sigue la pauta que sele puso enla mano, ô el dictamen de Consejeros, que como èl no hizo, son mas Compañeros que Ministros, este seria vna Sombra de Rey, y vn Dux de Venecia de quien despues de hazer puntual descripcion vn moderno francès, escrive: en vna palabra este ès vn Esclavo dela Republica, dignidad sin poder, Principe en pintura, y vana fantasma dela Soberania. Pero los Reyes de España han tenido

534.

en el mas alto grado de Elevacion la Magestad, han exercido por si mismos todos los actos propios dela Esencia Real. Y aunque para asegurar sus aciertos, han creado Consejos, y han elexido Ministros, los han sabido contener en los limites de servir, sin permitir que toquen la Soberana linea de mandar. Lo mismo haze el Rey nuestro Señor, conque no hay paraque acordarle aquellos Exemplos, ni hay pordonde avistarse de que quiera dividir con el Consejo de Castilla la dispensacion delas gracias, y la distribucion delos premios.

§.34. Si bien (prosigue la Consulta) estos, y otros Reyes sus antecesores en repetidas Cortes con Juramento, y por contrato oneroso, se obligaron â no hazer donacion delas Ciudades, Villas, y Castillos del patrimonio Real â alguna persona sin causa legitima necesidad conocida por el Rey, con Consejo, y de Consejo, comun concordia delos de su Consejo dela mayor parte de ellos, assi dize se expresa en vna ley recopilada (q. no cita, y es la ley 3.ª del tit. 10. lib. 5. dela nueva Recopilacion) y que en otra (es la 5.ª del mismo Titulo) se exceptuan las mercedes menores âfin de conservar el Patrimonio Real. Y que no valdrian aquellas donaciones aunque hechas de propio motu, cierta sciencia, y absoluto poder, y con qualesquier clausulas derogatorias, excepto si las Calificare por Justas el Consejo con curso de seis Procuradores de Cortes. Y que lo que haze mas gloriosa la Justicia del Rey, y de sus Soberanos ascendientes, es, tener en el Consejo vna Sala de Justicia, que â pedimento del fiscal, ò de qualquier interesado examina las mercedes, que el Rey haze, y siendo en perjuicio dela Causa publica, ò de Tercero, se retienen sin hazer sobre ello Consulta

â S. M. Descuidose el Consejo en el S. antezedente, y dixo al Rey sin rodeos, ni alusiones, que es Soberano, que dependen de su Real arbitrio las gracias, y mercedes, y que en esto ninguno de sus gloriosos progenitores permitiò alguna intervencion al Consejo. Pero dixolo assi recelando que S. M. le quite, ô modere la suprema administracion de Justicia; Y ahora como si se arrepintiera de hauer concedido al Rey tanto, le haze presentes los Contratos de Cortes, en que con juramento se ligaron los Reyes passados, â no hazer mercedes sin el Consejo, y de comun concordia de èl, ô dela mayor parte delos que le componen. Y por si esto no bastare, añade: que aunque hechas no valdràn aquellas mercedes, si el Consejo con seis Procuradores de Cortes no las calificare de justas. Pero aun apretando mas la Cuerda: pondera por insigne Gloria del Rey que haya en el Consejo vna Sala donde examinadas las mercedes, que S. M. haze, se retienen, si perjudican al publico, ô â algun Tercero. Y aun sin dar quenta â S. M. todo esto assi dicho suena muchissimo, y explicado, es nada. Es vn ruido, que atiende, y no assusta. Es vn lazo, que por que abarcò de masiado, no aprieta. Los Reyes sin embargo de aquellos Contratos de Cortes, y sus juramentos quedaron Soberanos: porque como juraron solo sus intereses en la Conservacion del patrimonio, y dotacion Real, no se ligaron sino âlo que querian hazer. Si en esto huviesen excedido, era nulo el juramento, y el Contrato. Porque el Rey siempre es menor, y si no puede ceder en los bienes, el patrimonio dela Corona mucho menos podrà defraudarla de su principal Oficio, que es hazer gracias, y repartir mercedes. Por esto aquellos mismos Monarcas, que la Consulta nombra, hizieron muchas, y tan grandes, que es mui rara la Casa de Religion, ô la familia Ilustre de estos Reynos, que no tenga alguna suya, ô deba

à su liberalidad su principal Conveniencia. Ninguna de estas mercedes miró aquel Consejo, ni se vió en él, ni se buscó la Conformidad de sus Consejeros, ni la Calificacion delos Procuradores. Y sin embargo las confirmaron los Reyes siguientes, no las reclamaron las Cortes, y aun permanecen: fuera de que el Consejo referido por aquella ley, no es el de que oy se trata, sino el antiguo Consejo arcano, y privado del Rey como tantas vezes se ha dicho. Una Cosa es procurar los Reynos en Cortes mitigar el ardor dela liberalidad delos Reyes, defendiendo en lo posible su patrimonio con aquellos Contratos: Y otra mui diversa obscurecer el resplandor de la Magestad, quitando à los Reyes la semejanza de Dios en beneficiar, crecer, y elevar à sus subditos. Hicieronse semejantes Contratos para contener, no agotar el caudal delas gracias para evitar la prodigalidad, no la Remuneracion paraque las mercedes se arreglen à los meritos. Porque fuera error insigne obligar absolutamente al Soberano à no tener de quien se serviria, dexandole incapaz de pagar: como seria si no pudiesse hazer mercedes de su patrimonio, siendo injusto consignarlas en el del subdito. Assi vemos que los Catholicos, que confirmaron esta ley, y de quien tanto, y tan dignamente habla esta Consulta hizieron en el Reyno de Granada larguissimas Donaciones, en el de Napoles insignes beneficios, y en Castilla, y Valencia gruesas mercedes, ô enagenaciones, como se vè en los Condados de Chinchon, y Casarrubios, Marquesados de Moya, Elche, Cartazena, y Zenete, y Ducados de Gandia, y Guesca; Todo loqual y otras muchas Tierras, y Rentas salió dela Corona por gracia, ô venta de estos Monarcas (que para el Patrimonio

vale lo mismo) sin passar porla calificacion del Consejo, y Procuradores de Cortes: à que se añade que el Contrato, aunque Jurado, noliga sino alque le haze, dexando indemne el derecho del Sucessor, como Europa lo sabe, y todos aquellos Reyes, y sus subcessores lo entendieron, y sin duda con dictamen de buenos Theologos, y Jurisperitos. Cong.^e toda la fuerza de este §. queda enla Sala, que tiene el Consejo para examinar, y retener sin Consulta al Rey, si sus mercedes son en perjuicio deel publico, ô de Terzero. Si se dixese que esta Sala la formò el Reyno, y quela Jurisdiccion, que exerce no sela diò el Rey, tendria algun rigor el aviso para que el Rey juzgasse limitada su potestad absoluta; pero si es Cierto que esta Sala se hizo con orden del Rey, que su facultad dimana de S. M. y que su deliverada voluntad es no agraviar al Subdito, ni perjudicar la Causa publica con sus gracias paraque sele representa vna providencia justa, combeniente, y Christiana, como limitacion de su Soberano poder? Paraque sele haze memoria de vna Sala que sin haver jamas entendido en retener alguna merced del Rey mismo (sino permite expressamente que sea examinada, y por sus perjuicios retenida) solo sirve de suspender aquellas gracias, que con Comision del Rey hazen los Consejos dela Camara, ô Hazienda, por Contratos de que el publico es gravado, ô el Terzero recive perjuicio? Quien habrà que Crea que si el Soberano por justos motibos, que la Sala de Justicia desconoze, haze vna merced al Subdito benemerito porlos servicios, ô porla afeccion Real, y de ella resultaren incombenientes dignos de remover, se atreverà

aquella Sala à executarlo, sinque el Consejo consulte al Rey, lo que obliga à suspender los efectos de su liberalidad, ó justificacion? Ninguno hà pensado encesto, ni es capaz de practica; porque vendria à ser el Consejo superior del Rey. Y assi bien podrà su Magestad hazer las mercedes que juzgare proporcionadas à los Servicios, que rezive, sin celar que el Consejo no las califique, ó la Sala de Justicia las retenga; porque la absoluta facultad, que recivió de Dios, libre, ninguno de sus gloriosos ascendientes la pudo grauar, limitar, ó Ceñir, y efectivam.te no la gravaron, Ziñeron, ni limitaron: antes teniendo presente lo mismo, que avisa el Consejo, vsaron de ella en todos Casos, y tiempos con aquellas Reglas justas, prudentes, y Christianas, que prescrivió el Soberano legislador delos Reyes. Y para prueba dela libre facultad, q.e S.M. tiene de hazer mercedes, y de que son validas, sin embargo delo que la Consulta alega, hay vna ley que es la 6.a del tit. 10. lib. 5. dela nueva recopilacion, que dispone. Las cosas, que el Rey diere à alguno ~~son~~ que no se las pueda quitar el, ni otro alguno sin culpa. Y aquel à quien las diere, haga de ellas lo que quisiere, assi como delas otras Cosas suias. Y si muriere sin testamento, hayanlas sus herederos. Y los Reyes Catholicos quando en las Cortes de Toledo año 1480. resolvieron reunir en su Real Patrimonio las largas donaciones, conque estaba sumamente extenuado, hizieron vna ley que es la 15. del ~~tit.~~ 10. lib. 5. dela nueva recopilacion en que dieron Regla para annular, ô mantener aquellas gracias, y dizen: Las mercedes, que se hizieron por buenos, y razonables servicios correspondientes à ellas, deben

ser conservadas. Y estas declaratorias, dizen despues en la ley 17. del mismo Titulo que las ordenaron (dizen despues en la ley 17. del mismo titulo quelas ordenaron) con Consejo delos Prelados, y Grandes del Reyno para ello llamados, y con parecer delos Prelados, Caualleros, y Letrados de su Consejo, y con algunos Religiosos, y Procuradores de Cortes.

§.35. No se descubre àquè, sin refiere despues la Consulta: Y para la observancia delos Capitulos de Millones està destinada la Sala de mill, y quinientas adonde el Reyno acude sobre la infraccion de qualquiera de ellos; y se haze justicia. Si esto se ofrece por noticia, es tan inutil como otras muchas, que aqui se dàn al Rey, sinque las pida, ni necesite; Si se refiere porlos Contratos de millones, obligan al Soberano à no minorar su Real patrimonio, y se quiere dezir que estos Contratos, y los que juraron los Reyes antiguos sobre la Conservacion de èl, son vna misma Cosa, y estando â Cargo del Consejo calificar, ô retener las mercedes en Sala de Justicia, lo està tambien emmendar las infracciones delos Capitulos de Millones en Sala de 1500. Esto es intentar como antes, hazer al Rey siempre pupilo, y al Consejo de Castilla, tutor perpetuo, Corrector vniversal, y Director supremo de nuestros Reyes; Es dezir â S.M. en buen Romance àla moda del Pais, que aunque es Soberano conlos Subditos, es subdito con su Consejo; Que el nombre de Supremo, que dàn los autores al Consejo de Castilla, porque de sus Sentencias no hay apelacion, comprehende tambien la misma persona, y derecho del Rey, pues puede anular sus gracias, reformar, y detener sus beneficios, y obligarle â que cumpla los Contratos, q. hizo, ô juraron sus progenitores. Es declarar â S.M. netamente que si quitò en Aragon el Magistrado dela Justicia mayor, q. exercia jurisdiccion entre el Rey, y los Subditos, y conocia en

propriedad delos Contrafueros: porque el Rey, y el Reyno de comun, y igual potestad le crearon para esto. Tambien tiene Castilla en el Consejo el mismo juzgado, que deshaze el contrafuero delas merce des, y mantiene la firmeza delos Contratos. Y como esto si assi se en tiende, llueve sobre lo mojado de abrrogarse sin titulo, Comission, ni Conocimiento del Rey, la economica potestad, es verdaderamente querer arrebatar el Cetro, hazer con èl Guerra âla Calidad Sobe rana, y Monarquica del Rey, y sugetarle no âla justa observan cia delas leyes, sino âla Voluntaria exorvitante ley, quele quie ra poner el Consejo de Castilla conquien por fuerza hà de divi dir igualmente el govierno, y reducir assi â Aristocratico vn Im perio que fuè Monarquico desde su institucion: Nuestros Re yes por su equidad han querido siempre estar â juicio con sus Subditos, y por medio de sus Procuradores fiscales contienden con ellos en juicio enlas Chancillerias, y Consejos sobre todos los derechos propios dela Corona, ô adquiridos por el medio dela Sangre. Y han encargado varias vezes â estos Tribunales, que en caso dudoso apliquen siempre la gracia al Subdito. Pocos años hà que litigò el Rey en el Consejo de Castilla conlos descendien tes delos Señores de Autillo, pretendiendo debia volver aque lla Villa âla Corona en fuerza dela Clausula del Testamento del Rey D.n Enrrique 2.o cuia fuè la donacion de ella, y el Consejo lo declarò assi. La Chancilleria de Valladolid en otros dos semejan tes juicios sobre la Villa de Villa Real de Alava, y el Condado de Villalobas, diò â fabor del Rey igual sentencia; Y como en el Si glo antecedente pretendiesse el fiscal dela misma Chancilleria q.e el Señorio de Sena en el Reyno de Leon pertenecia al Rey por razon de Sangre, litigò conlos descendientes dela familia de Quiñones, y fuè condenado. De esto hay muchos Exemplos, y mui dignamente hechos: porque no reconociendo el Rey Superior enlo temporal, ni pu diendo sus Subditos recombenirle, ni acudir â otra que su misma

justicia,,, seria gran Carga de su Conciencia, y nota fea de su augusto nombre que no sela quisiese administrar. Por esto sugetaron nuestros Monarchas su propio derecho â las leyes, que ellos mismos hizieron; y se allanaron â ser en esta parte juzgados por aquellos mismos Ministros, que crearon para la practica de ellas. Y esto no se hizo por acto heroyco de generosidad, sino por vna precisa consequencia dela razon. Los Reynos de Castilla, y Leon empezaron con Phelipe 3.º el servicio de Millones debajo de ciertas Condiciones, que miraban â la conveniencia publica, y â la facilidad menos gravosa de aquel servicio,,. Obligose el Rey â guardarlas, y interpuso para ello su fee, y palabra Real, y assi se hizo. Continuaron, y crecieron los Reynos el servicio con Phelipe 4.º añadiendo las otras nuevas Condiciones, que el Curso del tiempo, y la practica delos efectos havia descubierto necesarias, y convino S.M. en ellas; pero como para el Castigo delos transgresores de aquellos Capitulos, que tuvieron fuerza de ley, quisiesen mezclarse yà el Consejo de Hazienda, yà las Chancillerias, y yà el mismo Consejo de Castilla, y de esto resultasen competencias, dilaciones, y incombenientes, el Reyno, por escusarlo todo, estando en las Cortes, que se disolvieron el año 1658. pidiò, y obtuvo la Condicion siguiente: Y por obiar las competencias y dudas, que se ofrecen en discursos, Consejos, Juntas, y Tribunales, sobre el Cumplimiento, ô quebrantamiento delas Condiciones, conque el Reyno haze los Servicios â S.M. y conforme â derecho, costumbre, y estilo assentado, que vniformemente se hà guardado, el Consejo en su Sala de 1500 siempre hà conocido, y conoce de todas, y qualesquier Cosas, causas, pleitos, ô negocios, que tocan al Cumplimiento delas Condiciones, conque el Reyno concede, y hà concedido â S.M. todos, y qualesquier

servicios. Ahora añadiendo fuerza à fuerza, se pone por condicion que el Consejo enla dha Sala de 1500 hà de conocer privativamente con inhivicion â todos los Consejos, Juntas, y Tribunales de todas, y qualesquier Causas, pleitos, y negocios, que tocan, ô pueden tocar en qualquier manera, aunque sean dependientes de otro Tribunal, ô Junta al Cumplimiento, ô quebrantamiento de qualquier Condicion puesta en todos los servicios, que por el Reyno se han concedido, y se concedieren, y las que se ponen en este servicio, ô se pusieren en otro qualquiera: aunque esta Condicion no està inserta en ellos. Y esto se hà de guardar como ley general hecha en Cortes, y S. M. se hà de servir de despachar Cedula en esta Conformidad. Y assi se hizo en Madrid â 16. de Marzo de 1659. y està impresa la Cedula enlos Capitulos de Millones. Pues que autoridad saca de aquì el Consejo para su Sala de 1500, sino que queriendo el Rey guardar lo que contrato con el Reyno, y que todos sus Ministros lo guardasen, y hiziesen guardar, quiso que todas las Dependiencias de Millones passasen privativamente enla Sala de 1500. Vna delas tres Justicias con absoluta independiencia de todos los otros Tribunales. Esto no dà al Consejo Jurisdicion alguna sobre el Rey, que por orden general manda observar el Contrato del Servicio de Millones; sino sobre los Ministros, que entienden enla percepcion delas rentas destinadas â aquel servicio, ô Sobre los que con fraudes, ô en otra qualquier manera faltan âla observancia de sus Condiciones. Conque la Comision, q. S. M. diò, ô confirmò âla Sala de 1500. es hazer Justicia entre partes, que es paralo que fuè instituido el Consejo; y q.

se entienda que tambien podrà hazer justicia entre el Rey, y el Reyno paraque S. M. cumpla lo que le ofreciò, esta es calidad Comun â todos los Tribunales del Rey, enque S. M. consiente ser combenido, y litiga perdiendo, ô ganando los pleitos segun la justicia, que le asiste en ellos. Conque de aqui no se saca nada en favor del Consejo de Castilla, y la practica asegura que quando con el nombre de S. M. se expide orden contraria âlos Capitulos de Millones, el Consejo selo representa paraque lo remedie por las Conveniencias, que resultan â su servicio, al fin publico, y al Cumplimiento, y buena fee dela palabra Real. Que es el modo propio, posible, y practicado conlos Soberanos, en fuerza de su misma Real voluntad, conque se quisieron ligar âla ley, que hizieron.

Por esto dize despues la Consulta: Admirable dignacion ès dela Magestad sugetar su absoluto poder, y su libre voluntad al parecer de sus Consejeros; y dize bien enquanto sugetarse al parecer no es rendirse âla Resolucion sino hazerla por las Reglas justas del parecer; Y lo que luego alega: Dixo el Emperador Theodorico: por guardar equidad, y justicia, sufrimos la contradicion delos que nos deben obedezer, lo hazen todos los Reyes justos, y lo practica en todo el Rey nuestro Señor, conque no necesita de aquella doctrina.

§. 36. Dize luego la Consulta: Que los Consejeros tienen el lugar de Padres del Principe, y que los Emperadores Arcadio, y Honorio selo llamaban por ser dellos venerados en el lugar de Padres; y que el Rey D.n Alonso el Sabio en vna de sus partidas dize que tomaron el nombre de Consejeros, â semejanza del Padre natural. Y declara como hàn de aconsejar al Principe. Que en consequencia de esta ley de aconsejar, la Magestad de Phelipe 4.o en decreto de 24.

de Enero de 1642. mandò al Consejo le dixese verdad aun enlas Cosas, que entendiese contrarias â su Real gusto, pues nunca le tendria de errar, y para no caer en errores, havia menester que sus Ministros hablasen claro, y de no hazerlo assi los pediria estrecha quenta. Que el Rey nuestro Señor lleno de piedad, y justificacion en decreto circular de 24 de febrero de 1701. ordenò â todos los Consejos cumpliesen con su instituto, y consultasen â S.M. su obligacion, y al bien de sus Reynos sin respeto humano, y con Celo, pureza, y libertad Christiana. Y luego añade la Consulta: Estas son las leyes que assimismos se han impuesto nuestros Monarchas, y â que se han querido obligar porla via directiva; pues dela coactiva son incapazes los soberanos, y se han dignado por su suma piedad y justificacion autorizar tanto este Consejo, por estar en el â derecho, y justicia con sus Vasallos. Todas las respuestas que se han dado â otros §§. de esta Consulta sirven para satisfazer â este. Y alli en alguna parte se dexarà de responder por escusar la molestia de repetir. Si los Reyes de España hizieron leyes para si mismos, y el Rey las guarda, que hay que pedir â S.M. sobre observancia de leyes? Si los Reyes autorizan tanto el Consejo de Castilla, por estar en el â derecho, y justicia con sus Vasallos. por donde pretende aquel Consejo mas autoridad q. los otros, pues en todos quiere S.M. estàr â derecho segun el Territorio, y Jurisdicion que diò â cada uno? Pero si esto se origina porla dignacion, piedad, y Justificacion Real, pordonde ninguno delos Consejos podrà intentar que aquello que el Rey por su mera voluntad, ô directivamente les diò, sea propio suio, y estè radicado en ellos de tal forma que no solo pueda el Rey quitar, y quando se llegue â temer se haga â. S.M. mismo

y en Consulta escrita la absoluta proposicion de toca al Consejo?
Si los Soberanos, como aqui se sienta son incapaces dela coaccion, y solo por el Respetuoso parecer, y la humilde direccion, pueden quedar sugetos â las leyes, por donde se dize que es igual, y Ordinaria la Jurisdicion del Consejo, como la del Rey que la potestad economica en vna misma por identidad del Consejo con el Rey. Que las resoluciones delos Reyes, sin dictamen, y intervencion de este Consejo, fueron mal quistas, que no pudieron mantener alguna â que el se opuso con vigor, y que quando no han tenido su apoyo, padecieron las notas, que el libre discurso delos Subditos no haze â las determinaciones del Consejo. Y luego que las mercedes del Rey no tienen vigor, si el Consejo no las aprueba, y califica en Sala de Justicia, y que en la Sala de mil, y quinientas le obliga â cumplir sus contratos. Es esta via directiva, ô coactiva? Esto es dar parecer, ô imponer ley? Es esto servir, ô mandar? Que conexion tiene administrar la Justicia â los Pueblos, y cuidar de su govierno politico por Comision del Rey, y con Consulta suya, con quererse vnas vezes igualar con el Rey exerciendo sus Soberanas regalias, y con dezirle en otras que puede coartar su Real voluntad, anulando sus gracias, y obligandole â executar sus contratos? Y esto dize que es admirable dignacion dela Magestad. Buena quedaria la Magestad con esta detestable, no admirable dignacion. Pero en quanto â ser los Consejeros llamados por los antiguos Emperadores Romanos, Padres del Principe. por ser de ellos venerados en lugar de Padres, seria bien que el formador de esta Consulta huviese tenido presente la Comun regla de derecho, Distingue tempora,

et concordarint jura. Para conoscer que no viene à estos el Vestido de aquellos Consejeros, y que solo podrà servir, aun que achicado à los Senadores Venecianos, que es de lo que oy en Europa govierna la Republica, que mas semejanza tiene con los delos Romanos; Los Emperadores antiguos davan las gos Titulos de honor al Senado aun quando dependiente por las señas, que retenia de Soberano. Fue primero que los Emperadores en èl estaba todo el Vigor, y toda la autoridad de la Republica; el fuè Dueño absoluto de toda la Tierra en aquel Tiempo, que el Pueblo Romano la dominò; Y aunque desde Julio Cesar, los Emperadores moderaron su absoluto poder, porque siendo Cabezas dela Republica, le fueron poco à poco agregando assi, siempre le exercian con el mismo Senado, tomavan en èl, y con su dictamen todas las mayores resoluciones, y le tratavan con grande veneracion, por expresar que le tenian por Compañero, ô director, y huir assi el odio dela absoluta dominacion en vna Republica donde fue abolido, y era sumamente odiado el poder, y el nombre de Rey. El Curso del tiempo, y el Cuidado delos Emperadores deshizo enteramente toda la antigua Magestad del Senado, hasta dexarle dependiente, y reducido à lo que son oy todos los Consejos delos Principes: porque no puede haver estado permanente con dos Soberanos, ni vivir Cuerpo con dos Cabezas; conque los nombres magnificos, y venerados, que se dieron al Senado antiguo Romano no pertenecen à ningun Consejo presente, como no vienen à vn Pigmeo los adornos de vn Gigante. Todas las alabanzas, que desde la separacion del Consejo de ~~Castilla~~ ~~...~~

~~propiamente mayor~~ Estado de España, se huviesen dado al Consejo de Castilla, son propiamente suias, se hizieron para èl, y no quedaria desnudo, porque son muchas, y mui dignamente hechas. Pero las anteriores no le pertenecen, ni las necesita para conseguir la mayor atencion delos Reyes, y un grande respeto delos pueblos, porloque trata, porloque executa, porloque representa, y aun por los insignes varones, que han resplandecido en èl. Y porla misma razon no habla con este Consejo, el Rey dn. Alonso el Sabio quando en vna de sus partidas dize: que el Consejero tomò este nombre â semejanza del Padre natural. pues no lo pudo dezir aquel Monarcha por los Consejeros Letrados que aun no havian nacido en sus Reynos; Y assi lo dixo por los otros, no ès alabanza particular, y privada del Consejo de Castilla, sino propia, y Comun de todos los Consejos, y Consejeros. Pero no se debe omitir que aqui porque el Rey dn. Alonso alabò el Consejo, se le dexa la Gloria de ser autor delas partidas: El Rey dn. Alonso el Sabio (dize) en otra de sus partidas, Y antes se sentò al Rey, por autorizar mas, y mas al Consejo quelas leyes dela partida fueron formadas por aquellos doze Consejeros que eligiò San Fernando.

§.37. Dize despues la Consulta, que porque no se embaraze el Consejo â dezir â sus Reyes la verdad por respeto, ô por otro humano motivo juran sus Ministros, desviar del Rey todo daño, ô avisarle, sino se le pudiesen desviar. Y copia las expresas palabras del juramento, que sin duda no se hizieron para este Consejo: porque son mas antiguas que èl, algunos Siglos, y son comunes â todo Consejero. Esta sagrada obligacion (prosigue la Consulta) constituye al Consejo

enla de dezir â V.M. todo lo que juzga combeniente en su Real Servicio. Y esta misma le libra dela nota de haverse entendido en esta Consulta, para informar â V.M. de su Origen, y progresos de su obligacion, y ministerio de su Jurisdicion, y autoridad delas immensas honrras, que hà devido âlos progenitores de V.M. paraque de estas noticias se sirva la Soberana comprehension de V.M. en el govierno de estos Reynos, que la Divina hà puesto en sus Reales manos, como fuere mas del agrado, y Servicio de V.M. &c.ª Asi fenece esta larga representacion, de que se puede sin agravio dezir lo que delos hombres Viciosos: que mueren como viven: Pondera la obligacion Jurada de dezir al Rey las Verdades conducentes â su Servicio, y ha dicho mui pocas, sino que sea conducente al Servicio de S.M. dexarse desnudar dela principal seña de su Soberano ser en el exercicio dela Economica potestad. Hà dicho mui pocas: porque ni responde âlo que el Rey pregunta, ni trae exemplos adequados, ni produce con puntualidad las Historias, pero todo esto sin culpa; porque nunca la comete quien dize las Cosas como las Concibe. Hasta en satisfazer tiene este Consejo mayre de dominacion extraordinario, porque sobre si es larga, ô estendida, ô sea adelantada, la Consulta dize que su obligacion sagrada le libra de Nota. Y que sabe si lo que juzga nota, es Culpa? Le hà dado el Rey alguna Comision paraque ponga leyes â su gusto? le hà mandado declarar con pronunciamiento de Sentencia, ô auto acordado con fuerza de ley, que no es Culpa, sino Nota embarazar al Soberano con vna larguissima representacion, que no dize nada delo que S.M. pregunta, y le informa aunque desgraciadamente del Origen, progresos, obligacion, ministerio Jurisdicion, y autoridad del Consejo. y delas honrras sin medida, que hà debido âlos Reyes? Quitar â S.M. el tiempo, que

tan vtilmente aplica â las funciones de su alto Empleo, es culpa, y Culpa grave, y con perjuicio de Terzero: porque sin duda huviera S. M. dado â otros mexores expedientes las horas, que gastò en este, sobra en esta Consulta la relacion de origen, progresos, obligacion, ministerio, autoridad, y honrra del Consejo, porque solo havia de ser dela jurisdicion que es delo que no dize nada, pues preguntando S. M. quando, y en que Reynado se diò al Consejo la autoridad de estrañar los Eclesiasticos, y en virtud de que or denes Reales se le ha continuado. No hay vna sola voz en tan larga representacion, que suene â satisfaccion de esta tan natural, y tan legitima pregunta. Para servirse S. M. en el govierno de estos Reynos, que la divina puso en sus Reales manos necesita su Soberana Comprehension dela noticia, que pidiò, y ni para esto, ni para otra Cosa es Vtil saber el origen, progresos, ministerio, obligacion, autoridad, y honrra del Consejo. Todo esto lo mandarà S. M. recopilar quando su curiosidad, quiera instruirse delo que no puede servir para el govierno de sus dominios, pues la Historia particular del Consejo en nada podrà contribuir â este fin: Ahora solo desea saber; porque causa, conque permision, y desde que tiempo exerce el Consejo en el estrañamiento delos Eclesiasticos el primero, y mayor acto dela Soberania, que es calidad insita en el Alma del Principe, y assi inseparable de èl. Esta noticia necesita S. M. para quietar los escrupulos de su delicada Conciencia, y dar al manejo dela potestad Economica el Curso, que segun razon, y Justicia debiere tener. Declare el Consejo porque, y desde quando exerce en esta parte el absoluto poder, y confiese que no sabe porque, ni desde quando lo exerce: y con esta Respuesta

Cathegorica, y positiva, sin narraciones del origen, progresos, authoridad, y honrra del Consejo, quedarà el Rey enterado, para resolver en materia tan delicada lo mas justo, que es lo que serà mas combeniente â su Servicio, y al bien de sus Pueblos.

Facultades en grado Supremo, que tiene el Consejo por el Ministerio delas leyes, y Comision delos Soberanos.

Retencion de Bulas App.cas y Despachos de Roma.

Fuerzas de Juezes Ecclesiasticos.

Fuerzas de Millones

Observancia del Concilio de Trento.

Espolios de Obispos.

Competencias de Jurisdicciones

Conocimiento en grado de Apelacion, de todos los pleitos de Justicia.

Visitas de Carceles.

Propios, y Arbitrios delos Pueblos, y Posito.

Edificios publicos, y fiestas.

Aprovacion de Ordenanzas.

Examen de Abogados.

Examen de Escrivanos.

Baldios.

Labrantios, y Sementeras.

Fundaciones de Universidades, Conventos, y Hospitales; aunque estas tres facultades son comunes â los dos Consejos de Indias, y Ordenes en sus Territorios.

Conocimiento, y determinacion sin formalidad de Juicio en Negocios lebes. Esta facultad fuè concedida por los Reyes Catholicos.

Lizencias de Procesiones por lo respectivo al Culto publico en la Corte por el Auto acordado del año de 1679

Actos de Soberania, Propios dela Economica Potestad Ordinaria que reside enlos Monarchas Españoles, que no puede resolver el Consejo, sin Consulta Sabiduria, y Ciencia cierta del Rey.

Examen delos Despachos delos Nuncios Apostolicos.

Comparecencia enla Corte delos Obispos, y demas Eccos.

Destierro de Ecclesiasticos.

Imponer, y ocupar las Temporalidades.

Interbencion enlos Capitulos delos Regulares.

Tutelas delos Grandes.

Daccion, y publicacion de Pragmaticas.

Fabrica, Aumento, y Baja de Moneda.

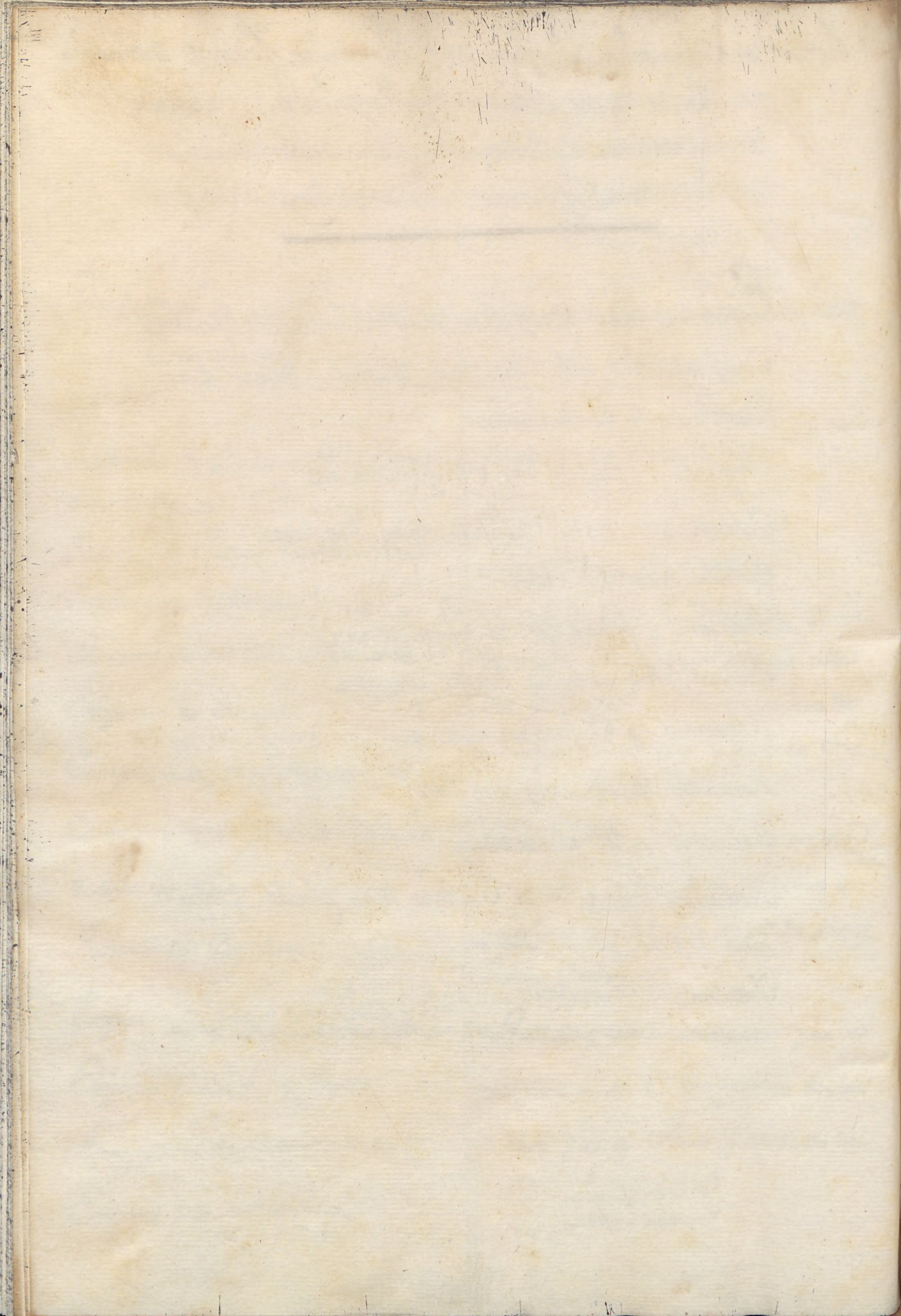
Recursos de Injusticia notoria.

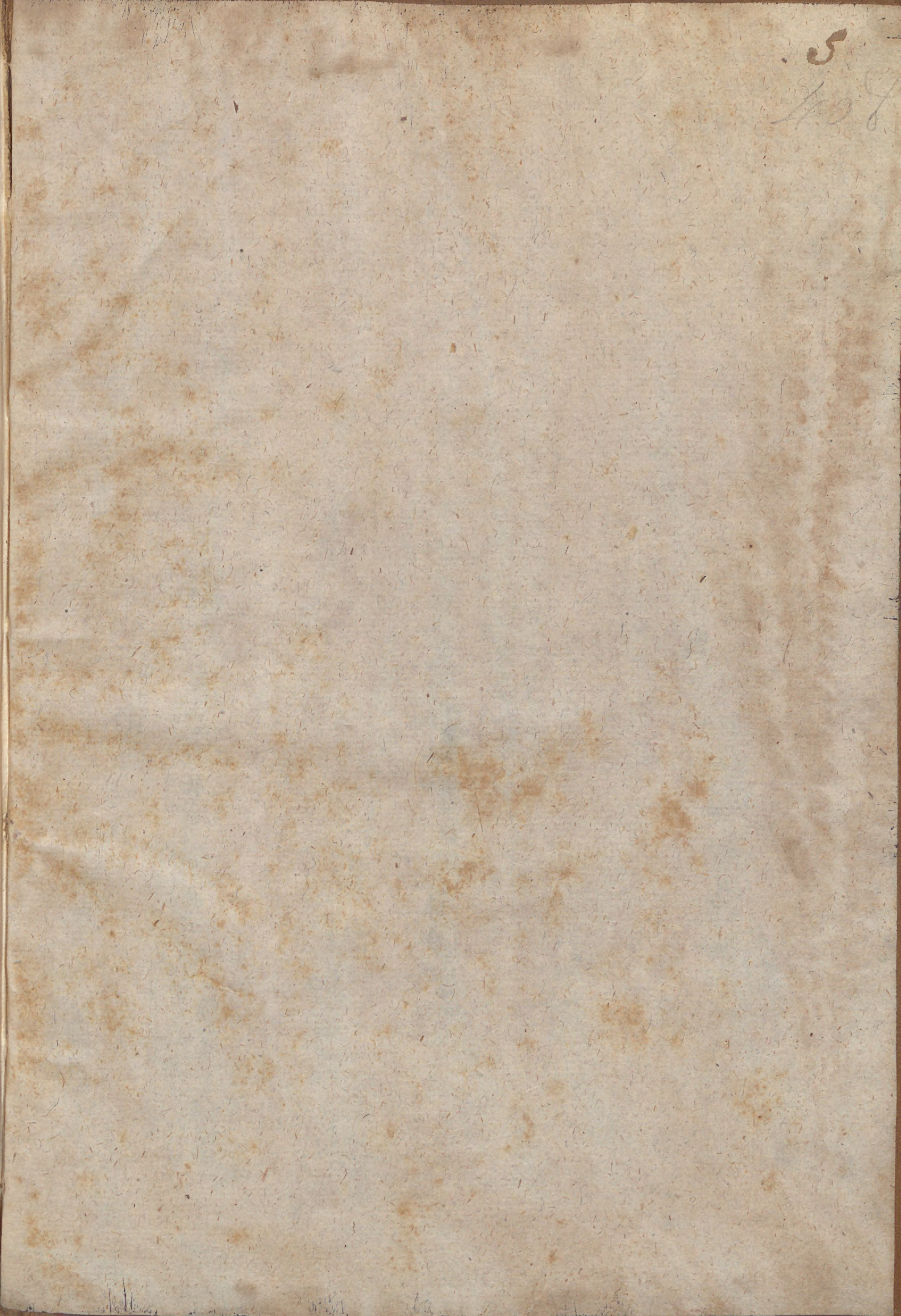
Recursos de Mil, y quinientas.

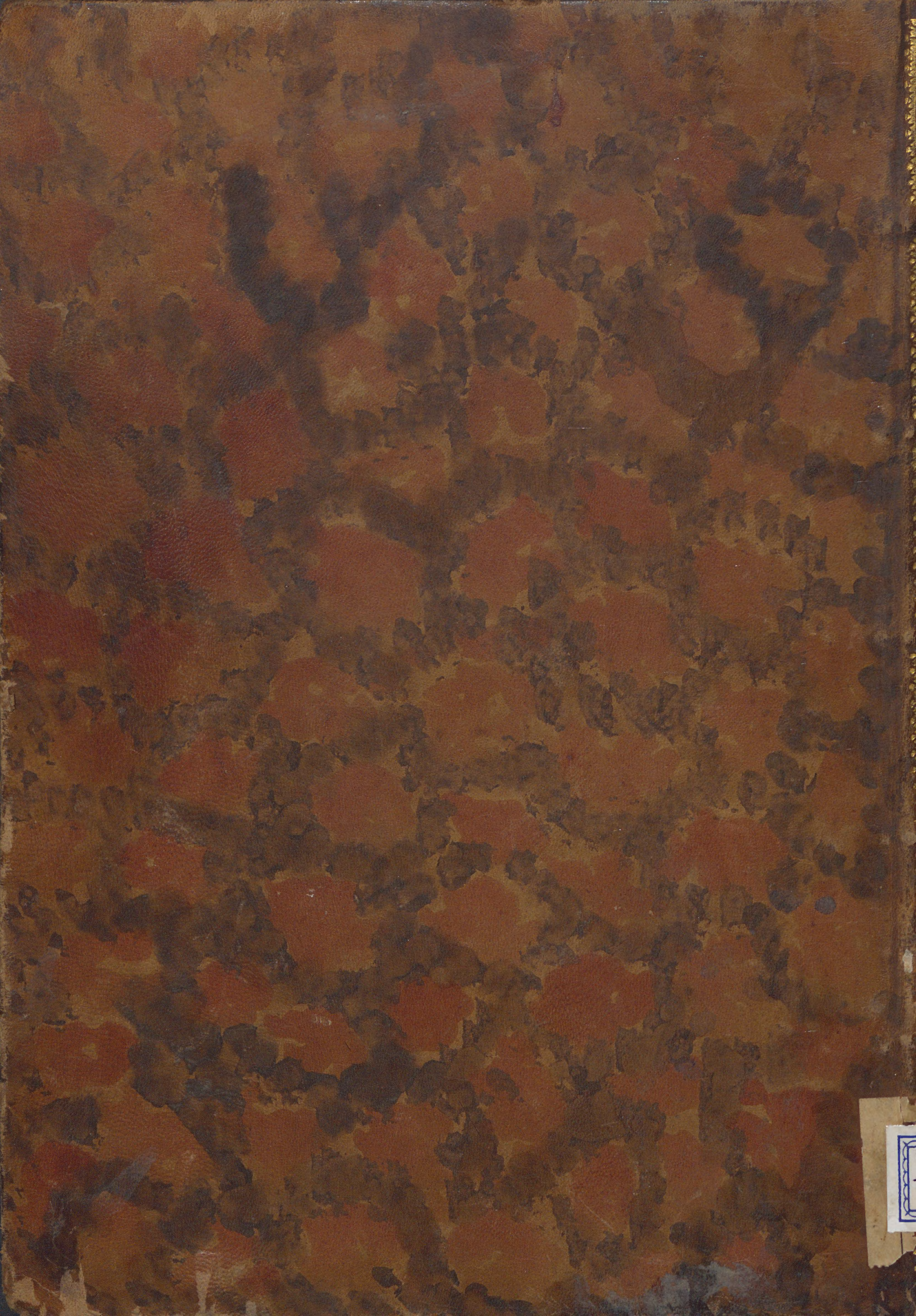
Recursos de 2.a Suplicacion.

Retencion enla Sala de Justicia delas gracias, y mercedes hechas porlos Reyes.

Indultos, y Tumultos.




5




F.D.
696
YAVTORID
DEL
CONSEJO
REAL DE
CASTILLA